

243  
Ley

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS GENERAL DE LA ESCISION DE  
SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO  
MEXICANO

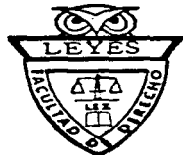
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
RAMON GONZALEZ GUTIERREZ

MEXICO, D. F.

1997

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR,  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.

El alumno GONZALEZ GUTIERREZ RAMON, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Dr. Manuel Enrique Guadarrama López, el trabajo intitulado "ANÁLISIS GENERAL DE LA ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO MEXICANO", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicho alumno, reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"  
Ciudad Universitaria, a 2 de octubre de 1997.  
El Director del Seminario.

LIC. OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO.

Se copiará a:  
c.c.p. - Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c.c.p. - Sr. Dr. Manuel Enrique Guadarrama.  
c.c.p. - El alumno.  
SABH

**A Dios, gracias.**

**A mi abuela, padres y hermanos.**

**Al Pueblo de México y a la Facultad de Derecho  
de la Universidad Nacional Autónoma de México,  
por haberme dado la oportunidad de formarme en sus aulas.**

**A la familia Robert González porque sin su ayuda  
no hubiera sido posible la elaboración del presente trabajo.**

**ANALISIS GENERAL DE LA ESCISION DE SOCIEDADES  
MERCANTILES EN EL DERECHO MEXICANO**

**INDICE**

**INTRODUCCION**

**CAPITULO I  
GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES**

<b>1.- CONSTITUCION DE SOCIEDADES MERCANTILES</b>	<b>1</b>
A) Concepto de sociedad mercantil	1
B) Naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles	5
B.1) Contrato	6
B.2) Acto jurídico unilateral	11
B.3) Acto jurídico sui generis	13
C) Elementos para la constitución de sociedades mercantiles	14
C.1) Elemento esenciales	17
C.2) Elementos personales	19
C.3) Elementos patrimoniales	20
D) Formas de constitución de las sociedades mercantiles	25
D.1) Constitución simultánea	25
D.2) Constitución sucesiva	28
<b>2.- TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES</b>	<b>30</b>
A) Sociedad en nombre colectivo	30
B) Sociedad de responsabilidad limitada	31
C) Sociedad en comandita simple	33
D) Sociedad anónima	34
E) Sociedad en comandita por acciones	35
F) Sociedad cooperativa	36

**CAPITULO II  
EXTINCION DE SOCIEDADES MERCANTILES**

<b>1.- Extinción de las sociedades mercantiles</b>	<b>37</b>
<b>2.- Fases en la extinción de las sociedades mercantiles</b>	<b>38</b>
<b>A) Disolución de la sociedad</b>	<b>38</b>
A.1) Concepto de disolución.	38
A.2) Causas de disolución	39
A.3) Análisis del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles	42
<b>B) Liquidación de la sociedad</b>	<b>50</b>
B.1) Concepto de liquidación	51
B.2) Nombramiento del liquidador	53
B.2.1) Requisitos para ser liquidador	55
B.2.2) Facultades del liquidador	56
B.2.3) Obligaciones del Liquidador	62
B.2.4) Impedimentos para ser liquidador	64
B.3) Requisitos para llevar a cabo la liquidación	65
B.4) Consecuencias de la liquidación	66
B.5) Efectos jurídicos de la liquidación de sociedades	67
B.5.1) Efectos frente a los socios	67
B.5.2) Efectos frente a los acreedores	68
B.5.3) Efectos frente al Registro Público de Comercio	68
<b>C) Actos posteriores a la liquidación de las sociedades mercantiles</b>	<b>69</b>
<b>3.- Consecuencias jurídicas de la extinción de sociedades mercantiles</b>	<b>69</b>

**CAPITULO III  
ESCISION DE SOCIEDADES MERCANTILES**

<b>1.- Concepto de escisión de sociedades mercantiles</b>	<b>73</b>
<b>2.- Naturaleza jurídica de la escisión de sociedades mercantiles</b>	<b>78</b>
<b>3.- Tipos de escisión</b>	<b>81</b>
<b>A) Escisión total o pura</b>	<b>82</b>
A.1) Escisión total o pura perfecta	82

	A.2) Escisión total o pura imperfecta	82
B)	Escisión parcial	83
C)	Escisión por incorporación	84
D)	Escisión por excorporación	85
E)	Escisión-fusión	85
	E.1) Escisión-fusión por incorporación	85
4.-	Diferencias y semejanzas con la fusión	87
5.-	La escisión de sociedades como una forma de desconcentración de empresas	93
6.-	Procedimiento de la escisión	95
	A) Actos preparatorios	98
	B) Acuerdo de escisión	101
	C) Balance de escisión	102
	D) Publicación del acuerdo de escisión	104

#### CAPITULO IV EFECTOS JURIDICOS DE LA ESCISION

1.-	EFECTOS JURIDICOS RESPECTO DE LA SOCIEDAD ESCINDENTE	107
	A) Disolución sin liquidación	107
	A.1) Cancelación en el Registro Público de Comercio	109
	A.2) Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes	110
	A.3) Cancelación en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras	111
	B) Reducción de capital social	111
	C) Cancelación de títulos	113
	D) Responsabilidad solidaria	114
	E) Transmisión del activo, pasivo y capital social	116
	F) Transmisión de los derechos y obligaciones corporativos	120
2.-	EFECTOS JURIDICOS RESPECTO DE LAS SOCIEDADES ESCINDIDAS	121
	A) Constitución de las sociedades	121
	B) Recepción de las aportaciones	124
	C) Emisión de nuevos títulos	125
	D) Inscripciones	126

D.1)	Inscripción en el Registro Público de Comercio	126
D.2)	Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes	128
D.3)	Inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.	129
D.4)	Otros (inscripción en otros Registros)	130
3.-	<b>OTROS EFECTOS JURIDICOS</b>	130
A)	Efectos frente a los acreedores	130
B)	Efectos frente a los socios o accionistas	132
C)	Efectos frente a terceros	134

**CAPITULO V  
ALGUNOS PROBLEMAS QUE SURGEN EN RELACION A LA  
ESCISION DE SOCIEDADES MERCANTILES**

1.-	¿Cuándo surte efectos la transmisión del patrimonio?	139
2.-	Las sociedades escindidas con participaciones recíprocas	141
3.-	La sociedad escidente como accionista en las sociedades escindidas en el mismo acto de la escisión	144
4.-	¿Los socios de las sociedades escidentes pueden ejercer su derecho de retiro en las sociedades escindidas y continuar siendo accionistas en las sociedades escidentes?	145
5.-	¿El objeto social de las sociedades escindidas debe ser similar al de las sociedades escidentes?	148
6.-	¿El tipo de sociedades escindidas debe ser del mismo tipo que el de las sociedades mercantiles escidentes?	149
7.-	¿Cómo opera el derecho de información de los socios?	151
8.-	Cuestiones finales	153
	<b>CONCLUSIONES</b>	155
	<b>BIBLIOGRAFIA</b>	



## INTRODUCCION

La figura de la escisión es un acto como muchos otros que atañe únicamente a las sociedades mercantiles. En esa virtud, inicio el presente trabajo con un análisis de lo que son las sociedades mercantiles, su naturaleza jurídica y los distintos tipos que pueden configurar. Al hecho de que la figura objeto de estudio sólo se aplica a las sociedades mercantiles, debe agregarse que de la escisión forzosamente deberán de constituirse una o varias sociedades mercantiles, pues es uno de sus efectos jurídicos principales.

En el capítulo segundo analizo algunas de las consecuencias que, en algunos casos de escisión se presentan y que afectan a las sociedades que se escinden, como es la extinción de las mismas. En el mismo capítulo trato de asemejar y de diferenciar la extinción normal de las sociedades mercantiles de la extinción como un efecto directo de la realización de una escisión, pues en este último supuesto, la desaparición del mundo jurídico de la sociedad es una consecuencia y no un medio para extinguirlas como en los casos normales de disolución y liquidación.

La escisión de sociedades mercantiles como un acto jurídico, así como la naturaleza jurídica del mismo y las consecuencias que representa para las sociedades que participan en ella, para sus socios o accionistas, así como para los terceros que se pudieran ver afectados se analizan en los capítulos tercero y cuarto del presente trabajo.

Por último en el capítulo quinto analizo algunas situaciones que en mi actividad como pasante de derecho he tenido la oportunidad de conocer, las cuales me han creado gran inquietud, sobre todo por la ausencia de reglamentación al respecto. A través del presente trabajo tengo la intención de proponer algunas soluciones que podrían contribuir para que aquellas sociedades que opten por escindirse puedan realizar la operación de forma sencilla, clara y sin ser tan onerosa, pero siempre con un estricto cumplimiento a las disposiciones legales.

## **CAPITULO I. GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.**

### **1.- CONSTITUCION DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

#### **A).- Concepto de sociedad mercantil.**

En la Ley General de Sociedades Mercantiles, en adelante la Ley Societaria, no se encuentra un concepto genérico o explícito de lo que es una sociedad mercantil, aunque en dicha ley si se establece el concepto de cada uno de los tipos societarios que la misma regula, con excepción de la sociedad cooperativa que se rige por su propia legislación.

Ante esta omisión de la ley hay que acudir a la norma supletoria, que en este caso es el Código Civil para el Distrito Federal, que establece una definición de lo que es una sociedad sociedad civil, al señalar en el artículo 2688 lo siguiente: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

Si bien en el Código Civil encontramos una definición de lo que es una sociedad civil, cabe preguntarse si éste concepto puede aplicarse para definir lo que es una sociedad mercantil; ya que como lo indica el propio artículo las sociedades civiles no pueden realizar actividades de especulación comercial, por tanto el referido artículo es aceptable y adecuado en parte, ya que se continúa con la interrogante de lo que es una sociedad mercantil, porque si tomamos en cuenta el artículo 2688 en un aspecto general y aplicamos a contrario sensu la parte final del mismo, se puede señalar que las sociedades mercantiles son aquellas sociedades (de

carácter civil) que realizan o constituyen una especulación comercial, pero de ser así las sociedades mercantiles se regirían por el Código Civil y no por la Ley Societaria.

Ante esta interrogante es necesario acudir a la doctrina en la que varios autores han expuesto sus definiciones al respecto.

Para el maestro Uria la sociedad mercantil es: "... la asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan"<sup>1</sup>.

"... La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria para realizar una actividad económica con el fin de obtener un lucro que sea repartible entre todos ellos."<sup>2</sup>

Para el maestro Roberto Mantilla Molina la sociedad mercantil es: "El acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común de acuerdo con las normas que, para algunos de los tipos sociales en ella previstos señala la ley mercantil"<sup>3</sup>

Para otros autores como Manuel García Rendón, <sup>4</sup> la sociedad mercantil puede definirse como "... una agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, y a la que el derecho atribuye o niega personalidad jurídica."

<sup>1</sup> Uria, Derecho Mercantil 1952 citado por De Pina y Vara, Rafael Derecho Mercantil Mexicano ed. Porrúa 1992 P. 53.

<sup>2</sup> Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil, de Técno Madrid Esp. 1978 p. 153

<sup>3</sup> Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil Introducción y conceptos fundamentales, sociedades. ed. Porrúa México 1996 p. 178

<sup>4</sup> García Rendón, Manuel Sociedades Mercantiles ed. Harla México 1993 p. 3

Es criticable el concepto anteriormente transcrito en los siguientes aspectos: el hablar de permanente o transitoria; el término permanente significa mantenerse sin modificación en un sitio, en un estado<sup>5</sup>, lo cual se entendería que su duración sería para siempre, es decir que el plazo social es indefinido, y ante lo cual ninguna causa podría terminar con dicho plazo, por tanto la estructura de la sociedad sería inmutable y no se vería afectada por circunstancias que extinguieran anticipadamente.

Por otro lado el concepto carece, a mi punto de vista, de una parte sustancial de lo que es una sociedad mercantil como lo es el carácter de comerciante de la persona jurídica, (característica de la cual también están faltos los conceptos antes mencionados), y sobre todo del ánimo de lucro que persigue toda sociedad mercantil dentro de su fin común.

Otro aspecto que salta a la vista del mencionado concepto es el que pueda imponerse la obligatoriedad de agruparse en dicha sociedad, ya que esto limitaría la autonomía de la voluntad del socio; con relación a que el derecho atribuye o niega personalidad jurídica a la sociedad, es erróneo ya que todas las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica distinta a la de los socios, siendo esto, una característica de toda sociedad mercantil aún cuando estas no estén inscritas en el Registro Público correspondiente, y consten o no en escritura pública así lo señala el Artículo 2 de la Ley Societaria.

Para Jorge Barrera Graf el concepto de sociedad mercantil se encuentra en el Código Civil en el mencionado artículo 2688, salvo con las siguientes modificaciones "Art. 2688.- ... contrato por el que los socios se obligan a aportar

---

<sup>5</sup> Diccionario Pequeño Larousse, parte lengua (lexicología), ed. Larousse México 1988 p.791

recursos o esfuerzos (bienes o servicios ) para la realización de una finalidad común de carácter especulativo"<sup>6</sup>

Otros autores tomando como base el artículo 2688 del ordenamiento antes citado deducen que la sociedad mercantil es: "aquella en que el fin común es precisamente una especulación comercial [...]. la sociedad mercantil, por tener un fin común , una especulación comercial tiene como uno de sus propósitos, dividirse entre los socios que la forman, las ganancias que se obtengan en el empleo del fondo o capital social, en la ejecución de actos de comercio."<sup>7</sup>

Joaquín Garrigues señala que para el derecho español la sociedad mercantil en un principio es un contrato, al mencionar: "... La sociedad mercantil es un contrato -contrato de sociedad- y es un comerciante, el comerciante social"<sup>8</sup>.

Este autor para establecer un concepto legal de lo que es una sociedad mercantil se remite al Código de Comercio español mencionando que "El concepto de sociedad mercantil, que el artículo 1º da por supuesto hay que buscarlo en el artículo 116, a través del concepto del contrato de compañía mercantil..."<sup>9</sup>. Por su parte el Código de Comercio español señala: "El contrato de Compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria, o alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este código"<sup>10</sup>

Después de haber transcrito y analizado algunos conceptos legales y doctrinarios respecto de la sociedad mercantil se propone el siguiente:

<sup>6</sup> Barrera Graf, Jorge Derecho Mercantil Colección Introducción al Derecho Mexicano ed Instituto de Investigaciones Jurídicas U N A M México 1983 p 31

<sup>7</sup> Puente y F., Arturo Derecho Mercantil De Banca y Comercio México 1993 p 48

<sup>8</sup> Garrigues, Joaquín Curso de Derecho Mercantil 5ª edición Porrúa México 1993 p 308

<sup>9</sup> Garrigues, Joaquín Op. Cit. p 309

<sup>10</sup> Código de Comercio español citado por Joaquín Garrigues op cit p 309

*Sociedad mercantil es aquél grupo de personas físicas o morales, que se reúnen ya sea aportando capital, bienes o trabajo para destinarlos a un fin común el cual tiene el ánimo de lucro, al que la ley le otorga personalidad jurídica propia, diferente a la de los socios, quienes además participan en las ganancias como en las pérdidas y al que la ley le da el carácter de comerciante.*

Del concepto antes mencionado se desprenden los siguientes elementos:

- 1) Un grupo de personas, físicas o morales con capacidad de ejercicio.
- 2) Realización de una aportación (capital, bienes o trabajo).
- 3) Existencia de un fin común con ánimo de lucro.
- 4) Nacimiento de un ente jurídico con personalidad propia y diferente a la de los socios.
- 5) El nuevo ente jurídico tiene el carácter de comerciante.
- 6) Los socios participan en las pérdidas y ganancias.

#### **B).- Naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles.**

Con frecuencia suele confundirse el acto jurídico por el cual se crea una sociedad mercantil, con la propia sociedad, quien es la persona que nace a la vida jurídica como consecuencia de aquél acto; por tanto habrá de distinguir entre el acto constitutivo de la sociedad mercantil, de lo que es la propia sociedad, ya que al explicar este hecho será más fácil entender la propia naturaleza de las sociedades mercantiles como entes jurídicos.

Dentro de los negocios jurídicos se debe hacer una radical diferencia entre los llamados negocios sociales, que son aquéllos en los cuales, para la realización de un fin común las partes que en él intervienen prestan su propia actividad, que coincide totalmente con el fin común, de aquél contrato social en el que se trata de encontrar el fundamento de la sociedad mercantil.<sup>11</sup>

#### **B.1).- Contrato.**

En varias ocasiones la Ley Societaria emplea la expresión contrato social o simplemente contrato para referirse al acto constitutivo (escritura, póliza escrito privado) o a los estatutos (Arts. 2, 7, 26, 31, 32, 34, 46, 50, 69, 70, 71, 75, 77, 78-VIII y XI, 79,82, 83, 84, 85, 112, 113, 114, 124, 125-IV, VIII, 130, 136-III, 137, 144, 182-XI y XII, 190, 201-III, 216, 228 bis-I, 229-I, III, 230, 236, 240, 242, 251-II). Aunque la ley emplee el término contrato habrá que analizar si tal es la naturaleza jurídica del acto constitutivo de las sociedades mercantiles.

El Código Civil señala en el artículo 1793 que el contrato es una especie de convenio para producir o transferir las obligaciones y derechos, por su parte el artículo 1792 dispone que el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Como sabemos el contrato tiene elementos de existencia y requisitos de validez, dentro de los primeros se encuentran:

- El objeto.
- El consentimiento.

---

<sup>11</sup> Mantilla Molina, Roberto L. op. cit p.

Dentro de los segundos se encuentran:

- Capacidad de las partes.
- Consentimiento libre de vicios.
- Objeto, motivo o fin lícito.
- Manifestar el consentimiento en la forma que exprese la ley.

Como se puede desprender del concepto legal del contrato, que señala el Código Civil no se encuentra dentro de éste la facultad de crear un ente jurídico con personalidad propia (como lo es una sociedad) diferente a la de los socios "contratantes". Por lo que respecta al elemento de existencia consentimiento entendiéndose por éste "el acuerdo de voluntades tendientes a la producción de efectos de derecho, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior"<sup>12</sup>, no se presenta en el contrato de sociedad ya que debe entenderse que éstas voluntades se expresan en forma antagónica o encontrada para que aquél pueda presentarse, ya que el consentimiento cuenta con dos elementos: la oferta y la aceptación<sup>13</sup>, situación que no aparece en el "contrato de sociedad". Pues si bien, aparecen varias voluntades, por lo menos dos, estas no se encuentran en sentido opuestas sino que ambas persiguen el mismo fin que les es común.

Por otra parte el "contrato " acto constitutivo no produce o transfiere obligaciones o derechos entre los socios por lo tanto no existe relación deudor-acreedor entre ellos.

<sup>12</sup> Gutiérrez y González, Ernesto Derecho de las Obligaciones 5ª edición ed. Cajica Puebla Mex. 1974 p. 208

<sup>13</sup> Borja Soriano, Manuel Teoría General de las obligaciones. de Porrúa México 1969 p. 121.



Respecto de los requisitos de validez considero que no son aplicables las fracciones III y IV del artículo 1795 del Código Civil por lo siguiente:

El artículo se refiere a la invalidez del contrato, pero la teoría de las nulidades establecida en el mencionado Código no tiene aplicación respecto de las sociedades mercantiles, ya que si bien, el objeto, motivo o fin del contrato deben ser lícitos, el artículo 3 de la Ley Societaria señala que las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos serán nulas, y se procederá a su inmediata liquidación, pero aún en este supuesto no son aplicables los artículos 2225, 2227 y 2228 de Código Civil que se refieren a la nulidad relativa del acto, sino que se debe de seguir el procedimiento establecido en la mencionada Ley para liquidar a las sociedades mercantiles.

Por lo que se refiere a la forma en que deben de manifestarse las voluntades, que como lo señalan los artículos 5 y 7 de la Ley Societaria debe ser ante fedatario y en documento público, el no cumplir con este requisito tampoco traería la nulidad del acto por falta de forma, pues como lo señala el artículo 3 de la Ley Societaria las sociedades que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros consten o no en escritura pública tendrán personalidad jurídica.

Con relación a la naturaleza contractual del acto constitutivo de las sociedades mercantiles se han desarrollado en favor y en contra diferentes e interesantes teorías por prestigiados tratadistas. mencionaré algunas de ellas.

Roberto Mantilla Molina<sup>14</sup> señala que el acto constitutivo de una sociedad mercantil, es un negocio jurídico de distinta especie ya que la creación de una persona jurídica excede en mucho de los efectos que produce un contrato, añadiendo que en las sociedades un socio no es acreedor de la prestación de la

---

<sup>14</sup> Mantilla Molina Roberto L. op cit p 213-215

que es deudor otro socio ya que todos los socios son deudores de su aportación, y la acreedora de ellos no es ninguna de las otras partes, sino la sociedad misma.

La opinión del mencionado autor, a la cual me adhiero, está basada en la doctrina de los hechos jurídicos desarrollada el siglo pasado, la cual llama al acto constitutivo de una sociedad mercantil como acto colectivo ya que existe una pluralidad de socios.

Raúl Cervantes Ahumada<sup>15</sup> niega la naturaleza contractual del acto constitutivo de la sociedad, porque dicho acto no crea ni transfiere obligaciones, expresando que lo principal en el acto constitutivo es la creación de una persona jurídica (coincide con Mantilla Molina), cuyas obligaciones derivadas del acto son entre los socios y la nueva persona, y no entre los socios entre sí, así mismo las voluntades de los socios no son opuestas, sino concurrentes. Dicho autor llama al acto constitutivo como un acto de voluntad unilateral que normalmente es de voluntades múltiples, pero que puede ser de voluntad singular, acto constitutivo de la sociedad cuya naturaleza, es la de un acto unilateral de voluntad.

Para Gierke<sup>16</sup> creador de la teoría del acto social constitutivo, niega la naturaleza contractual del acto por el cual se crea una sociedad mercantil, ya que la teoría del contrato ha cumplido su misión, afirmando que el contrato no es capaz de crear una personalidad jurídica, un sujeto de derecho.

El acto creador de una sociedad, para este autor, no es un contrato, es un acto social constitutivo unilateral en el sentido de que la sociedad desde que se inicia hasta que se perfecciona supone un sólo acto jurídico, en el que la voluntad de los partícipes se proyecta unilateralmente, añadiendo que los contratos sólo crean relaciones jurídicas entre las partes; pero "contrato de sociedad", se crea un

<sup>15</sup> Cervantes Ahumada, Raúl Derecho Mercantil ed Herrero 1984 p 36

<sup>16</sup> Gierke. Deutsches privatrecht. Leipzig 1895 citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez Tratado de Sociedades Mercantiles ed. Porrúa México 1977.

complejo de derechos y deberes de los socios entre sí y de éstos para con la sociedad y, sobre todo, crea la norma jurídica objetiva que constituye la ley de la corporación.

Por su parte Arturo Díaz Bravo<sup>17</sup>, Señala que los actos colectivos por los que se crea una sociedad civil o mercantil, sí son contratos, pues al celebrarlo los socios crean obligaciones y derechos frente a la sociedad que surge de este acto, sin importar que esas obligaciones o derechos sean recíprocos entre los socios, pues en el Código Civil no se exige que la creación de obligaciones sea recíproca. También apunta dicho autor que, independientemente de la personalidad de la sociedad, ésta es el conjunto de sus socios y por tanto el que por medio de un contrato social se creen obligaciones y derechos frente a la sociedad, no es un absurdo legal, agregando que el hecho de que el acuerdo de voluntades, produzca efectos jurídicos, además de los puramente contractuales, ya que es la ley la que otorga un efecto adicional al acto, como lo es la personalidad jurídica de la sociedad.

Joaquín Rodríguez Rodríguez<sup>18</sup>, quien defiende la teoría contractualista, sobre todo después de analizar las teorías del acto social constitutivo y la teoría del acto complejo; determina que el acto jurídico por el cual se crea una sociedad sí es un acto de naturaleza contractual, pero no se trata de un contrato ordinario; por la posición que guardan los socios, la modificabilidad del contrato, la posibilidad de admitir nuevos socios, así como de la situación de los actuales. Todo lo anterior lleva a tipificar al contrato en una categoría distinta de los ordinarios contratos de cambio y lo clasifica siguiendo la teoría italiana de Ascarelli<sup>19</sup>, como un contrato de organización o asociativo, mencionando que dicho contrato tiene las siguientes características:

<sup>17</sup> Díaz Bravo, Arturo *Contratos Mercantiles* ed Harla México 1994 p 19-20.

<sup>18</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín *Tratado de Sociedades Mercantiles* ed Porrúa México 1977

<sup>19</sup> Ascarelli, *Appunti di Diritto Commerciale*, ed Roma 1936 citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez op. cit.

**Primero.-** Es un contrato plurilateral, en virtud de que pueden ser más de dos partes contratantes, la que cada una de ellas no tiene contraparte sino una serie de contrapartes; en el que cada socio se sitúa jurídicamente no frente a otro socio, sino frente a todos y cada uno de los demás socios.

**Segundo -** En éste contrato las prestaciones son atípicas. La prestación de cada uno de los socios puede ser totalmente distinta entre sí y variable en su contenido

**Tercera.-** Las partes tienen derecho a realizar la propia prestación, ya que ésta es el requisito indispensable para la realización del fin común.

Por otro lado, agrega este autor que a diferencia de los contratos de cambio, en el contrato de sociedad el incumplimiento de la aportación material, imputable al socio, por imposibilidad jurídica, dará lugar a la rescisión del contrato en lo que afecta a dicho socio, quedando éste obligado por las operaciones pendientes y al resarcimiento de daños y perjuicios

#### **B.2).- Acto jurídico unilateral.**

Como se mencionó, en el punto anterior, se trató de explicar la naturaleza jurídica del acto constitutivo de las sociedades mercantiles en el contrato, pero como se observó no parece que sea tal la naturaleza jurídica de dicho acto, por las razones ahí expuestas. Ahora bien, si la naturaleza jurídica de dicho acto no es la contractual habrá de encontrarla en otra figura. En el punto anterior se dijo que el contrato no es capaz de crear una persona jurídica, con personalidad propia, diferente a la de los socios, y que tampoco la voluntades de éstos están encontradas, ni se manifiestan en puntos opuestos, ya que no existe la oferta de

una parte ni la aceptación de la otra, sino que su voluntad en conjunto está encaminada a un mismo fin, por tanto podría decirse que la naturaleza jurídica del acto constitutivo de las sociedades mercantiles es un acto jurídico unilateral de carácter plurisubjetivo, pero sin ser una declaración unilateral de voluntad, ya que éstos son actos jurídicos diferentes por lo siguiente:

Al igual que el contrato, la declaración unilateral de voluntad, es una fuente generadora de obligaciones tal y como lo señala el Capítulo Segundo del Libro Cuarto del Código Civil, que se refiere a las fuentes de las obligaciones, y la cual se puede definir de la siguiente manera: "Es la exteriorización de voluntad que crea en su autor la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir, por sí o por otro, voluntariamente una prestación de carácter patrimonial, pecuniario o moral, en favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir, o si existe, aceptar"<sup>20</sup>. Como se desprende de la definición antes mencionada, no es posible, (así como tampoco es posible en el contrato) que por medio de una declaración unilateral de voluntad se cree una persona jurídica aún cuando existan varias voluntades encaminadas a un mismo fin; el cual está encaminado totalmente a la creación de consecuencias jurídicas diferentes y no a la creación de un ente que sea sujeto de derechos y obligaciones, por tanto, no creo que la naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad mercantil sea tampoco la declaración unilateral de voluntad.

Por lo que respecta a los actos jurídicos unilaterales (que son diferentes a la declaración unilateral de voluntad) aquéllos se pueden explicar partiendo del concepto de lo que es el acto jurídico. El acto jurídico "es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir una situación jurídica general y permanente, o, al

---

<sup>20</sup> Gómez y González, Ernesto Op cit p 328

contrario un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho"<sup>21</sup>.

Por lo anterior se puede encontrar que el acto jurídico es unilateral cuando existen una o varias voluntades encaminadas a un mismo fin, es decir, que no se requiere que sólo exista una voluntad ya que pueden existir varias voluntades pero tendientes, como lo dice la definición antes transcrita, "... a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho". Diferentes son los actos jurídicos bilaterales que comprenden la concurrencia de varias voluntades dirigidas a obtener consecuencias jurídicas diferentes sin importar la cantidad de personas que formen esas voluntades.

Por tanto, trato de establecer la naturaleza jurídica del acto constitutivo de las sociedades mercantiles como un acto jurídico unilateral y plurisubjetivo, ya que las voluntades de los socios son varias, o por lo menos dos, de ahí la plurisubjetividad y éstas son tendientes a un mismo fin, crear la sociedad, de ahí la unilateralidad del acto.

### **B.3).- Acto jurídico sui generis.**

El hecho de que se trate de encontrar la naturaleza jurídica del acto constitutivo en el contrato y en el acto jurídico unilateral es porque uno y otro, han despertado grandes inquietudes, sobre todo el primero de ellos, ya que es el acto jurídico más común, el que más aceptación doctrinal tiene y sobre todo porque es la principal fuente generadora de obligaciones. Pero por lo expuesto en los dos puntos anteriores se puede afirmar que la naturaleza jurídica del acto constitutivo de las sociedades mercantiles no es, ni el contrato ni los actos jurídicos unilaterales por que las consecuencias jurídicas que crea cada uno de ellos son diferentes, por lo

<sup>21</sup> Bonecassa, citado por Sergio Sonano Manuel. Op Cit p 84

que considero que no es aberrante señalar que la naturaleza jurídica del acto constitutivo de las sociedades mercantiles es totalmente diferente a la de los dos actos mencionados, sin dejar de ser un acto jurídico. Pero si dicho acto jurídico no se acopla a ninguno de los actos antes mencionados ¿porqué no establecer una clasificación diferente a la de ellos, si las características y consecuencias son en cada acto distintas?

Así pues, me inclino más por las corrientes doctrinarias que clasifican al acto por el cual se crea una sociedad mercantil como un acto jurídico diferente al contrato y al acto jurídico unilateral y me atrevería a señalarlo como: un acto jurídico de naturaleza jurídica *sui generis*, es decir, que si bien tiene semejanzas con algún otro acto jurídico (convenio, contrato, declaración unilateral de voluntad, acto unilateral etc.) no es que su naturaleza sea propiamente la de uno de estos actos, por esto prefiero establecer que la naturaleza del acto constitutivo de una sociedad mercantil sea la de un acto de tipo *sui generis*, de carácter unilateral y plurisubjetivo, por las razones antes expuestas y llamarlo simplemente como *acto constitutivo de sociedad mercantil*.

#### **CJ.- Elementos para la constitución de sociedades mercantiles.**

La constitución de sociedades mercantiles se debe de realizar tal y como lo señala la Ley Societaria en donde se establecen los elementos y los requisitos para constituir las. Cabe mencionar que, en relación a los requisitos de constitución no sólo la mencionada ley los señala, ya que existen otros ordenamientos que imponen la obligación de satisfacer requisitos adicionales o previos para la constitución de dichas sociedades; por ejemplo el solicitar el permiso para constituir la sociedad a la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera, 30 y 32 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera), por su

parte el artículo 28 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal atribuye a la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad para conceder permisos para la constitución de sociedades.

Así como otros requisitos que deberán de cumplirse una vez que ya se ha constituido la sociedad, que si bien no forman parte en la constitución de la misma sí son necesarios para el buen funcionamiento de la sociedad, es decir, para cumplir con lo que dispone el marco legal aplicable, por ejemplo inscribirse en el Registro Público de Comercio, inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

El artículo 5 de la Ley Societaria establece que las sociedades se constituirán ante notario, pero cabe mencionar que no sólo pueden constituirse ante éste fedatario, sino también ante corredores públicos tal y como lo señala el artículo 6 fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública. Dicha constitución debe entenderse como formalismo o formalidades y no como forma, atendiendo a la opinión del maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo quien señala que "la forma puede definirse como: El signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad del o los agentes de un acto jurídico y del contrato. Y los formalismos o formalidades como: El conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan cómo se debe exteriorizar la voluntad para la validez del acto jurídico y del contrato."<sup>22</sup>

Como se mencionó en el capítulo anterior, el acto constitutivo de una sociedad mercantil no es un contrato, pero sí es un acto jurídico, por tanto se pueden aplicar las normas para la creación de los contratos al acto constitutivo de la sociedad mercantil aplicando por analogía el artículo 1859 de Código Civil que a la letra dice "art.1859.- Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a *otros actos jurídicos* en lo que no se opongan

<sup>22</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial, ed Porrúa México 1993 p 60



a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.” Ya que como lo señala el artículo 2 del Código de Comercio que a falta de disposiciones del mismo, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia Federal. Así mismo, en el artículo 81 del Código de Comercio se señalan que serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil respecto de la capacidad de los contrayentes, (en este caso debe entenderse socios) y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos .

Dicho lo anterior analizaré los elementos constitutivos del acto jurídico por el cual se crea una sociedad mercantil, los que he dividido, a mi juicio, de la siguiente manera:

- Elementos esenciales.
- Elementos personales
- Elementos patrimoniales.

Debo hacer la aclaración que dicha clasificación la he hecho para efectos prácticos y sin que en ella exista jerarquización o importancia mayor de unos elementos sobre otros, ya que con la conjunción de cada uno de ellos se crea el acto jurídico del que nace la sociedad mercantil, con la salvedad de que existen elementos esenciales-personales y esenciales patrimoniales y aquellos que no tienen ese carácter.

Tomando como base el artículo 6 de la Ley Societaria se pueden establecer cuales de los elementos que debe contener la escritura o póliza constitutiva de una sociedad mercantil son de carácter estrictamente esencial, personal o patrimonial

**C.1).- Elementos esenciales.****-EL OBJETO DE LA SOCIEDAD - (Artículo 6 fracción II de la Ley Societaria).**

Este se debe de entender como el fin o causa social, que tiene que ver con lo que va a constituir el propósito de la sociedad al momento de su creación y no se debe de confundir con el objeto social, ya que éste en sí, consiste en las aportaciones que hace un socio a la sociedad, ya sea en capital, en especie o en trabajo.

En el instrumento donde conste el acto constitutivo se debe de establecer cual será el fin para el cual se crea la sociedad. A este respecto creo que la Ley Societaria confundió los terminos, ya que la fracción II del artículo 6 de dicha ley debe de referirse precisamente al fin social y no al objeto ya que éste correspondería a la fracción VI del mismo artículo.

**-LA RAZON SOCIAL O DENOMINACIÓN - (Artículo 6 fracción III de la Ley Societaria)** Como toda persona las sociedades tienen un nombre, como un atributo de la propia personalidad que le otorga la ley, el cual sirve para identificarlas y distinguirlas de otras. Por otro lado la sociedad así se ostentará frente a terceros y con las personas con quien celebre actos jurídicos.

Se llama razon social el nombre de la sociedad en el que figura el nombre completo o sólo el apellido o los apellidos propios de alguno o algunos de los socios. Se llama denominación al nombre de la sociedad en el que no figuran nombres o apellidos de los socios, por tanto se puede formar libremente. Por lo general en la denominación se utilizan palabras o frases que se vinculan directamente con el fin social.

La razón social es propia de las sociedades intuitus personae y la denominación es propia de las sociedades intuitus pecuniae<sup>23</sup>, pero nada impide a este tipo de sociedades utilizar en su denominación el o los nombres o apellidos de los accionistas.

Como se verá más adelante, al tratar los diferentes tipos de sociedades mercantiles el no utilizar adecuadamente la razón social o la denominación por parte de la sociedad, originaría consecuencias jurídicas para los socios.

**-LA DURACION.** - (Artículo 6 fracción IV de la Ley Societaria). Es el plazo de existencia o vida de la persona que se crea, siendo esto una garantía para los socios, ya que mientras exista el plazo social no se podrán cobrar créditos con las partes sociales o con las acciones, únicamente con las utilidades. Así lo determina el Artículo 23 la Ley en comento

**-EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD** - (Artículo 6 fracción VII Ley Societaria). Como otro atributo de las personas todas las sociedades tienen un domicilio. Aplicando supletoriamente el Código Civil en su artículo 33 se establece que el domicilio de las personas morales será donde se encuentre establecida su administración .

El domicilio tiene una singular importancia, ya que en él se deben de celebrar las asambleas de los accionistas en el caso de las sociedades anónimas (artículo 179 Ley Societaria). sirve para establecer el registro de comercio en el cual se inscribirá la constitución de la sociedad y sus modificaciones así como para el cumplimiento de determinadas obligaciones, por ejemplo de carácter fiscal y para efectos procesales. Para establecer el domicilio únicamente es suficiente que se mencione la ciudad

---

<sup>23</sup> Cervantes Ahumada, Raul Op. Cit. p

**C.2).- Elementos personales.**

El Nombre; la nacionalidad y el domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad (artículo 6 fracción I Ley Societaria).

a) Con relación al nombre de las personas que constituyen la sociedad tiene varias repercusiones ya que es necesario que todos los socios sepan con quien están celebrando el acto, además si se trata de una sociedad personalista el nombre de los socios debe de figurar en la razón social; el registro de las partes sociales y de las acciones se hará a nombre del socio suscriptor; sirve para determinar la responsabilidad solidaria de los mismos (artículo 26 Código Fiscal de la Federación) y en situaciones procesales se actuará contra los nombres de los socios

b) La nacionalidad, sirve para determinar si en el capital social pueden participar socios extranjeros, ya que existen actividades económicas que están destinadas exclusivamente a sociedades mexicanas que pacten en el acto constitutivo la cláusula de exclusión de extranjeros. En caso de que el capital social esté suscrito por extranjeros se deberá cumplir con los requisitos que señalan la Ley de Inversión Extranjera, así como el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera como son: el porcentaje en que podrá participar la inversión extranjera en el capital social atendiendo al fin social, y en caso de ser así, es decir, contar con inversión extranjera directa, la sociedad deberá solicitar su inscripción en Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, así como emitir series especiales de acciones o de partes sociales para los inversionistas extranjeros

c) Al establecer el domicilio de los socios es porque en algunos casos estos son obligados solidarios para con la sociedad, por tanto al exigir el cumplimiento de

dichas obligaciones se hará en el domicilio que los socios han señalado que puede ser el domicilio legal o el convencional (artículo 30 y 34 del Código Civil.)

Cabe mencionar que independientemente de la exigencia de la fracción II del artículo 6 de la Ley Societaria, es obligación del notario expresar el nombre, la nacionalidad y el domicilio (entre otros datos generales) de los socios en las escrituras constitutivas de sociedades, así lo establece el artículo 62 fracción XII Ley del Notariado para el Distrito Federal.

### **C.3).- Elementos patrimoniales.**

- **EL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL.** El capital social es un concepto meramente virtual o aritmético, se integra por la suma de las obligaciones de dar que los socios asumen frente a la sociedad.

El capital social constituye una garantía frente a los acreedores de la sociedad en el sentido de que no puede reducirse sin la aceptación expresa o tácita de éstos.

Para el maestro Roberto Mantilla Molina<sup>24</sup>, "el capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad. Por tanto, permanece invariable, mientras no cambie el número de puestos de socios o no se altere el monto de las obligaciones a cargo de ellos."

El capital social se debe de reflejar en los estatutos, pues si no se indicara podría significar que los socios no aportaron, ni se obligaron a portar cosa alguna.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Mantilla Molina Roberto, Ob. Cit. p 212

<sup>25</sup> Barrera Graf, Jorge Instituciones de Derecho Mercantil. ed. Porrúa México 1991 p. 309

- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización. (Artículo 6 fracción VI de la Ley Societaria).

Las aportaciones de los socios pueden ser de diferentes tipos:

- Aportación en numerario.
- Aportación en bienes, que pueden ser muebles o inmuebles.
- Aportación de derechos.

**Naturaleza jurídica de las aportaciones.**

El artículo 11 de la Ley Societaria, señala que las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio, salvo pacto en contrario. Así mismo establece que el riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga a esta la entrega respectiva.

El que las aportaciones impliquen una traslación de dominio significa que la propiedad de los bienes pasarán al dominio de la sociedad y sólo excepcionalmente puede pactarse la simple aportación del uso, reservándose el socio la propiedad de las cosas que integran su aportación.

Las aportaciones deben reunir las siguientes características: Existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio (artículo 1825 del Código Civil); tratándose de obligaciones de hacer (aportaciones de industrias) estas deben ser posibles y lícitas (artículo 1827 del

Código Civil). Los artículos 1828 y 1830 del Código antes mencionado señalan lo que es la imposibilidad y la licitud respectivamente: es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Por su parte el hecho ilícito es aquel que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

La segunda parte del artículo 11 de la Ley Societaria se refiere al riesgo de la cosa aportada para lo cual se habrán que aplicar supletoriamente los artículos 2018 y 2119 del Código Civil, que se refieren a la pérdida o deterioro de la cosa en poder del deudor y al saneamiento para el caso de evicción, respectivamente.

En resumen, si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor una vez que se ha hecho la entrega (real, virtual o jurídica), el perjuicio lo sufre la sociedad.

Por lo que respecta las aportaciones de industria, éstas consisten simplemente en obligaciones de hacer por parte del socio, consistentes en prestar su propia actividad, es decir, su fuerza de trabajo.

Las aportaciones de industria son valorables en dinero; pero no son aportaciones de dinero ni de otros bienes por que no contribuyen a formar una suma afectiva de responsabilidad ni tampoco forman parte del capital social, y las sociedades mercantiles suponen fundamentalmente la existencia de un patrimonio.

Como se ha visto, en la Ley Societaria, se establecen los elementos esenciales que debe contener el acto constitutivo de una sociedad mercantil, (esenciales, esenciales-patrimoniales y esenciales-personales) que son aquéllos comprendidos en las fracciones I a VII del artículo 6 de la

mencionada ley. Por otro lado existen elementos no esenciales, es decir aquellos que pueden ser omitidos por las partes y que por tanto no son necesarios para la existencia de la sociedad (estos elementos son los mencionados en las fracciones VIII a XIII del mismo artículo). Cuando alguno de estos requisitos falte en dicho acto, se subsanará por medio de la suplencia legal, que se refiere a que se aplicarán las disposiciones de la ley, en aquello en que los socios hayan sido omisos, sin que por ello se incurra en el fenómeno de las sociedades irregulares.<sup>28</sup>

La suplencia legal a que se refiere el artículo 7° de la Ley Societaria, opera en el caso de omisión en los estatutos sociales de los requisitos establecidos en las fracciones VIII a XIII, de la siguiente manera:

En el caso de que no se establezca la forma en la que haya de administrarse la sociedad ni las facultades de los administradores, esto se subsanará, dependiendo del tipo social de que se trate. Por ejemplo en el caso de las sociedades personalistas el artículo 40 de la Ley Societaria establece que en el caso de que no se haga la designación de los administradores, todos los socios concurrirán en la administración, lo que significa que deberán actuar como un órgano colegiado. En el caso de las sociedades capitalistas la administración corresponderá a un administrador único o a un consejo de administración y a falta total de cualquiera de ellos, el o los comisarios nombrarán con carácter provisional a los administradores faltantes, así lo establece el artículo 155 de la Ley Societaria.

En caso de que se omitan las facultades de los administradores, así como la designación de los que han de llevar la firma social, a que se refiere la fracción XI de la Ley antes mencionada, se trate de sociedades personalistas o capitalistas, tal omisión se suplirá con lo establecido en el artículo 10 del mismo ordenamiento,

---

<sup>28</sup> Barrera Graf., Jorge Derecho Mercantil ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM México 1991 p.81



que establece que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores.

Por lo que respecta a la fracción X, el cual establece la manera en la que se hará la distribución de las pérdidas y utilidades, en caso de que tal procedimiento se omita, se aplicará en lo conducente lo establecido en los artículos 16, 17, y 19 de la Ley Societaria. Así mismo, debe tomarse en cuenta que la forma de repartir las utilidades y las pérdidas puede variar de un tipo social a otro, siempre respetándose lo establecido en el artículo 17 de la misma Ley. Por ejemplo en la sociedad anónima pueden existir varias clases de acciones con derechos especiales, como son las acciones de voto limitado a que se refiere el artículo 113, el cual establece que no podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo del 5%

Por lo que respecta a la omisión de establecer el fondo de reserva a que se refiere la fracción XI del artículo en cita, esta carencia se suplirá con lo establecido en el artículo 20 de la misma ley, el cual señala que deberá separarse anualmente de las utilidades líquidas el 5% para constituir el fondo de reserva legal, hasta que dicho fondo alcance el 20% como mínimo del capital social.

Con relación a la fracción XII los socios o accionistas tienen la libertad de establecer o no en los estatutos los casos en los que la sociedad deba de disolverse anticipadamente; por ejemplo, señalar que una causa de disolución sea la pérdida de los socios fundadores, ya sea por separación o exclusión. En el supuesto de que no se señalen expresamente dentro de los estatutos las causas de disolución, únicamente serán consideradas como tales las establecidas en el artículo 229 de la Ley Societaria.

La fracción XIII establece que se podrán establecer dentro de los estatutos, las bases para practicar la liquidación así como el modo de proceder a la designación

de los liquidadores, cuando estos no hayan sido nombrados anticipadamente, es decir en la escritura constitutiva, en este caso, se aplicarán supletoriamente, en caso de omisión, las disposiciones del Capítulo XI de la Ley Societaria, el cual será analizado más adelante, mismo que establece que disuelta la sociedad se pondrá en liquidación, que estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán nombrados por el acuerdo de los socios tomado en la proporción y forma que la propia ley señala dependiendo del tipo social de que se trate. Asimismo la designación de los liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o reconozca la disolución.

La forma de practicar la liquidación se realizará de acuerdo con las estipulaciones estatutarias, y en su defecto por la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución, y en caso de que no se establezcan ni en los estatutos ni en la asamblea que acuerde la disolución, la liquidación se realizará con las disposiciones del capítulo décimo primero de la Ley Societaria.

Estos requisitos del acto constitutivo de toda sociedad mercantil señalados en el artículo 6 de la Ley Societaria son de carácter general, ya que en cada tipo de sociedad mercantil se exigen ciertas y peculiaridades características para su constitución (por ejemplo en la sociedad anónima se deben de satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 91 de la Ley Societaria)

#### **D).- Formas de constitución de las sociedades mercantiles.**

##### **D.1).- Constitución simultánea.**

En esta forma de constitución la sociedad se crea por la declaración de voluntad que simultáneamente emiten quienes comparecen ante el fedatario facultado para ello.

Este procedimiento es al que se recurre para crear todos los tipos de sociedades mercantiles, en el cual podrían distinguirse tres etapas, aunque no siempre sea así: a) Tratos o negociación, b) Acto preliminar y c) Acto constitutivo definitivo.<sup>27</sup>

a) Tratos o negociación. Esta etapa se da entre los futuros socios en la cual se darán a conocer los puntos de vista entre ellos respecto del tipo de sociedad que se quiere, en la cual debe ser acorde con alguno de los tipos societarios que se mencionan en el artículo 1 de la Ley Societaria, ya que no se pueden crear sociedades diferentes a las establecidas en dicho ordenamiento.

En esta parte de la constitución de las sociedades mercantiles, el proceso de creación se inicia con el proyecto de la sociedad, en la que cada sujeto expresará su voluntad para crear la sociedad, quienes se obligarán a aportar bienes o servicios de acuerdo al tipo social que se haya elegido.

b) Actos preparatorios. Es una fase intermedia entre los tratos o negociación y el acto definitivo o constitutivo, sin que sea necesario llevarse a cabo. Se puede decir que es un contrato de promesa entre los socios, que crea una obligación de hacer entre ellos, que consiste precisamente en celebrar el acto definitivo o constitutivo. Como ya se vio anteriormente en la naturaleza jurídica del acto constitutivo, en donde se mencionó que ésta no es contractual, esto no impide que se pueda celebrar un contrato de promesa entre los futuros socios, quienes asumen la obligación de celebrar el acto constitutivo para crear la sociedad, aplicando por analogía el artículo 2243 de Código Civil el cual señala que se puede asumir contractualmente -se refiere al contrato de promesa- la obligación de celebrar un contrato futuro, creo que el precepto

---

<sup>27</sup> Notas tomadas en clase de la materia de " Sociedades Mercantiles." del maestro Dr. Enrique Guadarrama López Facultad de Derecho U.N.A.M.

puede aplicarse a otros actos jurídicos siempre y cuando sean compatibles con dicho precepto.

Este contrato de promesa debe reunir los elementos que menciona el artículo 2246 del Código Civil para que sea válido, es decir:

1.- Constar por escrito,

2.- Contener los elementos característicos del acto definitivo (elementos esenciales) y;

3.- Sujetarse a cierto tiempo.

c) Acto constitutivo definitivo.- En esta etapa ya existe el acuerdo de los socios sobre el tipo de sociedad que se formará, así como los elementos esenciales de constitución del mismo; forma de administrarse de acuerdo al tipo social elegido y a la voluntad de los socios; forma de distribuir las utilidades; monto del fondo de reserva que no puede ser inferior al legal; forma de disolución de la sociedad y manera de llevar a cabo la liquidación; así como todas las demás reglas relativas a la organización y funcionamiento de la sociedad. Este acto definitivo se debe formalizar ante fedatario (notario o corredor). Una vez que se ha constituido la sociedad, los socios tienen obligaciones recíprocas así como también la sociedad como persona debe cumplir con ciertas obligaciones que son inherentes a ella como consecuencia directa de su creación, por ejemplo inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social tal y como lo establece el artículo 19 del Código de Comercio y el artículo 31 fracción III del Reglamento del Registro Público de Comercio, así como el artículo 2 de la Ley Societaria. Además la sociedad debe inscribirse en el Registro Federal de

Contribuyentes de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 14 del su Reglamento.

En caso de que exista inversión extranjera directa en el capital social, la sociedad también deberá solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

#### **D.2).- Constitución sucesiva.**

Esta forma de constitución, que es exclusiva de las sociedades anónimas, se realiza mediante una serie de actos que se van ligando desde la invitación dirigida al público en general, hasta el momento preciso de la constitución, se puede decir que el orden a seguir debe ser el siguiente:

1.- Redacción del programa.

2.- Oferta y suscripción de acciones.

3.- Ejecución del programa.

4.- Celebración de la asamblea general constitutiva.

5.- Protocolización y registro.

1.- Redacción del programa. Este se elabora por el o los socios fundadores, el que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos que señala el artículo 6 de la Ley Societaria, excepto los nombres nacionalidad y domicilio de quienes constituirán la sociedad, ni tampoco la expresión de la aportación de

cada uno de ellos. Este proyecto se deberá depositar en el registro Público de Comercio del domicilio de la futura sociedad

**2.- Oferta y suscripción de acciones.** Es una oferta que se hace al público sobre el capital social que se propone, los suscriptores deberán depositar en la Institución de Crédito que designen los fundadores en el programa, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en numerario. El plazo para suscribir éstas acciones es de un año, excepto que se fije un plazo menor a partir de la fecha del programa.

En caso de que no se haga la suscripción de las acciones en el plazo señalado los fundadores lo podrán exigir judicialmente o no tener por suscritas esas acciones.

**3.- Ejecución del programa.** En cuanto se han suscrito las acciones dentro del plazo legal o convencional, según el caso, y pagadas todas las exhibiciones del programa, los fundadores deberán publicar en un plazo de 15 días la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva.

**4.- Asamblea general constitutiva.** Se convocará a todos los suscriptores para que concurran a la asamblea en el lugar, hora y fecha señalada en la convocatoria, cuyo orden del día debe ser el establecido en el artículo 100 de la Ley Societaria, el cual es el siguiente:

- Comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el programa (proyecto de estatutos).
- Examinar y aprobar el avalúo de los bienes distintos al numerario, que uno o más socios se hubiere obligado a aportar .

- **Deliberar sobre la participación de los socios fundadores en la participación de las utilidades.**
- **Hacer el nombramiento de los administradores, comisarios y demás funcionarios, con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social.**

5.- **Protocolización y registro.** Al realizarse la asamblea general constitutiva y aprobada la constitución de la sociedad, se procederá a la formalización ante fedatario tanto del acta de la asamblea como de los estatutos, ya sea con la comparecencia de todos o algunos de los socios fundadores o por medio de delegados especiales; una vez hecha la formalización la sociedad se deberá de inscribir en el Registro Público de Comercio correspondiente.

## **2.- TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

### **A).- Sociedad en nombre colectivo.**

El artículo 25 de la Ley Societaria señala que la "sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente de las obligaciones sociales".

Del concepto anterior se pueden distinguir las siguientes elementos:

- 1).- **Existencia de una razón social la cual se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figure el nombre de todos ellos, se deberá añadir**

las palabras "y compañía", así mismo, cuando un socio cuyo nombre aparece en la razón social, se separe de la sociedad se deberá agregar a ésta la palabra "sucesores", la que también se agregará en el caso de que la razón social hubiera servido a otra sociedad cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a la nueva.)

2).- Responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios. Con relación a la responsabilidad ilimitada y solidaria se podrá suprimir o limitar respecto de algunos socios, pero únicamente con relación a la sociedad, ya que tales limitaciones no producirán efectos frente a terceros.

Cabe mencionar con relación a los dos puntos anteriores, que cualquier persona extraña que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social tendrá una responsabilidad ilimitada y solidaria respecto de las obligaciones sociales. Esto se justifica ampliamente por la importancia que el aspecto intuitus personae tiene en este tipo de sociedad ya que por el mutuo conocimiento y confianza recíproca de los socios es como se puede explicar la forma de responder ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

#### **B).- Sociedad de responsabilidad limitada.**

Este tipo de sociedad, se define legalmente por el artículo 58 de la Ley Societaria como sigue: "sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o el portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley".



Este es un tipo intermedio entre una sociedad personalista (intuitus personae) y una sociedad capitalista, (intuitus pecuniae) ya que esto queda al criterio de los socios lo que se establece en el propio acto constitutivo, ya que como lo señala el artículo 59 de la Ley Societaria esta sociedad puede existir bajo una denominación (que es propia de las sociedades capitalistas) o bajo una razón social (que se utiliza en las sociedades personalistas), la cual debe de ir seguida de las palabras sociedad de responsabilidad limitada o de su correspondiente abreviatura "S. de R.L.": tal y como sucede en la sociedad en comandita simple la omisión de este requisito sujetará a los socios a responder de las obligaciones sociales en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria.

También respecto de la responsabilidad, cabe mencionar que cualquier extraño que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, responderá de las obligaciones sociales hasta por el importe de la mayor de las aportaciones.

Del concepto antes transcrito se destaca lo siguiente:

- 1).- Los socios sólo responderán por las obligaciones sociales hasta con el valor de su aportación.
- 2).- El capital social se divide en partes sociales, las cuales no se representan por títulos valor y por tanto no son negociables, ya que sólo podrán transmitirse como lo establece la Ley Societaria, es decir, se requiere el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social.

**C).- Sociedad en comandita simple.**

La sociedad en comandita simple la define el artículo 51 de la Ley Societaria al señalar "sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comandatarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones". Por su parte el artículo 52 del mismo ordenamiento señala que a la razón social se agregaran siempre las palabras "sociedad en comandita" o su abreviatura "S en C." Si se omite esta expresión, los socios comandatarios responderán de las obligaciones sociales como socios comanditados y se considerará a la sociedad como si fuera una sociedad en nombre colectivo.

Como se puede desprender del concepto antes transcrito, la mencionada sociedad es, como se conoce doctrinalmente, de un tipo mixto en la cual se contemplan dos grupos de socios: uno de personalistas y uno de capitalistas.

Con relación a los elementos del concepto legal antes transcrito destacan:

1).- La razón social, que se formará con los nombres de uno o más socios comanditados. Cabe mencionar que si un socio comandatario consiente que su nombre figure en la razón social lo sujeta a la responsabilidad que tiene un socio comanditado.

2).- Existencia de dos tipos de socios:

a).- Socios comanditados, se les considera socios personalistas, por que se atiende a las características o cualidades de cada uno de ellos. Su

responsabilidad es subsidiaria, ilimitada y solidaria respecto de las obligaciones sociales, es decir, responden como cualquier deudor con todo su patrimonio.

b).- Socios comanditarios, estos socios únicamente responden de las obligaciones sociales hasta por el monto de su aportación, se les considera socios capitalistas, porque éstos si hacen una aportación a la sociedad, ya sea en capital o en especie.

3).- Con relación a los socios comanditados también es aplicable el artículo 26 de la Ley Societaria en cuanto a que se puede suprimir o limitar la responsabilidad ilimitada y solidaria de los mismos, siempre con las mismas salvedades.

#### **D).- Sociedad anónima.**

Sociedad anónima señala el artículo 87 de la Ley Societaria: "es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones", por su parte el artículo 88 de la misma Ley: señala: "La denominación social se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura S. A.

De la definición anterior destacan las siguientes notas.

1).- El empleo de una denominación social, que se forme libremente, pero que sea distinta de la de cualquier otra sociedad. ( artículo 88 LEY SOCIETARIA ).

2).- La limitación de responsabilidad de todos los socios, respecto de los negocios sociales, ya que únicamente son responsables de las obligaciones de la sociedad hasta por el monto del pago de sus acciones.

3).- El capital social, formado por las aportaciones de los socios , está dividido en acciones, en las cuales se incorporan los derechos de los accionistas (derechos patrimoniales y derechos corporativos), y además son fácilmente negociables.

**E).- Sociedad en comandita por acciones.**

En el artículo 207 de la Ley Societaria se establece el concepto legal de la sociedad en comandita por acciones, al señalar lo siguiente:

"Artículo 207 sociedad en comandita por acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones".

Por su parte el artículo 208 de la Ley Societaria señala que este tipo de sociedad se regirá por las reglas relativas a la sociedad anónima.

En este tipo de sociedad se puede utilizar denominación o razón social tal y como lo señala el artículo 210 de la Ley Societaria, que en relación con el artículo 208 antes mencionado se deduce la posibilidad de utilizar una denominación social.

La sociedad en comandita por acciones es una sociedad mixta por excelencia, esencialmente emparentada con la sociedad anónima, ya que funciona más como una sociedad de capitales (Intuitus personae) ya que el capital social esta dividido y representado por acciones las cuales incorporan los derechos y obligaciones de la calidad de socios.

**F).- Sociedad cooperativa.**

El artículo 212 de la Ley Societaria, se limita a establecer que las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial, esta legislación especial es la Ley General de Sociedades Cooperativas, la cual señala en su artículo 2 el concepto de lo que es una sociedad cooperativa al expresar lo siguiente:

"la sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas, con base en intereses comunes y en las principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios."

Tal parece que del concepto antes transcrito, la mencionada Ley no le da el carácter de sociedad, ni mucho menos de persona a la sociedad cooperativa, al establecer que es una forma de organización social, que no se evoca al concepto del acto jurídico plurilateral, sino más bien a un movimiento de contenido social y político como característica común de la organización del trabajo y del consumo.

Las sociedades cooperativas solo pueden ser integradas o constituidas por personas físicas, que tengan intereses comunes, pero considerando que este aspecto no es propio ni exclusivo de las sociedades cooperativas ya que toda sociedad mercantil debe estar constituida por personas (físicas o morales) que tengan intereses comunes afines (affectio societatis).

Por otro lado el concepto legal de sociedad cooperativa señala en forma general cual debe de ser el fin social (objeto social) de dichas sociedades el cual debe ser encaminado a la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

## CAPITULO II. EXTINCION DE SOCIEDADES MERCANTILES.

### 1.- Extinción de las sociedades mercantiles.

En la extinción de las sociedades también debe de hacerse la distinción entre la extinción del acto jurídico por el cual se crea la sociedad (acto jurídico constitutivo), de la extinción de la persona moral que es creada por este acto, así como de las consecuencias que tal acontecimiento acarrea.<sup>26</sup>

La finalidad del acto constitutivo de la sociedades mercantiles, es precisamente la creación de éstas. Considero que este acto se extingue en el momento en el que nace dicha sociedad, pues el acto ya ha producido todas las consecuencias de derecho, sobre todo la más importante que es, la creación del nuevo ente jurídico.

Cosa diferente es estudiar la extinción de las sociedades mercantiles cuyas características y consecuencias son totalmente diferentes, a la del acto constitutivo, ya que no se está extinguiendo a éste sino a una persona; razón por la cual existe un procedimiento en la Ley Societaria para llevar a cabo dicha operación. Dentro de la mencionada ley se establecen los supuestos para realizar una disolución, que como se verá más adelante es un requisito previo para llegar a la extinción de las sociedades, lo que se consigue por medio de la liquidación.

Para el maestro Mantilla Molina<sup>29</sup> se debe de distinguir la disolución parcial de la disolución total, la primera consiste en la extinción del vínculo jurídico que liga a

---

<sup>26</sup> Mantilla Molina, Roberto Ob Cit. p. 431

<sup>29</sup> Idem p. 431

uno de los socios con la sociedad. En cambio la disolución total, es aquella en que la actividad social va encaminada a la etapa siguiente de la disolución que es la liquidación.

En el presente capítulo me ocuparé únicamente de la llamada "disolución total" ya que es el medio para alcanzar la liquidación y por tanto la extinción de las sociedades mercantiles.

## **2.- Fases en la Extinción de Sociedades Mercantiles**

### **A) Disolución de la sociedad.**

#### **A.1) Concepto de disolución.**

"El término disolución significa la acción y efecto de disolver o disolverse, anular romper. Jurídicamente la disolución de sociedades, es un estado o situación de la persona moral que pierde su capacidad legal para el cumplimiento de un fin para el que se creó y que sólo subsiste, con miras a la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquélla con los socios y por éstos entre sí.

La disolución es la preparación para el fin de la sociedad, lo que no implica el término de la misma, ya que una vez disuelta, se pondrá en liquidación y conservará su personalidad jurídica únicamente para estos efectos."<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Barrera Graf, Jorge Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, tomo II-D México 1983p. 307.

Con la disolución de la sociedad no se extingue la persona moral, sólo inicia la etapa de la liquidación que es la que conduce a la extinción de la sociedad, por tanto la disolución es un fenómeno previo a la extinción, la cual va encaminada a la actividad social durante la etapa que sigue a la disolución o sea la liquidación.<sup>31</sup>

Con la disolución no termina el negocio jurídico, ni ninguna de las relaciones jurídicas creadas por él, la sociedad conserva su personalidad (artículo 244 Ley de Sociedades) y los socios conservan aún el carácter de tales así como las normas establecidas en los estatutos conservan su validez.

La Suprema Corte de Justicia ha emitido tesis respecto al criterio anterior, la cual señala lo siguiente: *"La disolución de una sociedad no implica su inmediata desaparición, pues subsiste su personalidad jurídica, aunque sólo para el efecto de que se concluyan los asuntos pendientes por los administradores, o en su caso, por los liquidadores respectivos"*<sup>32</sup>

## **A.2) Causas de disolución.**

En doctrina se conocen, o se hace una distinción entre disolución obligatoria y disolución no obligatoria.<sup>33</sup> La disolución obligatoria, es aquella que tiene por causa un hecho o un acto fatal, y señala como estos hechos o actos: la expiración del término pactado en los estatutos, el que la sociedad tenga un objeto ilícito, así como la realización de actos ilícitos. Por su parte la disolución no obligatoria se caracteriza por tener un hecho o un acto no fatal, pues, para que surta sus efectos, requiere de un acto potestativo de los socios, es decir un acuerdo de

<sup>31</sup> Mantilla Molina, Roberto Ob Cit. p. 451

<sup>32</sup> SCJ 5ª época Tomo XLVII p. 4458 Amparo Administrativo 5310/47 Sec. 2ª Uzcanga Pedro T. 30 abril 1949

<sup>33</sup> García Rendón, Manuel Sociedades mercantiles ed. Haria México 1993 p. 559



disolver la sociedad o una decisión de reconocer o de comprobar de que ha ocurrido un hecho subsanable que no se desea remediar.

No estoy de acuerdo con la anterior clasificación, más bien pienso que son causas que operaran de pleno derecho y causas en las cuales se requiere de una declaración que puede ser judicial, en el caso de que la sociedad tenga un objeto ilícito o realice habitualmente actos ilícitos, o bien por medio de los órganos de la sociedad competentes para ello. El hecho de que se clasifique las causas de disolución en obligatorias y no obligatorias, puede llevar a la confusión a razón de que las causas no obligatorias, pueden pasarse por alto y no ser observadas por la sociedad en el momento en que una de éstas se presente y, ante tal omisión la sociedad estaría operando como una sociedad irregular, por ejemplo el hecho de que se pierda el capital social en mas de dos terceras partes, trae como consecuencia la disolución de la sociedad estén o no de acuerdo los socios. Otra situación es aquella en la cual el número de socios llegue a ser menor que el mínimo que establece la ley, o porque las partes de interés se reúnan en una misma persona, en este caso, la sociedad se debe de disolver, ya que en la legislación mexicana no se contemplan ni se regulan las sociedades unimembres, razón por la cual es una obligación de la sociedad el declarar esta causa de disolución.

Al existir una causal de disolución de aquellas que no operan de pleno derecho y de las que se debe hacer una declaración por parte de algún órgano social que anuncie la existencia de dicha causa, en la ley de sociedades no se menciona cual es el órgano competente para hacer dicha declaración y conocer de dicho asunto, por lo que considero que cualquier órgano social puede hacer la mencionada declaración, pues como menciona Mantilla Molina<sup>34</sup> si la ley otorga dicha facultad a un tercero extraño a la sociedad, para que acuda a la autoridad a

---

<sup>34</sup> Mantilla Molina, Roberto, ob. cit. p. 457

solicitar la inscripción de la causal de disolución (artículo 232 Ley Societaria), es obvio que cualquier órgano social puede hacerlo.

Las causas establecidas en la ley para llevar a cabo la liquidación de las sociedades mercantiles, se encuentran en el artículo 229 de la Ley Societaria el cual señala lo siguiente:

Las sociedades se disuelven:

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social.
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por que dar éste consumado.
- III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley.
- IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.
- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Considero que de los anteriores supuestos, existen otros casos que traen como consecuencia la extinción de las sociedades mercantiles, dichos supuestos son:

Los pactos estatutarios; la fusión de sociedades cuando desaparece la sociedad fusionada; la escisión de sociedades en el supuesto que desaparezca la sociedad escidente; el que el objeto de las sociedades sea ilícito, así como la realización

de actos ilícitos habitualmente y por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios en la sociedades en nombre colectivo.

Al acaecer una causa de disolución se abre un proceso de extinción que comienza con la liquidación de los negocios sociales pendientes, y que termina con la división del haber social entre los socios, por tanto, las etapas en la extinción de las sociedades mercantiles son las siguientes:

- Acaecimiento de una causa de disolución.
- Liquidación de la sociedad.
- División del haber social.

### **A.3) Análisis del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.**

#### **I. Expiración del término fijado en el contrato social.**

En la fracción IV del artículo sexto de la ley de Sociedades se menciona como un elemento esencial del acto constitutivo de las sociedades mercantiles, la duración de las mismas. El vencimiento de este plazo o término produce la disolución de la sociedad, sin necesidad de realizar ninguna declaración, pues al presentarse esta causa la disolución opera de pleno derecho, así lo menciona el artículo 232 de la mencionada ley en donde se señala que la disolución de la sociedad se realizará por el sólo transcurso del término establecido para su duración, lo que no necesita de declaración ni de inscripción de dicha causa en el Registro Público de Comercio. Lo anterior se entiende, puesto que el plazo social ya se encuentra inscrito en el Registro de Comercio del domicilio social ya que ahí se inscribió la sociedad al momento

de constituirse; así mismo aplicando a contrario sensu el párrafo segundo del citado artículo, en el cual se menciona que en los demás casos se inscribirán en el Registro de Comercio.

Si bien las sociedades pueden prorrogar el plazo pactado, éste debe de hacerse antes de que fenezca dicho término, ya que de no hacerlo así, la sociedad se encontrará en una causal de disolución y cualquier interesado podrá solicitar la inscripción en el Registro de Comercio correspondiente (artículo 232 Ley Societaria).

Si la sociedad continúa operando una vez que se ha extinguido el plazo social, está contraviniendo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley Societaria, que señala que los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad. Si contravinieran esta prohibición, serán responsables de las operaciones efectuadas, por lo tanto se debe entender que las únicas operaciones que se pueden realizar son aquellas encaminadas a lograr la liquidación de la sociedad, y no la realización de operaciones nuevas.

Se puede denominar como operación nueva aquéllas que se realicen para fines de la liquidación, como aquéllas que persiguen fines diversos, pero en este último caso le está prohibido al liquidador realizarla; porque en principio no se pueden realizar actividades con miras a la obtención de ganancias, excepto cuando esta operación sirve para el fin de realizar el activo y pagar el pasivo.<sup>35</sup>

No deben considerarse como nuevas operaciones aquellos actos de comercio, que son en realidad elementos accesorios de realización de precedentes operaciones o elementos necesarios para la liquidación de éstas. El concepto de

---

<sup>35</sup> Vásquez del Mercado, Oscar, Asamblea fusión y liquidación de sociedades mercantiles, de. Porrúa 1996, p. 423

operación nueva debe entenderse en sentido amplio, de manera que si la operación facilita la liquidación puede efectuarse.<sup>36</sup>

Si a pesar de tal prohibición, los administradores o liquidadores continúan realizando operaciones nuevas no encaminadas exclusivamente a la liquidación de la sociedad, afectando con esto a terceros, éstos podrán, en términos del artículo 2° penúltimo párrafo de la Ley de Sociedades Mercantiles, exigir el cumplimiento de los actos jurídicos realizados, así como el pago de los daños y perjuicios a los representantes o mandatarios de la sociedad, quienes responderán de forma subsidiaria, solidaria e ilimitada, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido.

Asimismo los socios no culpables podrán, en términos del artículo 2° último párrafo de la Ley de Sociedades Mercantiles, exigir el pago de los daños y perjuicios a los representantes y mandatarios de la sociedad irregular, entendiéndose por esto, no sólo aquélla que carece de la falta de inscripción sino la que no cumple con todos los requisitos legales, como ya se ha mencionado.

II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal o por quedar éste consumado.

En esta fracción se encuentran comprendidos dos supuestos, primero la imposibilidad de realizar el fin social y segundo, que el objeto se haya consumado.

La imposibilidad de realizar el fin, puede ser de dos tipos física y jurídica. Al respecto el artículo 1828 del Código Civil menciona que es imposible el hecho

---

<sup>36</sup> Uría, Rodrigo, La fusión de las sociedades mercantiles en el derecho español, en revista de derecho mercantil, Tomo II, número 2, Madrid 1946, citado por Oscar Vásquez del Mercado, ob. cit. p. 423

que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo y que necesariamente consiste en un obstáculo para su realización.

La consumación del objeto, como causa de disolución, únicamente se podrá dar en aquellas sociedades que se han constituido para la realización de un fin concreto y determinado en la cual sólo se realicen los actos tendientes a la consecución del mismo.

En este caso la sociedad no podrá seguir actuando para la realización del fin social pues si lo hace lo hará en forma irregular aplicándose el régimen de las sociedades irregulares, con la consecuencia de que aquéllos que continúen actuando en nombre de la sociedad responderán frente a terceros del cumplimiento de los actos realizados, de forma subsidiaria, solidaria e ilimitada, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra si los terceros resultan perjudicados. En consecuencia los únicos actos que puede realizar la sociedad son aquéllos encaminados a la liquidación de la misma.

Cabe mencionar que los socios no culpables pueden exigir el pago de los daños y perjuicios causados por los socios culpables.

Ahora bien, ante esta situación nada impide a los socios modificar el fin social, mediante la reforma de los estatutos, para evitar que se presente cualquiera de estas dos causas de disolución, siempre y cuando dicha modificación se realice antes de que se consuma el fin social para el cual la sociedad fue creada, o en el momento que se presente cualquier imposibilidad para desarrollar el mismo, sea natural o jurídica.

III. Por el acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social o con la Ley.

De acuerdo con la misma determinación que tienen los socios para constituir una sociedad pueden ellos deshacer dicha sociedad, pero para esto deberán sujetarse al procedimiento que marca la ley, y de acuerdo a lo establecido en los estatutos, ya que si bien es la voluntad de los socios disolver la sociedad sin que exista alguna causa legal o adoptada en los estatutos, éstos deben apegarse al marco jurídico para llevar a cabo dicha disolución, siempre respetando los requisitos de forma, que a cada sociedad le atañen como son; celebrar y publicar convocatorias; respetar el quórum; el derecho que tienen las minorías y los acreedores, etcétera.

IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que establece la ley o porque las partes de interés se reúnan en una misma persona.

Esta fracción se refiere a los dos tipos de sociedades, sociedades capitalistas y sociedades personalistas, pues se refiere a accionista y partes de interés o partes sociales, respectivamente.

En el primer supuesto, la ley hace referencia a la sociedad anónima y a la sociedad en comandita por acciones en las que su capital social se divide en acciones, y en las cuales para constituirse se requiere como mínimo de dos accionistas y que cada uno suscriba por lo menos una acción.

En las sociedades personalistas, (sociedad en nombre colectivo, en comandita simple y sociedad de responsabilidad limitada), como se mencionó en el capítulo anterior los requisitos personales para constituir este tipo de sociedades es de por lo menos dos socios, puesto que la ley

no exige un mínimo de ellos, se entiende que es aplicable a estas sociedades.

El que la ley contemple esta fracción como causa de disolución se entiende como una protección a los intereses de los acreedores de la sociedad y como una seguridad al patrimonio de los socios, además de que en la legislación mexicana no se contemplan las sociedades unimembres.

#### V. Pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Como se mencionó en el capítulo anterior, el capital social es una cifra constante que aparece en las sociedades mercantiles, la cual refleja una seguridad jurídica de tipo patrimonial, para el cumplimiento de las obligaciones sociales, sobre todo aquellas de carácter económico, es decir, es una garantía para los acreedores de la sociedad y un límite en la responsabilidad de los socios o accionistas (dependiendo del tipo de sociedad). Así es que, si se pierde el capital social se pierde también la garantía que sirve como seguridad de los acreedores. Al respecto considero que esta fracción no se debe de entender exclusivamente como la pérdida de la mencionada garantía, sino también como la disminución de los medios económicos o financieros necesarios para el absoluto cumplimiento del fin social.

Como ya se ha mencionado anteriormente el capital social tiene la función de servir como garantía frente a los acreedores así como para fijar el monto de responsabilidad de los socios o accionistas. Por tanto el capital debe permanecer siempre el mismo.

Para determinar que el capital social se ha perdido y que esto sea una causa de disolución, en tanto no se reconstituya, es necesario hacer el análisis de los estados financieros para determinar si la mencionada pérdida es efectiva, es



decir, que al hacer efectivos los créditos sociales, habrá la necesidad de afectar el capital social para cubrirlos, provocándose así una disminución real y efectiva.<sup>37</sup>

Sin embargo es posible hacer desaparecer dicha causa si se acuerda por los socios en la asamblea, en términos del artículo 18 de la Ley de Sociedades Mercantiles, reintegrar el capital social, ya sea con nuevas aportaciones o con la admisión de nuevos socios. Este acuerdo puede tomarse en la misma asamblea que reconozca la disolución, revocándose, en consecuencia la resolución de disolución.

Otras causas de disolución que no se encuentran establecidas en el artículo 224 de la Ley de Sociedades, son las siguientes:

El artículo tercero de la Ley Societaria establece que las sociedades que tengan un objetivo ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación. En la interpretación a este artículo debe entenderse al objeto como el fin social y los actos ilícitos aquéllos que van en contra de las leyes de orden público o a las buenas costumbres (artículo 1830 del Código Civil). Al respecto considero que no es posible declarar nulas aquellas sociedades que realicen habitualmente actos ilícitos, pues la sanción debe recaer directamente en los actos ilícitos realizados, es la nulidad de los mismos, en términos de los artículos 8 y 2225 del Código Civil y no en la persona que los realiza, excepto que con ellos exista una responsabilidad personal o penal de la sociedad.

Por otro lado considero que las sociedades que pueden ser "declaradas nulas" y proceder a su liquidación por tener un fin social ilícito, son aquellas que no constan en instrumento público ni están inscritas en el Registro Público de

---

<sup>37</sup> Vásquez del Mercado, Oscar, ob. cit. p. 197-198

Comercio pues es difícil que una sociedad cuyo acto constitutivo se haya otorgado ante un fedatario, ya sea notario o corredor público, contenga dentro de sus estatutos un fin social ilícito, pues es obligación de los fedatarios por ser peritos en derecho no autorizar un instrumento cuando el acto sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, así lo establecen la fracción X del artículo 20 y la fracción V del artículo 35 de la Ley del Notariado para el D.F. y la Ley Federal de Correduría Pública, respectivamente.

En la ley se establece que la liquidación se limitará a la realización del activo social, al pago de las deudas sociales y el remanente se destinará al pago de la responsabilidad civil y en defecto de esta a la Beneficencia Pública del domicilio social.

Un caso especial de disolución lo constituye la fusión de sociedades mediante la cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad ya existente (fusión por incorporación o absorción) o que se constituye con las aportaciones de dos o más sociedades que transmiten su patrimonio a otra sociedad de nueva creación (fusión pura).<sup>38</sup> A diferencia de otras causas de disolución, en el caso de la fusión el acuerdo de fusión (y por consecuencia de disolución) debe de tomarse, en el caso de sociedades anónimas, mediante la resolución de una asamblea extraordinaria de accionistas en virtud de que la fusión entraña una modificación a los estatutos sociales.<sup>39</sup>

El término para que en este caso, la disolución surta efectos, es decir que la sociedad se extinga, sin proceder a su liquidación (lo que se debe entender como un concepto que implica la desaparición o extinción), es la fecha en la que la fusión debe surtir efectos, pues coincide con el momento de la publicación del

<sup>38</sup> Mantilla Molina, Roberto, ob. cit. p. 462

<sup>39</sup> Vázquez del Mercado, Oscar, ob. cit. p. 214

acto de fusión y en consecuencia la disolución queda absorbida por la extinción de la persona jurídica.<sup>40</sup>

Otra causa de disolución que, como ya se mencionó debe entenderse en el sentido más amplio, como un concepto que implica la idea de la desaparición o extinción de la sociedad mercantil, es la que se produce como consecuencia de una escisión total, que, como se verá en el capítulo I consiste en la desaparición de la sociedad escidente como consecuencia de la aportación en bloque de la totalidad de su activo, pasivo y capital social a otras sociedades ya existentes o de nueva creación, misma que se encuentra regulada en el artículo 228-bis.

El artículo 230 de la Ley Societaria establece como causa de disolución en el caso de las sociedades personalistas (sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple y comandita por acciones con relación a los socios comanditados) la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios o por la rescisión respecto de uno de ellos. Es conveniente mencionar, que puede excluirse esta causa de disolución, siempre que se establezca en los estatutos sociales. En la sociedad de responsabilidad limitada, por el contrario, puede pactarse que la sociedad continúe o subsista con los herederos en el caso de muerte de algún socio.

#### **B) Liquidación de la sociedad.**

Como se ha mencionado el que una sociedad se encuentre ante una causal de disolución no implica que la sociedad se extinga de inmediato, si no más bien, se inicia con una etapa en el proceso de extinción que se conoce como liquidación.

---

<sup>40</sup> Brunetti, Antonio, citado por Oscar Vázquez del Mercado, ob. cit. p. 313

En la doctrina se han mencionado muchos conceptos de lo que significa la liquidación, mencionaré algunos de ellos.

### **B.1) Concepto de liquidación**

La liquidación de las sociedades mercantiles implica el realizar todas aquellas operaciones inherentes a la conclusión de los vínculos jurídicos que existen entre la propia sociedad, con sus socios o accionista y los terceros que con ella contrataron, lo que supone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, el pago de las deudas y el cobro de los créditos de que sea titular.

"La liquidación es el sistema técnico jurídico, adecuado para extinguir la sociedad, por la desaparición de su personalidad jurídica y la conclusión de las relaciones jurídicas relativas a su patrimonio que se disgrega"<sup>41</sup>

"La liquidación es el conjunto de operaciones que tienden a fijar el haber social divisible entre los socios, realizando las operaciones jurídicas pendientes con terceros. La liquidación consiste por tanto en percibir los créditos de la compañía y en extinguir las obligaciones contraídas."<sup>42</sup>

"La liquidación comprende en sentido amplio todas las operaciones posteriores a la disolución de la sociedad, que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar la deudas, cobrar los créditos reducir a metálico los bienes sociales y dividirlos entre los socios. En un sentido más restringido, comprende todas las operaciones que se lleva a cabo en el

---

<sup>41</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín Op. Cit. p. 482.

<sup>42</sup> Garrigues, Joaquín Op. Cit. p. 598

período que media entre la disolución y la formación de la masa divisible entre los socios."<sup>43</sup>

"Liquidar equivale a extinguir el pasivo, mediante el pago de las deudas sociales, y regular el activo. O en otras palabras liquidar implica cumplir las obligaciones y exigir los derechos."<sup>44</sup>

En general, la mayoría de los autores mencionan en su concepto de liquidación aquella etapa inmediata y posterior a la aparición de una causa de disolución, estableciendo que la liquidación, en términos generales, consiste en liquidar el activo, pagar el pasivo y repartir el remanente entre los socios o accionistas, pero no todos mencionan que la liquidación implica la extinción de una persona, de un ente jurídico; que si bien puede realizar cada una de las actividades antes mencionadas, no implica necesariamente la extinción de la misma persona, puesto que éstas operaciones (pagar lo que se debe, cobrar lo que a la sociedad se le deba y vender los bienes) se pueden realizar como un acto propio de la misma sociedad sin que exista una causa de disolución y sin que los socios o accionistas deseen extinguirla. Por tanto considero que la liquidación es llevar a realizar todos aquéllos actos inherentes a la extinción y desaparición, del mundo jurídico, de la sociedad.

Considero que en los conceptos anteriores, se limita a la sociedad únicamente a la extinción de una parte de sus atributos, que como persona le corresponde, que es el patrimonio, y se descuida a otros atributos de la misma como son el nombre, el domicilio, la nacionalidad; el patrimonio sólo es una parte de la persona que se va a extinguir. Así pues, creo que en los conceptos se debe hacer referencia a la extinción de la persona jurídica y no sólo al patrimonio, como un atributo de ésta.

<sup>43</sup> Vivante, Cesar, citado por Vásquez del Mercado, Oscar ob cit p. 369

<sup>44</sup> Vásquez del Mercado, Oscar Ob Cit p 370

Al menos que se quiera ver a la liquidación sólo como un medio para alcanzar la extinción de las sociedades mercantiles, en este caso sí son adecuados los mencionados conceptos, pero la interrogante es ¿cuál sería el medio para alcanzar la extinción de las sociedades?

### **B.2) Nombramiento del liquidador.**

En el artículo 234 de la Ley Societaria se menciona que la liquidación de la sociedades estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad.

En el artículo 6 fracción XIII de la misma ley se establece que en los estatutos se podrán establecer, entre otros, el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente. De la interpretación del precepto anterior, se desprenden dos supuestos con relación al nombramiento de los liquidadores. Primero, que en los mismos estatutos se haya hecho la designación de éstos, es decir, en el mismo acto constitutivo, por tanto en caso de que la sociedad se encuentre en una causa de disolución ya se sabe quienes serán los liquidadores. Segundo, en caso contrario, es decir, que en los estatutos no se haya hecho la designación de los liquidadores, los propios estatutos indicaran el procedimiento para hacer la designación.

Por su parte el artículo 236 de la misma Ley, señala que en caso de omisión de los dos supuestos anteriores, el nombramiento se hará por acuerdo de los socios en el mismo acto en que se acuerde o reconozca la disolución.

Cuando la sociedad se deba de disolver por el sólo transcurso del plazo social o por sentencia que así lo determine, la designación de los liquidadores deberá

hacerse inmediatamente a la expiración de dicho término o cuando se dicte la sentencia.

"Los liquidadores son los representantes de la sociedad encargados de llevar a cabo ésta."<sup>45</sup> Para Joaquín Garrigues<sup>46</sup> los liquidadores son los gestores y representantes de la sociedad en la liquidación quienes representan activa y pasivamente a la sociedad, no a los socios ni a los acreedores.

Se llama liquidador, dice Oscar Vázquez del Mercado<sup>47</sup> al encargado de llevar a cabo las operaciones de liquidación argumentando: "... El liquidador es un mandatario con representación porque, en este caso el mandato es el encargo conferido a una persona para que realice por cuenta nuestra y en nuestro nombre uno o más negocios jurídicos, de modo que los efectos del negocio realizado recaen en nuestra persona, como si nosotros mismos los hubiésemos efectuado".

Tanto doctrinal como legalmente los liquidadores de una sociedad mercantil, son los representantes legales de la misma y actúan, o por lo menos deben hacerlo, en representación de la misma como si fueran mandatarios, puesto que así lo señala la Ley Societaria.

Por representación se entiende "cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico), de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si él mismo hubiera celebrado el contrato (o ejecutado

---

<sup>45</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín Ob. Cit. p. 489

<sup>46</sup> Garrigues, Joaquín Ob. Cit. p. 600

<sup>47</sup> Vázquez del Mercado, Oscar Ob. Cit. p. 405

el acto); se produce una obligación directa entre el representado y un tercero."<sup>48</sup>

Por su parte el Código Civil señala en el artículo 2546 que: "el mandato es un contrato por virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga". Este artículo se relaciona estrechamente con los artículos 10, 142 y 233 de la Ley de Sociedades las cuales se refieren a la representación y administración de las sociedades mercantiles, respectivamente, por lo que no existe duda al señalar que los liquidadores son representantes de la sociedad para realizar los actos encaminados a la liquidación de la misma.

#### **B.2.1) Requisitos para ser liquidador.**

Como también lo señala el Código Civil en su artículo 1800, el que es hábil para contratar, puede hacerlo por si o por medio de otro legalmente autorizado. En este caso no hay duda de que las sociedades mercantiles son hábiles para celebrar actos jurídicos, pues la ley expresamente les otorga capacidad de ejercicio, así es que esa capacidad la pueden desarrollar por medio de sus representantes, quienes para poder actuar en representación de la misma debe a su vez contar también con capacidad de ejercicio.

En este orden de ideas, pueden ser liquidadores todas aquellas personas que tengan capacidad de ejercicio, sean estas personas físicas o personas morales, siempre y cuando no se encuentren dentro de los impedimentos legales para desempeñar dicho cargo.

---

<sup>48</sup> Borja Soriano, Manuel Ob. Cit. P.244



### **B.2.2) Facultades del liquidador.**

Dentro de las facultades que tienen los liquidadores en el desempeño de su encargo, se encuentran todas aquellas que sean necesarias para llevar a cabo la liquidación de la sociedad.

Las facultades de representación y administración que tienen los liquidadores se vinculan directamente con las que les sean conferidas en el momento de su designación, ya sea que se les hubieran otorgado en los estatutos o en acto posterior.

Los liquidadores tendrán las siguientes facultades, salvo que los estatutos o el acuerdo de los socios establezcan algunas otras:

Recibir de los administradores los bienes, libros y documentos de la sociedad y realizar junto con éstos, al momento de tomar posesión de sus cargos, el inventario correspondiente al activo y pasivo sociales.

El artículo 242 de la Ley Societaria establece en forma enunciativa, las facultades de los liquidadores:

I. Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución.

Los liquidadores son quienes extinguirán las relaciones jurídicas que existan al momento en que entran a desempeñar el cargo, lo anterior se refiere a que la sociedad ya no pudo concluir las y esta facultad corresponde a los liquidadores. Por lo que deberá limitar su actuación para realizar tal fin, y no caer en el supuesto que señala el artículo 233 de la Ley, en donde se prohíbe

la realización de nuevas actividades u operaciones lucrativas y autónomas sin conexión necesaria con las ya hechas. Las operaciones necesarias de liquidación son aquellas que impiden un daño sobre el patrimonio o lo convierten en líquido disponible para el pago de las deudas y el reparto entre los socios<sup>49</sup>.

Los liquidadores, pueden continuar las operaciones comenzadas, si esto es necesario para concluir<sup>50</sup>

## II. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ésta deba.

Los liquidadores pueden hacer efectivas o exigir el cumplimiento de las obligaciones que los terceros, incluyendo a los socios o accionistas, tengan para con la sociedad. A los socios o accionistas les pueden exigir el pago de las aportaciones pendientes o no hechas. Asimismo los liquidadores deben hacer frente y cumplir todas las obligaciones que la sociedad tenga a su cargo por medio del pago, que en el sentido más amplio significa cumplimiento.

## III. Vender los bienes de la sociedad.

Los bienes forman parte del patrimonio de la sociedad, por tanto si ésta se esta preparando para su extinción, es obvio que no podría existir su patrimonio, pues no existe un patrimonio sin persona que sea su titular, así es que esta es la razón por la cual se deben de vender los bienes de la sociedad. Otra razón por la cual se deben de vender los bienes de la sociedad es para realizar el pago de las obligaciones sociales, con el producto de su venta.

---

<sup>49</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín Ob. Cit p. 496

<sup>50</sup> Vásquez del Mercado, Oscar Ob. cit. p. 419

Al constituirse la sociedad los bienes fueron aportados por los socios o bien, adquiridos por la sociedad estando ésta ya en funcionamiento, pero para la realización de un fin común (fin social). Es lógico que si se extingue la sociedad no habrá dicho fin, así es que no existe razón para que los bienes estén aportados a un fin que ya no existe, además, será más fácil pagarles a los socios su cuota de liquidación con numerario, que con los bienes

#### IV. Liquidar a cada socio su haber social.

Como se mencionó en el capítulo primero, la sociedad es acreedora de los propios socios, pues el capital social se constituyó con sus aportaciones, por tanto es una deuda de la sociedad para con ellos. Así es que una vez que ha concluido el negocio para el cual sirvieron dichas aportaciones, estas deben de revertirse a los socios, siempre de acuerdo con el remanente y con la proporción que cada uno de ellos tenga dentro de la sociedad.

Los artículos 246 y 247 de la Ley Societaria mencionan el procedimiento a seguir para llevar a cabo el pago correspondiente del haber social de cada socio, según se trate de sociedades personalistas o de sociedades capitalistas.

El pago correspondiente a los socios se hará una vez que el balance general haya sido aprobado por la asamblea general de liquidación.

V. Practicar el balance final de liquidación y depositarlo en el Registro Público de Comercio.

El balance final de liquidación, contiene la información patrimonial de la sociedad al momento de realizarse la liquidación, la que servirá de base para hacer el pago

a los socios, a quienes también corresponde discutirlo y aprobarlo en la asamblea de socios o de accionistas. Si el balance final de liquidación es aprobado, éste deberá de ser depositado en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad.

Tratándose de sociedades capitalistas, el balance debe contener la parte que a cada socio corresponde en el haber social, además deberá de publicarse por tres veces, de diez en diez días en el periódico oficial del domicilio social; este balance quedará por un término igual a partir de la última publicación a disposición de los accionistas, quienes podrán hacer las reclamaciones al mismo en un plazo de quince días después de la mencionada publicación.

#### **VI. Obtener la cancelación de la sociedad en el Registro Público de Comercio.**

La cancelación en el Registro Público de Comercio se realizará por los liquidadores una vez que se haya concluido la liquidación de la sociedad.

Dentro de las facultades extraordinarias que pueden ser otorgadas a los liquidadores, ya sea que se otorguen en los estatutos o en la asamblea en la cual se acuerde la disolución y se designe a los liquidadores.

Los estatutos sociales así como la asamblea en la cual se acuerde la disolución podrán otorgarse a los liquidadores facultades extraordinarias, en adición de las facultades que por ley les corresponden.

En caso de que sean varios liquidadores, éstos deberán actuar conjuntamente, así lo determina el artículo 239 de la Ley Societaria, pero este precepto no impide que se les puede conferir poder para obrar separadamente con lo que cada uno de ellos podrá cumplir todos los actos que le parezcan oportunos.

También puede establecerse la actuación sucesiva, es decir, que los liquidadores obran uno a falta de otro, de acuerdo al orden de su nombramiento.

Ya se ha establecido que cuando son varios liquidadores, éstos deben obrar conjuntamente, es decir, como un órgano colegiado, lo que quiere decir que los acuerdos deberán ser tomados por simple mayoría y no por unanimidad, así lo expresan varios autores, entre ellos Jesús Rodríguez y Rodríguez, Roberto Mantilla Molina y Oscar Vásquez del Mercado. En este sentido nada impide a la sociedad que determine que la actuación de los liquidadores, cuando sean varios sea por unanimidad.

Las facultades de los liquidadores se determinan por los socios, pues éstos pueden establecer cuáles serán los poderes de los liquidadores, siempre tomando en consideración las necesidades de la sociedad en la etapa de liquidación. Así en principio los socios son los que pueden determinar las facultades de los liquidadores; y sólo a falta de estipulación social tendrán las atribuciones establecidas en la ley.

Si bien los liquidadores tienen todas las facultades que por ley corresponden a los administradores, la asamblea podrá restringir algunas de las facultades que les corresponden, por ejemplo establecer un liquidador especial para que represente a la sociedad única y exclusivamente en juicio, es decir, que tenga todas las facultades generales para pleitos y cobranzas, de acuerdo con la legislación civil y a quien se le podrían limitar las facultades de hacer cesión de bienes, a que se refiere la fracción V del artículo 2587 del Código Civil para el D.F. y otorgar esa facultad a todos los demás administradores para que resuelvan como órgano colegiado.

Otra facultad que se puede restringir a los liquidadores es aquélla relacionada con los poderes generales para ejercer actos de dominio y para girar, suscribir y aceptar títulos de crédito, en las que se puede establecer que siempre obren conjuntamente cuando menos dos de ellos, en virtud de tratarse de actos que afectan directamente a los bienes y al activo de la sociedad.

Concluir la liquidación significa que la sociedad ya ha cumplido con todas sus obligaciones y se han eliminado las relaciones jurídicas de la sociedad con los terceros, así como con los socios.

Para algunos autores<sup>51</sup> la liquidación termina con la aprobación del balance, comparto esta idea, pues la cancelación en el Registro Público de Comercio no forma parte de la liquidación, es consecuencia de ésta.

Como las sociedades normalmente deben estar inscritas en el Registro Público de Comercio mientras los liquidadores no cumplan con la obligación de solicitar la cancelación con el Registro, ella continúa existiendo en tanto no se anuncie al Registro su extinción como lo menciona el autor Fernando Sánchez Calero<sup>52</sup> "mientras no se cancelen las inscripciones subsistirá la forma social y la personalidad" me adhiero a la opinión del autor antes mencionado, pues si los liquidadores no solicitan la cancelación de la inscripción, no se puede considerar extinguida la sociedad, continuará viviendo para los terceros mientras no se haga su cancelación; en otras palabras la liquidación no producirá sus efectos legales frente a terceros tal y como lo establecen los artículos 26 y 29 del Código de Comercio.

---

<sup>51</sup> Vázquez del Mercado, Oscar Ob. cit. p.445

<sup>52</sup> Sánchez Calero, Fernando, Instituciones de Derecho Mercantil, Madrid 1988, citado por Vázquez del Mercado, Oscar ob. cit. p. 446

Las anteriores facultades se establecen en forma enunciativa ya que pueden ampliarse o restringirse según convenga a la sociedad,

### **B.2.3) Obligaciones del liquidador.**

- Los liquidadores tienen en principio, todas aquellas obligaciones que corresponden a los administradores.
- El artículo 235 de la Ley de Sociedades señala que los liquidadores responderán de los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo, es decir deben de limitarse a realizar exclusivamente aquellas actividades que sean inherentes para llevar a cabo la liquidación de la sociedad, sujetándose para esto a las instrucciones recibidas en el momento de su designación, así como las que la ley les otorgue. Cabe señalar que ésta responsabilidad es sólo frente a la sociedad y no frente a los socios, de los que no son representantes
- Cuando los liquidadores sean varios, deberán obrar conjuntamente como un órgano colegiado, así lo determina el artículo 239 de la Ley Societaria. Actuar conjuntamente significa actuar por mayoría, no cada uno por su cuenta y aisladamente, pero no quiere decir que actúen por unanimidad.<sup>33</sup>

Esta forma de actuar no supone que exista una solidaridad entre los liquidadores, para con la sociedad, al menos que en el acto de la designación así se haya establecido o que la ley lo determine específicamente, pues la solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes, así lo señala el artículo 1988 del Código Civil

---

<sup>33</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín Ob Cit. p 492

Al respecto el artículo 26 fracción III tercera del Código Fiscal de la Federación establece la obligación solidaria de los liquidadores.

- Como mandatarios que son, tienen todas las obligaciones que los mandatarios tienen respecto del mandante (la sociedad), en los términos de la legislación civil.
- Participar en la realización del inventario del activo y del pasivo sociales, al momento en que los administradores les hagan entrega de los bienes, libros y documentos de la sociedad.
- Mantener en depósito los libros y papeles de la sociedad, por un término de diez años, contados a partir de la fecha en que concluya la liquidación.
- Pagar a cada socio la parte que le corresponda en la liquidación de la sociedad, es decir hacer la división del haber social, de acuerdo al tipo de sociedad de que se trate.
- Convocar a junta o asamblea general de liquidación, según se trate de sociedades personalistas o sociedades capitalistas.
- Realizar las publicaciones en el periódico oficial del domicilio social, correspondientes al acuerdo sobre distribución parcial que del haber social se haga a los socios.
- Tratándose de sociedades capitalistas, sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones, realizar las publicaciones del balance final de liquidación



#### **B.2.4.) Impedimentos para ser liquidador.**

En la Ley Societaria, en el capítulo relativo a la liquidación de las sociedades, no existe artículo expreso que establezca prohibición alguna para ser liquidador. Tomando como antecedente lo que ya se ha mencionado respecto a que los liquidadores son quienes sustituyen a los administradores, en la etapa de la liquidación se debe de aplicar, supletoriamente el artículo 151 de la mencionada ley, el cual señala que no podrá ser administradores los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio. Están inhabilitados para ejercer el comercio, de acuerdo con lo que señala el artículo 12 del Código de Comercio:

- I. Los corredores;
- II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;
- III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

Asimismo no podrán ser liquidadores aquellas personas que no tengan, de acuerdo con las leyes comunes, la capacidad para contratar y obligarse, (capacidad de ejercicio) así lo señala el artículo 5 del Código de Comercio.

Tomando en consideración de que para ser liquidador se requiere que la persona tenga capacidad de ejercicio y no esté impedida por la ley para desempeñar el cargo, no existe inconveniente para que una persona moral pueda desempeñar dicho cargo, pues de acuerdo con los artículos 2° de la Ley Societaria y 25, fracción III del Código Civil para el D.F. respectivamente, establecen que las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica y por lo tanto la capacidad

para obligarse, su gestión la desempeñarán por medio de sus administradores, (artículo 10 de la Ley Societaria) gerentes o apoderados.

La Ley de Instituciones de Crédito en el artículo 43 fracción XXI autoriza a las instituciones de crédito para actuar como liquidador y el artículo 29 fracción I señala que el cargo de liquidador de una Institución de Banca Múltiple estará a cargo del Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito.

### **B.3) Requisitos para llevar a cabo la liquidación.**

1. La existencia de una causa de disolución sea legal o convencional, y que esta causa sea declarada por medio de un órgano social o, en su caso, por la declaración de la autoridad judicial, excepto que la causa de disolución sea la establecida en la fracción primera del artículo 229 de la Ley Societaria.

Es requisito indispensable para realizar la liquidación, que al existir una o varias causas de disolución éstas se inscriban en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio social.

2. Hacer el nombramiento de los liquidadores, en el mismo acto en que se reconozca la o las causas de disolución, si es que éstos no fueron nombrados con anterioridad. El nombramiento de los liquidadores debe de inscribirse también en el Registro Público de Comercio del domicilio social, si no se inscribe dicho nombramiento, los liquidadores no podrán tomar posesión de su encargo y los administradores continuarán en el desempeño del mismo. No basta con la sola inscripción de los liquidadores, sino que éstos deben aceptar el encargo para poder entrar en funciones.

3. Una vez que se ha inscrito la causal de disolución en el Registro Público de Comercio, no debe haber oposición de algún interesado a la inscripción de la misma, ni tampoco debe de haberse cancelado la inscripción correspondiente, pues en este supuesto, no se podrá realizar la liquidación.

4. En el supuesto que los estatutos establezcan estipulaciones específicas para realizar la liquidación, éstas deberán de respetarse, así como aquellas resoluciones que hayan tomado los socios después de que se ha acordado o reconocido una causa de liquidación.

5. Es necesario que los administradores entreguen a los liquidadores en el momento en que éstos entren en funciones, toda la documentación de la sociedad, así como los bienes y libros de la misma, para realizar el inventario correspondiente, el cual servirá de base para realizar la liquidación.

#### **B. 4) Consecuencias de la liquidación.**

Como se ha planteado la extinción de las sociedades mercantiles es un fenómeno complejo, pues se esta concluyendo con una persona que tiene relaciones jurídicas con quienes la han creado, socios o accionistas, así como con terceros que han celebrado actos jurídicos con ella

Por lo que la extinción de la sociedad no implica exclusivamente la desaparición, del mundo jurídico de la sociedad, si no también la de los actos que esta ha celebrado con terceros, así como también las relaciones que la sociedad tenía con los socios y de estos entre sí.

Consecuencia de la liquidación es que la capacidad de la sociedad se limita para realizar únicamente aquellos actos que vayan encaminados directamente a la extinción de la misma.

Otra consecuencia en la liquidación es aquella consistente en el derecho de información que los terceros tienen, ya que las sociedades deben de informar de la liquidación como una forma de protección a los acreedores.

#### **B.5) Efectos Jurídicos de la liquidación de sociedades.**

##### **B.5.1) Efectos frente a los socios.**

Los socios dejan de tener el carácter de tales puesto que han terminado los derechos y obligaciones que la ley o los estatutos sociales les hubieren otorgado, pues los mismos se extinguen junto con la sociedad al momento en que se reparte el haber social, es decir, en el momento en que se realiza la liquidación.

Si transcurridos dos meses a partir de la aprobación del balance fina los socios no cobran la suma que les corresponda del haber social, en el momento que este se ha repartido, la parte correspondiente a dicho socio, se depositará en una Institución de Crédito, quien pagará la suma correspondiente al socio o accionista

La consecuencia principal de la liquidación es aquélla consistente en la división del haber social que se hace entre los socios, es decir, la distribución del dinero y de los bienes de que la sociedad es titular de acuerdo a la aportación que cada socio haya hecho a la misma.

**B.5.2) Efectos frente a los acreedores.**

Los acreedores tienen legalmente un derecho de preferencia con relación a los socios, por el pago proveniente del patrimonio social (artículo 243 de la Ley Societaria); concluida la liquidación, los acreedores que aparezcan se consideran como acreedores de los socios, y no como acreedores de la sociedad, pues esta ya no existirá.

Es importante señalar que el derecho de preferencia de que gozan los acreedores consiste precisamente en que, a estos les serán pagados sus créditos antes de que se realice cualquier pago a los socios. El artículo 243 de la Ley Societaria así lo establece al señalar que los socios no podrán exigir a los liquidadores la entrega del haber que le corresponda, excepción hecha de la parte parcial, siempre que sea compatible con los intereses de los acreedores y se realice la publicación de la distribución parcial. Para que los acreedores a quienes no se les han pagado sus créditos puedan oponerse a dicha distribución en los términos del artículo 9 de la mencionada ley.

**B.5.3) Efectos frente al Registro Público de Comercio.**

Como normalmente las sociedades deben estar inscritas en el Registro Público de Comercio, la ley impone como una obligación a los liquidadores el solicitar la cancelación de la sociedad en el mencionado registro, (artículo 243-V). La consecuencia de este acto es que en el momento en que se realiza la correspondiente cancelación la sociedad se extingue frente a terceros y deja de existir por lo que cesarán todo tipo de efectos jurídicos con relación a la sociedad.

### **C) Actos posteriores a la liquidación de las sociedades mercantiles.**

Una vez que la sociedad se ha liquidado y por tanto está a un paso de dejar de existir, se deben de realizar algunos actos administrativos para cumplir con las disposiciones legales correspondientes estos actos son:

- a) Cancelación en el Registro Público de Comercio.
- b) Dar el aviso de liquidación y solicitar la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.
- c) Notificar y solicitar la cancelación de la sociedad en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, en su caso.

No existe precepto legal, que establezca la obligación de informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre la extinción de la sociedad, con efecto de que el permiso, que la misma otorgó para la constitución de la sociedad quede cancelada para que así pudiera ser utilizada la denominación o razón social por otras sociedades que se vayan a constituir.

### **3.- Consecuencias jurídicas de la extinción de sociedades mercantiles.**

La principal consecuencia de la extinción de la sociedad es la desaparición del mundo jurídico de la persona moral, con la correspondiente eliminación de las relaciones recíprocas que existían entre la sociedad y los socios y de estos entre sí, así como con los terceros.

**La extinción de la sociedad frente a los terceros se da por efectos de la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio.**

**La cancelación de la inscripción extingue la persona jurídica que había nacido con la inscripción del acto constitutivo, (tratándose de sociedades regulares) y que se mantuvo después de la disolución, para los efectos de la liquidación.**

Así, la extinción de la persona jurídica determina consecuentemente el final del estado de liquidación como estatuto jurídico del ente disuelto. A este sentido habrá que hacer una diferencia entre la extinción de la liquidación y la extinción de la sociedad, a este respecto se refiere las fracciones V y VI el artículo 242 al establecer como una facultad de los liquidadores practicar el balance final de liquidación, que debe ser sometido a la consideración de los socios, mismo que debe ser depositado en el Registro Público de Comercio y con lo cual se pone fin al procedimiento de liquidación finalizando internamente la relación que existe entre la sociedad y los socios, para adquirir éstos la calidad de acreedores del ente por las sumas que resulten de su eventual participación en la cuota de liquidación, por su parte la fracción VI menciona la obligación de los liquidadores de solicitar la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio con lo cual se pone fin a la personalidad de la sociedad.

Con la cancelación en el Registro Público de Comercio se extinguen no solamente los efectos creados frente a terceros, sino también aquellos que existían frente a los ex socios, pues mientras no se cancele la inscripción pueden ellos resultar aún acreedores o deudores de la sociedad en estado de liquidación, en caso de que aparezcan nuevos bienes, créditos o deudas.

En cuanto la aparición de deudas, puede el acreedor repetir contra el liquidador y los ex socios, pero no así contra la sociedad ya extinguida <sup>54</sup> siempre y cuando no haya existido negligencia o culpa del acreedor. Puede existir responsabilidad contra el liquidador si la falta de pago resulta de un incumplimiento a la obligación de cancelar totalmente el pasivo. Por lo que respecta a los ex socios, la acción se puede justificar como un enriquecimiento ilegítimo, en detrimento del acreedor original, en este caso deben de restituir el pago que se les haya hecho hasta por la suma percibida por la cuota de liquidación (artículos 1882 y 1883 del Código Civil para el Distrito Federal).

En cuanto a la aparición de bienes o créditos considero que pueden repartirse los bienes supervenientes entre todos los socios, quienes los podrían repartir proporcionalmente y si el bien no admite cómoda división se deberán aplicar las reglas de la legislación común en el régimen de la copropiedad .

Uno de los posibles entes afectados por la extinción de la sociedad pueden ser las autoridades fiscales, al respecto transcribo la siguiente tesis jurisprudencial en relación a la responsabilidad fiscal de la sociedad una vez liquidada.

**“Sociedades liquidadas. No pueden fincarse créditos fiscales a su cargo.**

Del contenido de los artículos 2, 229, 240, 242, 243, 244 y 246 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 20 y 21 del Código Fiscal de la Federación y 2980 del Código Civil, se desprende que cuando una sociedad

---

<sup>54</sup> Brunetti, Antonio, Tratado del derecho de las sociedades, Buenos Aires 1960, citado por Zunino, Jorge O., Sociedades Comerciales, Disolución y Liquidación Tomo II, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, p. 474



es disuelta y entra en liquidación, el fisco, como acreedor, tiene el derecho de cobrar los créditos que tenga, en la forma que legalmente proceda, y a oponerse a los acuerdos que se tomen para distribuir los bienes de la sociedad en liquidación, dentro de los cinco días siguientes a la última publicación que al respecto se haga en el periódico oficial del domicilio de la sociedad. Pero transcurrido ese término, liquidada la sociedad y cancelada su inscripción, dicha sociedad deja de existir como persona moral y, por ende, como posible sujeto de créditos fiscales, suponiendo, claro está, que no siga subsistiendo de facto como agrupación económica diversa de sus miembros. Y en consecuencia, una vez cancelada la inscripción de una sociedad al haberse concluido su liquidación, ya no pueden fincarse ni formularse a su cargo créditos fiscales, ni serles notificados, ni requerirla para su pago."<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup> Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. Revisión fiscal RF-805/70 Maderas y Productos Tropicales, S. de R.L., 20 de abril de 1971. Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco)

### **CAPITULO III. ESCISION DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

#### **1.- Concepto de escisión de sociedades mercantiles.**

##### **Conceptos legales**

La Ley General de Sociedades Mercantiles, reformada el 11 de junio de 1992, no establece un concepto de lo que es la escisión, establece únicamente en que consiste dicho acto al señalar:

Art. 228-bis Ley Societaria "Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o mas partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación".

Por su parte el Código Fiscal de la Federación señala:

Art. 15-A. "Se entiende por escisión de sociedades la transmisión de la totalidad o parte de los activos pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas".

### Conceptos doctrinales.

Para José María Abascal Zamora la escisión consiste en la disgregación de la empresa en otros organismos que adquieren personalidad jurídica y patrimonio propios, y que generalmente viven al lado de la empresa madre, como filiales o subsidiarias, o conviven en todas organizadas en cualquiera de las formas de concentración o coordinación<sup>56</sup>

Por su parte Alberto Moreno de la Torre destaca cuatro características de la escisión:

- A. Es un medio que pueden utilizar las sociedades para adaptarse a las situaciones cambiantes de la economía.
- B. Una forma de redistribuir las actividades de las empresas y procurar su descentralización.
- C. Separar las operaciones de una empresa que funciona con pérdida, de otras que tienen utilidades, para hacer más rentable esta última.
- D. Que puede servir también para "Dar solución a problemas internos de la sociedad escindida" como superar diferencias de opinión entre dos grupos de socios, respecto del manejo de los negocios sociales.<sup>56</sup>

Francisco Javier Villalón Esquerro señala que la escisión debe implicar:

1. Desde el punto de vista de la persona jurídica, un fraccionamiento de ésta.

<sup>56</sup> Abascal Zamora, José María, *Fusión de Sociedades Anónimas en el derecho*, Tesis profesional, UNAM, citado por Villavicencio Castañeda, Luis *La escisión de Sociedades Mercantiles*, Tesis Profesional E.L.D. p.9  
<sup>57</sup> Duque Domínguez, Justino. Citado por Moreno de la Torre, Alberto. *Fusión, escisión y transformación de la sociedad anónima*. Estudios de derecho mercantil Tomo II, p. 467

2. Desde el punto de vista patrimonial, una distribución del pasivo y del activo de una sociedad en una u otras sociedades.

3. Desde el punto de vista del contrato social, una modificación de éste en virtud del cual los socios se adscriben a otras u otras personas jurídicas pudiendo conservarse la participación en la sociedad originaria en el caso que esta permanezca.<sup>59</sup>

Arturo Alvarado Hernández destaca que, la escisión es un acto jurídico por el cual una sociedad denominada "escidente" divide su patrimonio en dos o mas partes, manteniendo o perdiendo su personalidad jurídica para crear con dichas partes escindidas una o varias sociedades, o bien, transmitiendo dicho patrimonio a sociedades ya existentes, cuyas sociedades se denominan escindidas, escisionarias o beneficiarias, a cambio de la entrega de acciones que emitan las sociedades escisionarias en favor de sus propios accionistas, en la proporción a la participación accionaria de éstos en la sociedad escidente y al patrimonio escindido, según lo acuerden las partes.<sup>60</sup>

Para el autor francés Georges Ripert la escisión es:

"La division du patrimoine d'une société entre deux ou plusieurs, autres. La société qui se divise disparaît et ses actionnaires deviennent actionnaires des sociétés qui recueillent son actif".<sup>61</sup>

<sup>59</sup> Villalón Esquerro, Francisco Javier. La escisión: la realidad ante la ley. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM año 1 n.º. 3 sep-dic. 1988 p. 1142.

<sup>60</sup> Alvarado Hernández, Arturo, Aspecto mercantil de la escisión de sociedades Tesis profesional UNAM 1993

<sup>61</sup> Ripert, Georges. Traité Elementaire de Droit Commercial, Paris 1968 p. 915

Es decir: La división del patrimonio de una sociedad entre dos o más. La sociedad que se escinde desaparece y sus accionistas serán accionistas de las sociedades que reciben el activo.

El autor español Manuel de la Cámara Alvarez, indica que la escisión simple el patrimonio de la sociedad se fracciona en dos o más porciones y cada una de ellas da lugar a la creación de una nueva sociedad. Es decir, el acuerdo de escisión es de suyo suficiente para operar la disolución y consiguiente extinción de la sociedad que se disuelve y la constitución de dos o mas sociedades distintas.<sup>62</sup>

Para Roberto Mantilla Molina la escisión se trata de un fenómeno contrario a la fusión que con frecuencia se presenta en la vida contemporánea, consistente en la creación de nuevas sociedades para absolver parte del patrimonio y de las actividades de una preexistente".<sup>63</sup>

El prestigiado catedrático Jorge Barrera Graf menciona que la característica del fenómeno consistente realmente, en una división o separación de bienes y de actividades de una sociedad, que se transmiten a otra u otras, sin que se extinga la sociedad escindida, que sólo se desprende de bienes y derechos de su activo.<sup>64</sup>

El catedrático español Fernando Rodríguez Artigas establece que la escisión es aquella operación mediante la cual se divide total o parcialmente, el patrimonio de una sociedad, sin proceder a su liquidación para transmitir la parte o la partes en que se divide o que se segregan a otras u otras sociedades y existentes o que se crean con ese objeto".<sup>65</sup>

<sup>62</sup> Cámara Alvarez, Manuel, de la, Estudios de Derecho Mercantil Tomo II, P. 467.

<sup>63</sup> Mantilla Molina, Roberto, Ob. Cit. p. 443.

<sup>64</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Tomo IV. p.85.

<sup>65</sup> Rodríguez Artigas, Fernando ob. cit. p.19

De acuerdo con los conceptos de escisión antes transcritos se puede establecer que, los autores mencionados coinciden en sus ideas respecto del tema, pues todos señalan que la escisión consiste en una división del patrimonio de una sociedad, el cual es aportado a otra u otras sociedades. En estos conceptos se puede encontrar también que existe discrepancia entre los mismos autores, en relación a las sociedades a las cuales se les transmite el patrimonio, pues algunos de ellos establecen en sus conceptos que las sociedades beneficiarias de la aportación deben ser de nueva creación, es decir, que se constituyen como consecuencia de tal aportación; en cambio son pocos los autores que señalan que la aportación del patrimonio segregado pueda ser transmitido a sociedades ya existentes, o incluso, que se den los dos supuestos, es decir que una parte de la segregación del patrimonio se destine a la constitución de una sociedad (sociedades nuevas ) y otra se destine a sociedades ya existentes

De acuerdo con los conceptos antes transcritos podría elaborarse una definición propia:

*Es aquel acto jurídico de carácter mercantil corporativo por virtud del cual una sociedad mercantil a la que se le denomina escidente divide su patrimonio total o parcialmente para transmitir y destinar esa parte del patrimonio en que se dividió a la creación de nuevas sociedades o aportarlo a otras ya existentes a las que se les denomina escindidas, convirtiéndose los socios de la primera en socios de las segundas.*

De acuerdo transcripción de los conceptos doctrinales antes expuestos, se puede afirmar sin lugar a dudas, y con base en otras figuras jurídicas que la escisión es un acto jurídico complejo, que este acto por aplicarse únicamente a las sociedades mercantiles, es un acto de esencia mercantil. La complejidad del acto consiste en que este es capaz de extinguir sociedades y a la vez de

crear otras, es un acto de esencia mercantil, con la característica de ser emanado por un órgano de la propia sociedad, lo que le da el carácter de acto corporativo.

La escisión es un acto jurídico, porque al realizarse produce consecuencias de derecho como pueden ser la transmisión del patrimonio y la creación de otras sociedades, que reciben las aportaciones.

La escisión es un acto mercantil corporativo, que tiene como esencia la división de una parte de un ente (el patrimonio), destinada a la creación de otro u otros entes de su misma naturaleza (sociedades).

## **2.- Naturaleza jurídica de la escisión de sociedades mercantiles.**

En principio la escisión de sociedades mercantiles es un acto de naturaleza mercantil pues solo atañe a las sociedades mercantiles

Es un acto mercantil, primero, porque se encuentra regulado únicamente por la Ley General de Sociedades Mercantiles; segundo en la doctrina, tanto mexicana como extranjera el tema de la escisión siempre hace referencia a sociedades mercantiles. Con relación a esto cabe preguntarse si es posible realizar una escisión en una sociedad civil, al respecto considero que si es posible, con base en el principio jurídico de que todo aquello que no está expresamente prohibido, está permitido, el problema que surge es cual sería el procedimiento para realizar dicho acto, pues en este caso la Ley Societaria (en la cual si se contempla la figura de la escisión) no es un ordenamiento supletorio del Derecho Común (Código Civil) por el medio del cual se regulan a las sociedades civiles.

En todo caso considero que la realización de la escisión de una sociedad civil debe realizarse como en las sociedades mercantiles con una absoluta protección a los derechos de los acreedores sociales y de los socios.

En doctrina existen varias teorías para explicar la naturaleza jurídica de la escisión, las cuales derivan a su vez, de aquellas que trata de demostrar la esencia y características de la fusión de sociedades, las cuales consideran que podrían aplicarse a la naturaleza jurídica de la escisión.

De las teorías más conocidas se encuentran las teorías de la sucesión universal del acto corporativo, la contractual y la de transformación extintiva.<sup>66</sup>

*La teoría de la sucesión* sostiene que la fusión es una sucesión, en la que se transmite el patrimonio a título universal de la sociedad que se extingue a la sociedad que surge o subsiste.

Según dicha teoría la transmisión del patrimonio no es la naturaleza de la escisión mas bien es una consecuencia de esta, además de que en la escisión no existe únicamente la transmisión universal, pues se puede hacer una aportación parcial. Así es que si se toma en cuenta la transmisión universal para determinar la naturaleza jurídica de la escisión esto implicaría afirmar que siempre se extinguirá la sociedad aportante (escidente).

*En la teoría del acto corporativo* se encuadra a la fusión como un acto jurídico en el que se pretenden crear nuevas estructuras internas en las personas que intervienen, sin afectar o crear vínculos con terceros.<sup>67</sup>

<sup>66</sup> Vázquez del Mercado Oscar Ob. Cit. p. 290

<sup>67</sup> Idem p. 290

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



Para esta teoría la naturaleza jurídica es una modificación interna en los organismos participantes para lograr reorganizarse y vincularse.

Esta teoría considera únicamente como acto corporativo aquél que reforma o modifica las estructuras del ente jurídico, pero no toma en consideración que todos los actos que emanan de un órgano social de cualquier sociedad mercantil se consideran como actos corporativos puesto que emanan de un cuerpo colegiado, en este caso la asamblea que lo decide.

*La teoría contractual* señala que la naturaleza jurídica de ese acto es un contrato basándose en que la fusión surge del contrato celebrado entre las sociedades que van a fusionarse. Me queda duda de que sea tal la naturaleza de la fusión, más no así de la escisión. La razón sería la siguiente: En el caso de una escisión no existe un contrato previo para realizar el acto entre la sociedad escidente y la sociedad escindida, sobre todo si esta última es una sociedad de nueva creación, pues como aún no existe no se puede contratar con ella. En el supuesto de que la sociedad escindida fuera una sociedad ya existente, considero que no es necesario realizar un *contrato de escisión* ya que todas las obligaciones que surgen con motivo del acto jurídico por el cual se escinde una sociedad deben quedar perfectamente establecidas, como se verá más adelante, en el acuerdo de escisión.

La escisión no puede ser un acto de naturaleza contractual, puesto que el contrato, como ya se ha visto, es un acuerdo de voluntades para crear o transferir consecuencias de derecho. En la escisión sólo existe una voluntad, la de la sociedad que decide escindirse, por tanto no existe contrato.

El acuerdo que celebran los socios para llevar a cabo la escisión, tomado en la asamblea no es un contrato, es tan solo la voluntad de la sociedad por medio de su órgano competente; esto requiere, claro de la voluntad de los socios o accionistas, pero esto no implica la voluntad ni la decisión de los socios en lo particular.

Por último la *teoría de la transformación extintiva* cuyos exponentes son Ferrara y Fisher sostiene que "la fusión es una transformación extintiva de la sociedad una combinación de disolución y una nueva fundación".<sup>66</sup>

Si bien toda fusión o escisión supone una modificación de los estatutos, lo que puede llevar por una parte a una disolución sin liquidación en el caso que las sociedades escidente y fusionada desaparezcan y por otra el adherirse a una sociedad nueva o a una ya existente.

En principio acepto la teoría de la modificación de las sociedades y la constitución de otras, pero no considero que la esencia de la escisión sea el transformar o modificar una sociedad y extinguir otra, pues creo que los dos aspectos son una consecuencia del acto mismo de escisión.

### **3.- Tipos de escisión.**

De acuerdo a las posibilidades en que una sociedad se puede escindir existen varias clases de escisión:

---

<sup>66</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob Cit. p 627

**A) Escisión total o pura.**

*Es la operación en la cual la sociedad escidente se extingue al dividir totalmente su patrimonio transmitiendo cada una de las partes en las que se segrega a dos o mas sociedades, llamadas beneficiarias o escindidas siendo los socios de estas los socios de la escidente.*

**A.1) Escisión total o pura perfecta.**

*Cuando todos los socios de la escidente tenga la misma proporción y participación en el capital social de todas y cada una de las sociedades beneficiarias o escindidas, será una escisión total o pura perfecta.<sup>69</sup>*

**A.2) Escisión total o pura imperfecta.**

*Es aquella en la cual los socios de las sociedades escindidas tienen una participación y un porcentaje diferente al que tenían en la sociedad escidente, es decir, existen una serie de combinaciones tanto en el número de socios como de su participación en el capital social de las escindidas.<sup>70</sup>*

En los dos tipos anteriores de escisión la característica esencial consiste en que la sociedad que se divide (escidente) desaparece y los socios de ésta serán socios de la o las sociedades beneficiarias. Una diferencia que existe en estas modalidades de escisión es la participación que tendrán los socios de las sociedad que se divide dentro de las sociedades beneficiarias; pues en la

---

<sup>69</sup> González de Robert, M. del Rocio, Manual para la Escisión de Sociedades Mercantiles. OGS Editores Puebla, Mex. 1994 p. 25-26

<sup>70</sup> Idem p. 26

escisión pura perfecta los socios deberán de tener dentro de las sociedades escindidas la misma proporción en la participación del capital social de la que eran propietarios en la sociedad escidente, situación que establece nuestra Ley Societaria. En cambio, en la escisión total o pura imperfecta, los socios de las sociedad escidente pueden, tener dentro de las sociedades escindidas o beneficiarias un porcentaje diferente a la participación que tenían en el capital social de la sociedad que se divide, situación que no está permitida en la legislación mexicana.

Para hacer una distinción entre estas dos subclasificaciones un factor determinante es el número de socios de la sociedad escidente que participe en las nuevas sociedades, así como de la proporción en que tengan participación en las nuevas sociedades o sociedades originarias.<sup>71</sup>

#### **B) Escisión parcial.**

*Es este caso la sociedad escidente no se extingue, continua existiendo pues solo parte de su patrimonio es el que se segrega para destinarse a la creación de las sociedades escindidas.<sup>72</sup>*

Este tipo de escisión se encuentra contemplado dentro de la Ley Societaria, así lo establece en su artículo 228 bis, donde se señala que la sociedad escidente, sin extinguirse aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otro u otras sociedades de nueva creación, en este tipo de escisión cabe señalar que las sociedades beneficiarias son creadas como consecuencia directa de la aportación del patrimonio de la sociedad que se escinde.

<sup>71</sup> Sánchez Mejoreda y Velasco, Carlos, La escisión de Sociedades, memoria del seminario sobre la escisión de sociedades mercantiles de la ANADE, A.C. celebrada el 4 de marzo de 1991, p. 6 y 7.

<sup>72</sup> Rodríguez Artigas Fernando. Ob. Cit. p. 58

**C) Escisión por Incorporación.**

*En este tipo de escisión la sociedad escidente transmite la parte de su patrimonio que se segrega a otra u otras sociedades ya existentes, quienes incorporan el patrimonio segregado de la escidente al suyo.<sup>73</sup>*

Este tipo de escisión se puede equiparar a una escisión parcial, en el cual la sociedad escidente no desaparece, con la gran diferencia de que la parte del patrimonio segregado se aporta a sociedades ya existentes, es decir que no son creadas por la sociedad que se segrega. Esta modalidad de escisión no se encuentra regulada por la legislación mexicana, pues la Ley Societaria establece, claramente que la aportación del patrimonio de la sociedad escidente debe ser aportado "a otra u otras sociedades de nueva creación"

**D) Escisión por excorporación.**

*Consiste en la creación de una sociedad a la que la sociedad escidente le transmite parte de su patrimonio sin extinguirse.<sup>74</sup>*

Esta modalidad de escisión es idéntica a la escisión parcial en la que una sociedad decide escindirse y aportar solo una parte de su patrimonio exclusivamente para la creación de una sociedad nueva.

---

<sup>73</sup> Gómez Cotero, José de Jesús Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles, ed. Themis México 1993 p.40

<sup>74</sup> Idem p. 40

### **E) Escisión-fusión.**

*Este tipo de escisión se da cuando dos o mas sociedades dividen parte de su patrimonio para formar una o mas sociedades.*<sup>75</sup>

Este tipo de operación se realiza cuando son varias las sociedades que se escinden las cuales transmiten parte de su patrimonio en forma conjunta para la constitución de una o varias sociedades. En este supuesto existe una fusión de patrimonios escindidos y no una fusión de sociedades.

#### **E.1) Escisión-fusión por incorporación.**

*Cuando una o más sociedades se escinden y aportan parte de su patrimonio a una o mas sociedades ya existentes, sin crear una nueva sociedad.*

En los dos casos anteriores considero que pueden darse varios supuestos o variedades de escisión, por ejemplo que algunas de las sociedades que se escinden desaparezcan y otras subsistan o; que las sociedades escindidas o beneficiarias sean unas ya existentes y otras de nueva creación.

Para el autor francés Georges Ripert la escisión-fusión puede ser sometida al régimen jurídico de la escisión al expresar:

---

<sup>75</sup> Abarado Hernández, Arturo, Aspectos Mercantiles de la Escisión de Sociedades, Tesis profesional Facultad de Derecho U.N.A.M. 1993 p.10

L'opération par laquelle une société apporte une partie de son actif à une autre tout en conservant le reste de son patrimoine et son existence juridique. La société apporteuse et la société bénéficiaire de l'apport peuvent convenir de soumettre cette opération au régime juridique des scissions.<sup>76</sup>

"En la operación por medio de la cual una sociedad aporte parte de su activo a otra sociedad conservando el resto de su patrimonio y su personalidad jurídica, ambas sociedades, tanto la aportante como la beneficiaria de la aportación pueden convenir en sujetar esa a el régimen jurídico de la escisión."

De acuerdo con este autor francés se puede concluir que él considera la posibilidad de que una sociedad se escinda y conserve parte de su patrimonio pero únicamente en el caso de una escisión-fusión, es decir, cuando una porción del patrimonio ( de la sociedad que se escinde) pase a formar parte de una sociedad ya existente al momento en el cual se realice la escisión.

Dentro de los tipos de escisión antes mencionados, la Ley Societaria únicamente contempla, dentro del artículo 228 bis las modalidades de la escisión total o pura perfecta y la de la escisión parcial, al establecer que : "art. 228 bis ... una sociedad decide extinguirse y divide la totalidad o una parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación... o cuando la escidente sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación"

---

<sup>76</sup> Ripert, Georges ob. cit. p. 916

#### 4.- Diferencias y semejanzas con la fusión.

Al desarrollar un procedimiento de escisión se verá que existe gran similitud con el procedimiento para realizar una fusión, por tanto analizaré brevemente cuales son aquellos actos en que se asemejan y aquellos en que son diferentes.

Para gran parte de los tratadistas la escisión es la figura opuesta a la fusión, o como una fusión al revés. Esta contraposición se basa en que con la escisión se crean nuevas sociedades y con la fusión se reduce su número, pero esto no constituye una constante, pues a veces la escisión cumple funciones complementarias de la propia fusión.<sup>77</sup>

De lo anterior no puede desconocerse la *analogía* que existe entre ambas figuras, como se vio al explicar la naturaleza jurídica de la escisión. Por lo que antes de la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles se aplicaba el régimen jurídico de la fusión en lo conducente, para llevar a cabo una escisión sobre todo en el supuesto de una escisión total, en la cual desaparece la escidente.

La anterior analogía la explicaré señalando las diferencias y semejanzas, mediante el concepto de fusión que expresa el jurista Barrera Graf<sup>78</sup>, el cual a mi juicio parece el más adecuado, señalando los sucesos que son semejantes a la escisión y los que son diferentes a ella.

Tanto en la fusión como en la escisión el acuerdo correspondiente deberá tomarse por el órgano competente para modificar los estatutos.

<sup>77</sup> Rodríguez Artigas, Fernando, Ob. Cit. p.19

<sup>78</sup> Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit. p. 693



El concepto de fusión que expresa el maestro Barrera Graf es el siguiente:

"Se trata de un negocio corporativo de naturaleza contractual, sui generis que se desarrolla en diversas etapas sucesivas y cuyos efectos consisten en la sucesión universal del activo y del pasivo de la o de las sociedades fusionadas en favor de la fusionante; lo cual, además implica el pacto y la adición de los socios de aquella, a los de ésta, generalmente mediante aumento de su capital social; y consiste, por otra parte en la extinción de la o las fusionadas, ya sea para incorporar a otra que existe (fusión por incorporación), o para integrar y constituir una sociedad nueva, (fusión por integración)"<sup>79</sup>

Analizando el concepto anterior, se encontrará lo siguiente:

- 1) La escisión y la fusión son precisamente un negocio corporativo.
- 2) La naturaleza de la fusión si es contractual pues se requiere del acuerdo de voluntades de la fusionante y de la fusionada, la escisión no tiene la naturaleza contractual, pues solo existe la voluntad de la escidente.
- 3) Tanto la escisión como la fusión se desarrollan en etapas sucesivas.
- 4) En relación a la sucesión universal del activo y del pasivo en la escisión no siempre se transmite la totalidad del patrimonio de la escidente a las escindidas, sino unánimemente en aquellos casos en que desaparece la sociedad escidente (escisión total).

---

<sup>79</sup> Idem p. 693

5) El pacto y adición de los socios de la fusionada a la fusionante no se puede establecer en las escindidas para con la escidente, pues los socios son los mismos, además de que los estatutos de la sociedad escindida, en caso de que ésta sea resultado de la escisión, son creados por la sociedad escidente.

6) Con relación al aumento de capital social pueden darse dos supuestos:

a).- Que el capital de la sociedad escidente se reduzca, pues lo aporta a las sociedades escindidas.

b).- El capital social de la o las escindidas, sólo sufre variación cuando se trate de que sociedades ya existentes que absorban parte del patrimonio de la escidente.

7) Con relación a la extinción, en la fusión siempre existe por lo menos la desaparición de una sociedad (la fusionada), en caso de una fusión por incorporación, y en el caso de una fusión por integración se extinguen todas las sociedades que participan para dar lugar al nacimiento de una sociedad nueva. En la escisión no siempre se dará la extinción de la escidente solo se extingue la escidente en la escisión total.

8) En la fusión la sociedad fusionada se incorpora a una sociedad existente o a otra de nueva creación; en la escisión lo que se incorpora es el patrimonio de la sociedad, ya sea total o parcialmente, a sociedades ya existentes o sociedades nuevas, dependiendo del tipo de escisión.

Otras diferencias entre la fusión y la escisión son aquellas que se relacionan con la extinción de las sociedades tanto escidentes como

fusionadas. Cuando se trata de las escindentes, su desaparición no es concomitante con la escisión, como sucedería en la fusión.<sup>60</sup>

Con relación a la aportación del patrimonio, "hay diferencia con la fusión, en cuanto que la escisión puede hacerse en beneficio de varias sociedades, no de una sola (la fusionante)<sup>61</sup> pues tratándose de la sociedad que resulta de la operación, en la escisión pueden ser una o varias sociedades resultantes, y en la fusión solo una sociedad será la fusionante.

Respecto a los socios, en la escisión los socios de las escindidas tendrán el mismo carácter y los mismos derechos pecuniarios y corporativos que tengan o tuvieran en la sociedad escidente, situación que no resulta en la fusión.

Una semejanza que existe en las dos figuras es aquella relacionada con el momento en que surta efectos la transmisión de patrimonio pues en los dos casos la transmisión de las relaciones corporativas de las sociedades aportantes, se verifica, en el momento en que se constituye el vínculo social entre la sociedad fusionada o escindidas y los socios de las sociedades fusionantes o escidente, en su caso.

Otra diferencia con relación a la sociedad que resulta de los mencionados actos, es el siguiente: en la escisión el resultado puede ser la creación de una o mas sociedades escindidas (beneficiarias), en cambio en la fusión sólo una será la sociedad fusionante, la que subsiste es la fusionante.

---

<sup>60</sup> Barrera Graf, Jorge Ob. Cit. p. 716 y 717.

<sup>61</sup> Idem, P. 717 Y 718.

Citando al autor Julio C. Otaegui "en la fusión se parte de varias sociedades fusionantes, y se llega a una sociedad fusionaria, en la escisión se parte de una sociedad escidente y se llega a varias sociedades escisionarias".<sup>62</sup>

El autor mencionado agrega "La fusión consiste esencialmente en la unificación de personas jurídicas con la amalgama de sus patrimonios y en el caso de sociedades fusionantes en la agrupación de todos los socios de las mismas con una sola sociedad fusionaria, la escisión estriba fundamentalmente en el desdoblamiento de una persona jurídica con el reparto de su patrimonio entre varias personas jurídicas y en el caso de sociedades con la atribución a los socios de la sociedad escidente del carácter de socios de la sociedad escisionaria".<sup>63</sup>

De la idea anterior se puede concluir que en la fusión se tiende a reunir sociedades o mejor dicho patrimonios de sociedades, en cambio con la escisión se trata de dividir el patrimonio de una o varias sociedades con el objeto de crear una o más sociedades escindidas.

Con relación a los socios también existe una diferencia consistente en que, a los socios de las sociedades escidentes se les atribuye una participación en el capital social de las sociedades escindidas, situación que no ocurre en la fusión pues en las sociedad fusionadas solo formaran parte como socios en la sociedad fusionante.

Otra diferencia es con relación al término que tienen los socios para ejercitar su derecho de oposición. En la fusión este no se encuentra comprendido dentro del capítulo correspondiente, es decir en el capítulo IX de la Ley General se

---

<sup>62</sup> Otaegui Julio, Fusión y escisión de sociedades comerciales ed. Abaco Buenos Aires, Argentina 1981 p. 235-236.

<sup>63</sup> Idem.

Sociedades Mercantiles, sino en un capítulo diferente. El artículo 201 del mismo ordenamiento, al respecto señala: "... que los accionistas que representen el 33 por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de la asamblea, siempre que la demanda se presente dentro del término de los 15 días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea."

En el caso de la escisión, el derecho de oposición si se encuentra en el mismo capítulo en la fracción VI del artículo 228-BIS, la cual señala, que los socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a la escisión, el término para ejercitar este derecho es de cuarenta y cinco días contados a partir de la última publicación a que se refiere la Fracción V del mismo artículo. Por tanto en la fusión los socios tienen un término de quince días a partir de la clausura de la asamblea, en cambio en la escisión el término es de 45 días a partir de la última publicación del acuerdo de escisión, por otro lado las minorías que se establecen para poder oponerse a la fusión o a la escisión son de treinta y tres y veinte por ciento, respectivamente.

Con relación al derecho de retiro, que tienen los socios, opera en forma semejante, pues el artículo 228-BIS fracción VIII de la Ley Societaria remite a su vez al artículo 206 de la misma Ley el cual establece el procedimiento que se debe seguir cuando cualquier socio vote en contra de un acuerdo de escisión o de fusión.

Respecto de las sociedades que participan en cada uno de los actos mencionados se puede establecer lo siguiente:

En la fusión las sociedades fusionadas hacen una transmisión total de su patrimonio a la sociedad fusionante, en cambio en la escisión esto sólo sucede en los casos de una escisión total, en donde las escidentes aportan todo su

patrimonio a la o las sociedades escindidas, en cambio en la escisión parcial sólo se transmite una parte del patrimonio de las escidentes.

En cuanto a las sociedades beneficiarias, es decir las fusionantes y las escindidas existen también diferencias, pues en el caso de fusión sólo habrá una sociedad fusionante, en cambio en la escisión pueden ser varias las sociedades escindidas.

#### **5.- La escisión de sociedades como una forma de desconcentración de empresas.**

No se puede negar que aún antes de las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles la figura de la escisión era realizada con frecuencia en México, ya sea por razones de organización de la sociedad escidente, por motivos económicos, por mantener cierta independencia en las actividades que constituye el fin social, por razones fiscales, o bien para salvaguardar y conservar el patrimonio de las sociedades de algunas disposiciones de Estado.

#### **Concepto de empresa.**

Jurídicamente la palabra empresa no tiene una connotación, es más bien, un término económico, que se define como "la actividad del empresario consistente en la organización de diversos factores de la producción, con el fin de producir bienes y servicios para el mercado."<sup>84</sup>

<sup>84</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Tomo IV E-H México 1983 p.182.

Con frecuencia se confunde a la empresa con la sociedad mercantil pero la sociedad es quien realiza la actividad a que se refiere toda empresa.

#### Concepto de concentración

"Es un fenómeno jurídico y económico, mediante el cual dos o más empresas... inciden en un sólo centro de decisión, sea para efectos puramente administrativos, o para la consecución de un fin socioeconómico o únicamente económico".<sup>65</sup>

Por su parte la Ley Federal de Competencia Económica establece en su artículo 16 el concepto de concentración, que en lo conducente dice: "art. 16.- ...se entiende por concentración, la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualquiera otros agentes económicos..."

De los conceptos anteriores se puede analizar el tema en estudio. Para el Maestro Oscar Vásquez del Mercado, las sociedades mercantiles son una forma de organización colectiva de una actividad económica, es por eso que en función de equivalencias la sociedad absorbe a la empresa.<sup>66</sup>

Sin duda, la desconcentración de empresas, es un efecto propio y directo de la escisión puesto que la sola segregación del patrimonio, para la creación de nuevas sociedades o la aportación de ya existentes, constituye en sí una forma

---

<sup>65</sup> Idem. Tomo II p. 50

<sup>66</sup> Vásquez del Mercado, Oscar ob. cit. p. 266

para que las sociedades adecuen las dimensiones y estructura de sus empresas originarias a las circunstancias fácticas que suceden durante la vida social.

Es, pues, la escisión un instrumento adecuado para la desconcentración empresarial, motivada por razones de racionalización económica, o incluso, como consecuencia de una política antimonopolística.<sup>87</sup>

Para algunos autores la desconcentración es un instrumento por el cual se logra una estrategia de concentración empresarial, al argumentar que "aunque la escisión no constituye directamente un fenómeno de concentración de empresas puede constituir un presupuesto ... de un proceso de ese tipo. Por una parte mediante la creación de empresas filiales que dan lugar a la aparición del grupo; o haciendo que la sociedad o sociedades nuevas resultantes de la escisión pasen luego a integrarse en otra u otras; o mediante la aportación de parte del patrimonio de una sociedad que lo absorbe."<sup>88</sup>

#### 6.- Procedimiento de la escisión

La Ley Societaria establece en el artículo 228 bis el mecanismo para realizar la escisión, dentro de este procedimiento se establecen los siguiente requisitos:

1) La escisión debe ser acordada por la asamblea de socios, tratándose de sociedades personalistas o de accionistas si se trata de una sociedad capitalista por la mayoría que exige la ley o los estatutos para la modificación de éstos. Lo anterior significa que debe de respetarse el quórum mínimo de votación para reformar los estatutos. Por ejemplo tratándose de sociedades de

<sup>87</sup> Rodríguez Artigas, Fernando ob. cit. p 19-20

<sup>88</sup> Idem.p.20



**Responsabilidad Limitada** los artículos 78 fracción VIII establece que es competencia de la Asamblea General de Socios resolver sobre la modificación del contrato social (estatutos sociales) y el artículo 83 señala que para realizar la modificación de los estatutos se requiere de la mayoría de los socios que representen las tres cuartas partes del capital social, excepto que los estatuto fijen una mayoría más elevada.

En el caso de sociedades anónimas el órgano social competente para resolver sobre la realización de una escisión es la Asamblea General Extraordinaria de accionistas, así lo establece el artículo 182 en sus fracciones XI y XII; el acuerdo de escisión debe ser, por lo tanto, aprobado por lo menos por la mitad de las acciones que representen la mitad del capital social, así lo establece el artículo 190 de la Ley Societaria.

Cabe señalar que en el caso de las sociedades anónimas también puede acordarse una escisión por asamblea totalitaria en términos del artículo 188 de la Ley Societaria.

2) Las acciones o partes sociales de la sociedad escidente deben estar totalmente pagadas. Esta situación es una causa impeditiva para realizar la escisión, pues ésta no podrá acordarse si ocurre esta circunstancia. La razón por la cual la ley exige este requisito, aunque no lo expresa, es por la participación que deben tener los socios de las sociedades escidentes dentro de las escindidas, es decir, por una situación de reciprocidad, pues al realizar el canje de las acciones o partes sociales no es posible entregar a los socios o accionistas, acciones o partes sociales pagadoras, pues esto se podría entender como una liberación de aportaciones no realizadas por parte de la sociedad escidente. Por otro lado, aunque la ley no diga nada no sería posible cambiar acciones o partes sociales totalmente pagadas de la sociedad escidente por acciones o partes sociales pagadoras de la sociedad beneficiaria.

3) La participación que tendrán los socios dentro de las sociedades escindidas, debe ser, en principio, igual a la participación que tengan dentro de la sociedad escidente, lo cual implica que también los socios de la sociedad escidente serán los mismos en la sociedad o sociedades escindidas.

Una vez que se han cubierto todos los requisitos que se establecen dentro de las primeras tres fracciones del artículo 228 bis, podrá acordarse, dentro de la asamblea, correspondiente el acuerdo de escisión el cual deberá contener lo siguiente:

1) La forma, plazos, mecanismos y descripción de las partes del patrimonio que serán transmitidas a la sociedades escindidas, así como a la escidente.

2) Los estados financieros de la sociedad escidente que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados.

3) La forma en la que responderá cada una de las sociedades, tanto escidente como escindidas, respecto de las obligaciones sociales, que por virtud de la escisión asuma cada una de ellas.

4) El proyecto de estatutos de la o las sociedades escindidas.

Si el acuerdo de escisión es aprobado por la asamblea a la que fue sometido, éste deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

### **A) Actos preparatorios**

No hay duda que para realizar un acto como la escisión se deben realizar ciertos pasos que integrara un procedimiento unitario, entendido como una sucesión de actos encaminados a un fin.

Dentro de estos actos preparatorios se encuentra la proposición de realizar una escisión, en donde se tratarán los distintos aspectos por los cuales se pretende realizar la escisión.

Considero que quienes pueden proponer la realización de una escisión son los administradores o los accionistas.

Los primeros porque deben conocer perfectamente cual es la situación general de la sociedad ya que son los encargados de realizar todas aquellas gestiones necesarias para el buen manejo de la sociedad, por tanto tienen un conocimiento sobre la situación económica, financiera y productiva de la empresa.

Los segundos, por tener algunos conflictos internos ya sea con la sociedad, con algunos de sus órganos o con los demás socios, teniendo con la escisión la posibilidad de separarse de ciertos socios a través de la creación de nuevas sociedades sin tener que hacer una aportación de capital y sin tener que retirarse de la sociedad.

A este respecto el artículo 135 de la Ley de Sociedades, otorga el derecho a las minorías, es decir aquellos accionistas que representen, en las sociedades anónimas, cuando menos el treinta y tres por ciento del capital social, para solicitar por escrito, en cualquier momento, la convocatoria para la celebración de

una asamblea (extraordinaria de accionistas) donde se conozca sobre su propuesta para la realización de la escisión.

En las sociedades personalistas, como en la sociedad en nombre colectivo se requiere del consentimiento unánime de los socios para modificar los estatutos excepto que en los mismos se haya pactado que la modificación se podrá realizar por el acuerdo de la mayoría de los socios. También en las sociedades de responsabilidad limitada se requiere para la modificación de los estatutos sociales de una mayoría que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento del capital social, excepto en los casos en que se acuerde el cambio de objeto social o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en donde será necesario contar con unanimidad de votos.

Una vez que se ha presentado la propuesta a la asamblea, pueden suceder dos cosas:

Primero que la asamblea acepte la propuesta de escisión, continuando con el procedimiento para la realización de la misma o; segundo, que la asamblea rechace la propuesta, en este caso los socios que propusieron la escisión podrán ejercitar su derecho de retiro.

En cuanto sea aceptada por la asamblea la propuesta de escisión considero que se debe de solicitar la información necesaria a los administradores para establecer los términos y la situación actual de la sociedad al momento en que se realice la escisión, es decir, la elaboración de un informe de escisión.

El informe de escisión debe de contener a mi juicio los siguientes conceptos:

- a) La exposición de motivos que dieron origen a tomar el acuerdo de escisión.

- b) Un informe sobre la situación financiera de la sociedad (balance especial de escisión).
- c) La identificación del activo, pasivo y capital social que se transmitirán a las sociedades escindidas.
- d) Un inventario de los bienes a aportar, que represente el valor real y no histórico.
- e) La forma en la cual se transferirá el patrimonio las sociedades escindidas y los valores atribuidos a éste, el valor de mercado de las acciones de la sociedad escidente y el valor que se les dará a las acciones de cada una de las sociedades escindidas.
- f) El proyecto del fin social que desarrollará cada una de las sociedades escindidas.
- g) Un proyecto de los nuevos órganos sociales que tendrá cada una de las sociedades escindidas.
- h) Realizar un balance especial de escisión que refleje la situación patrimonial de la sociedad escidente a la fecha en que se realice la escisión.

Considero que si se establecen dentro del acuerdo de escisión los elementos antes mencionados, los socios o accionistas estarán en posibilidad de llevar a cabo la deliberación y adoptar, en su caso, la resolución correspondiente.

Por lo que se refiere al balance especial de escisión, el cual refleje la situación financiera de la sociedad en el momento de realizar la escisión, pues debe de reflejar los recursos totales así como sus deudas y capital; este mismo balance

**será suficiente para identificar las partes del activo, pasivo y capital social que serán transmitidos a las sociedades beneficiarias y así estar en posibilidad de cumplir con lo establecido en el inciso b) párrafo IV del artículo 228 bis de la Ley Societaria.**

#### **B) Acuerdo de escisión.**

Una vez que se ha elaborado el proyecto de escisión por los administradores se deberá de publicar la convocatoria para la celebración de la asamblea que resolverá sobre la escisión de la sociedad.

El acuerdo emitido deberá de sujetarse al informe de escisión presentado por los administradores y contener los siguientes elementos: (Art. 228 bis de la Ley Societaria)

- a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos.
- b) La descripción de las partes del activo, del pasivo, y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con el detalle suficiente para su identificación.
- c) Los estados financieros que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, dictaminados por auditor externo.
- d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida.
- e) El proyecto de estatutos de cada una de las sociedades escindidas.

Considero que al proyecto anterior se deben de agregar los siguientes elementos:

- La aprobación del balance especial de escisión.
- La participación que cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá en las sociedades escindidas.
- La aprobación de los dictámenes realizados por los auditores externos respecto de los balances a que se refiere el inciso c) fracción IV del artículo 228 bis de la Ley Societaria.
- La descripción del capital social de las sociedades escindidas así como de la escidente en caso de que subsista.
- La aprobación de la modificación a los estatutos sociales de la sociedad escidente, en caso de una escisión parcial o el acuerdo de disolución anticipada de la misma, en caso de una escisión total.
- El proyecto de negociación que se tendrá con los acreedores de la sociedad para que estos no se vayan a oponer a la escisión.
- En caso de una escisión por incorporación o de una escisión-fusión por incorporación también deberá de contener el proyecto del convenio que se celebrará con la o las sociedades beneficiaria.

### **C) Balance de escisión.**

El balance de escisión debe servir de base para la realización de la misma.

Para José de Jesús Gómez Cotero el balance de escisión y el estado de posición financiera deberá de reflejar la posición patrimonial de la sociedad a la fecha en que la escisión haya de realizarse.<sup>89</sup>

Para el maestro Raúl Rodríguez Lobato<sup>90</sup>, el acuerdo de escisión debe de incluir:

- El movimiento del capital social;
- Un balance especial consolidado y;
- Una valuación de bienes

En el inciso c) fracción III del artículo 228 bis de la Ley Societaria se hace referencia a los estados financieros de la sociedad escidente, pero únicamente contempla que los mismos abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social. Como se puede ver estos estados financieros no pueden garantizar los derechos de los accionistas ni los créditos de los acreedores, pues sólo se refieren al ejercicio mencionado. Por lo que se propone que este informe sea acompañado del balance especial de escisión, que refleje en forma real la situación patrimonial de la sociedad, es decir, que abarque desde el tiempo en que transcurrió el cierre del ejercicio anual anterior hasta el momento en que se toma la decisión de escindir la sociedad, así como el momento en el que se tenga planeado que la escisión surta efectos.

Otro aspecto que toma en consideración la Ley Societaria en relación con el balance de escisión es la dictaminación del mismo por auditores externos, pero

<sup>89</sup> Gómez Cotero, José de Jesús. Fusión y escisión de sociedades mercantiles (aspectos fiscales y aspectos corporativos) ed. Themis 2ª edición México 1993 p. 60-61.

<sup>90</sup> Rodríguez Lobato, Raul, Escisión de sociedades (sus aspectos fiscales), Revista "EL FORO" Organó de la Barra Mexicana de Abogados, tomo IV, 8ª época, México 1992 p.132-133.



siguiendo la idea anterior este dictamen solo se referirá a las operaciones realizadas durante el último ejercicio social. Por tanto se propone que tanto los informes de los administradores, como el balance especial de escisión sean auditados como una forma de protección a los derechos de los accionistas así como una garantía a los créditos de los acreedores.

Lo anterior con el fin de saber, si en realidad el patrimonio que se transmitirá de las sociedades escidentes es igual por lo menos al capital social de las sociedades escindidas.

#### **D) Publicación del acuerdo de escisión.**

El artículo 228 bis fracción V establece la obligación de protocolizar ante notario, se debe entender que también ante corredores<sup>91</sup> el acuerdo de escisión que haya sido tomado por la asamblea, además de la protocolización deberá de publicarse en la Gaceta Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio social, una síntesis del mencionado acuerdo con la siguiente información:

- La aprobación de la realización de la escisión.
- Los balances de la sociedad (último balance y balance especial de escisión).
- La forma en que serán transmitidos a las sociedades escindidas la parte del activo, pasivo y capital social.
- La forma en que se integrará el capital social de las sociedades escindidas y de la escidentes en caso de escisión parcial.

---

<sup>91</sup> Artículo 6 fracción VI Ley Federal de Correduría Pública, publicada en el D.O.F. el 29 de diciembre de 1992

- La determinación de las obligaciones que asumirá cada una de las sociedades.
- Resumen del proyecto de estatutos de las sociedades escindidas.
- Las reformas que se realizarán a la sociedad escidente, en caso de que subsista.
- Forma de proceder a la disolución de la sociedad escidente, en caso de que desaparezca.

En la publicación del acuerdo de escisión se debe de indicar que el texto completo del acuerdo se encuentra en el domicilio social, a disposición de los acreedores y de los accionistas, por un término de cuarenta y cinco días a partir de las publicaciones. El plazo antes señalado es para que aquellos socios o acreedores que se vean afectados jurídicamente puedan oponerse judicialmente a la escisión, hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare infundada la oposición, otro aspecto con relación al término de los cuarenta y cinco días es que transcurrido dicho plazo sin que exista oposición, la escisión surtirá plenos efectos.

Cabe hacer algunos comentarios con relación a la fracción V del mencionado artículo. Primero, con relación a la forma de publicación, la ley se refiere a la "Gaceta Oficial", pero ya no existe tal, debe de referirse por tanto, al Diario Oficial de la Federación. Por otro lado se hace mención a que el texto completo de la resolución de escisión se encuentra en el "domicilio social" de la sociedad lo cual crea confusión para los acreedores, pues como se ha

mencionado en el Capítulo Primero el domicilio social es la situación geográfica donde la sociedad tiene su administración, por lo que resulta conveniente que en esta fracción se haga mención a un domicilio convencional, o se especifique en que lugares se encuentra disponible el mencionado informe.

#### **CAPITULO IV. EFECTOS JURIDICOS DE LA ESCISION.**

Como ya se ha visto la característica esencial de la escisión de sociedades mercantiles consiste en la segregación del patrimonio de una sociedad y la aportación parcial o total de la parte que se escinde, al patrimonio de otras sociedades de nueva creación o ya existentes.

El artículo 228-bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce las dos formas clásicas de la escisión, la total y la parcial, al señalar: "Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación."

De la transcripción antes hecha se deduce que, efectivamente, en la mencionada ley se contemplan los dos tipos de escisión, por lo que pueden resultar dos consecuencias con relación a la sociedad escidente, primera, que desaparezca y la segunda que subsista, por lo que los efectos en uno y otro caso serán diferentes.

#### **1.- EFECTOS JURIDICOS RESPECTO DE LA SOCIEDAD ESCIDENTE.**

##### **A) Disolución sin liquidación.**

El efecto de la escisión total es la desaparición de la sociedad escidente, la cual se realiza con ciertas peculiaridades.

En primer lugar la sociedad se extingue sin que sea necesaria la liquidación, es decir, existe una disolución sin liquidación<sup>92</sup>

Es lógico que no se realice la liquidación de la sociedad que se escinde, pues su patrimonio es aportado o transmitido totalmente a otras sociedades, lo cual no sería posible si la sociedad se liquidara, ya que como se vio en el capítulo segundo, la liquidación consiste en actualizar el activo y extinguir el pasivo.

En realidad, en la escisión sí existe una disolución sin liquidación, como lo menciona Rodríguez Artigas "lógicamente hay que entender que esta extinción de la sociedad, es consecuencia de un acuerdo de escisión, ya que la extinción puede deberse a otras causas que no permitan en principio la escisión"<sup>93</sup>.

Así pues, si se afirma que en este caso la sociedad escidente se disuelve sin liquidarse, con lo que surge la interrogante, con relación a que si es necesario inscribir a la escisión como una causa de disolución en los términos del Artículo 232 de la Ley Societaria.

Como se vio en el capítulo segundo, en el momento en que una sociedad se encuentra ante una causa de disolución, de las contempladas en el Artículo 229 de la ley antes mencionada, ésta se deberá de inscribir en el Registro Público de Comercio correspondiente. Considero que en el caso de la escisión no es necesario, primero porque la escisión no es una causa de disolución, más bien la disolución es una consecuencia del acto de escisión y, segundo porque la inscripción de la causa de disolución, (si como tal se quiere entender a la escisión) ya se realizó en el momento de inscribir el acuerdo de escisión, por lo que sería ocioso inscribir la causa de disolución como un efecto de la escisión.

---

<sup>92</sup> Vázquez del Mercado, Oscar Ob. cit. p.

<sup>93</sup> Rodríguez Artigas, Fernando ob. cit. p. 47

En el mismo orden de ideas, la fracción tercera del Artículo 229 de la Ley antes mencionada, señala que las sociedades se disuelven por el acuerdo de los socios tomado de acuerdo con el contrato social y con la Ley. Por su parte la fracción IV del mismo artículo, señala que las sociedades se disuelven por la pérdida de las dos terceras partes del capital social, por lo que las mencionadas fracciones podrían aplicarse al caso de la escisión. Pero estas causas no deben considerarse tales, sino como una consecuencia directa de la escisión.

La consecuencia principal de este tipo de escisión consiste precisamente en la desaparición de la sociedad escidente, la cual trae aparejada la pérdida de la personalidad jurídica de la sociedad que deja de existir.

#### **A.1) Cancelación en el Registro Público de Comercio.**

La cancelación en el Registro Público de Comercio de la sociedad escidente se realizará únicamente en el supuesto de una escisión total, así lo establece la fracción novena del Artículo 228 Bis de la Ley Societaria al señalar que cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la sociedad escidente (escisión total), una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar en el Registro Público de Comercio, la cancelación de la inscripción del contrato social (acto constitutivo).

La obligación de cancelar la inscripción en el Registro Público de Comercio, también se encuentra contemplada en el Artículo 21 del Código de Comercio, el cual señala: "que en la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán: ... V Las escrituras de constitución de sociedad mercantil... así

como las de modificación, rescisión, disolución o escisión de las mismas sociedades”.

Por su parte la fracción tercera del Artículo 31 del Reglamento del Registro Público de Comercio señala que corresponderá al libro primero, o en su caso, la primera parte del Folio Mercantil, los asientos relativos a: ... III Constitución, reformas, fusión, transformación, disolución y liquidación de sociedades mercantiles.

#### **A.2) Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.**

El aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes deberá de presentarse en los casos en que se extinga la escidente, por medio de la sociedad escindida que haya sido designada para tal efecto en el acuerdo de escisión. Así lo determinan los artículos 14 fracción V y 5-A fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación

El aviso de cancelación deberá de presentarse junto con la última declaración del Impuesto Sobre la Renta de la sociedad escidente. Así lo establece el artículo 23 del Reglamento antes mencionado.

La presentación del aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes es independiente a la presentación del aviso de escisión a que se refiere el artículo 14-A del Código Fiscal, el cual es meramente informativo respecto de la realización de la escisión, lo anterior para comprobar la permanencia o tenencia accionaria en la sociedades escindidas y en caso contrario determinar el impuesto por enajenación de acciones.

### **A.3) Cancelación en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.**

Esta cancelación únicamente se realizará en dos supuestos, primero, en los casos de escisión total y segundo, en caso de que la sociedad escidente cuente con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, es decir, que cuente con inversión extranjera directa y, que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Inversión Extranjera deba de estar inscrita.

### **B) Reducción de capital social.**

La reducción del capital social, únicamente se realizará en aquellos casos de escisión parcial, es decir, (en el que la sociedad escidente no desaparece), pues sólo parte del patrimonio de esta sociedad es el que segrega para ser aportado a otras sociedades, sean ya existentes o de nueva creación.

Esta circunstancia provoca normalmente, como consecuencia la necesidad de modificar los estatutos sociales en la cláusula relativa al capital social.

En la reducción del capital social, que se haga con motivo de la escisión, se deberán cuidar los siguientes aspectos:

Primero, que la reducción de capital se realice con las formalidades previstas en la ley, por ejemplo, si se segrega parte del capital mínimo o fijo, habrá que tomar el acuerdo mediante una asamblea general extraordinaria de accionistas, tratándose de sociedades anónimas. A este respecto considero que en la misma asamblea extraordinaria de accionistas en la que se tome el acuerdo de escisión, se podrá acordar también, como consecuencia de la misma, la decisión de reducir el capital social.



**Segundo, que la reducción no implique la pérdida de las dos terceras partes del capital social, pues con esto se estaría en la causal de disolución prevista en la Fracción V del Artículo 229, de la Ley Societaria.**

**Con relación a las formalidades previstas para la reducción del capital social, considero que no es aplicable lo establecido en el Artículo 9° de la ley antes mencionada, el cual señala que la reducción del capital social se debe de publicar en el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad, por tres veces y con intervalos de diez días.**

**El referido artículo no es aplicable, primero porque no se está siendo un reembolso a los socios de sus aportaciones; y segundo, porque tampoco se les está liberando de exhibiciones no realizadas, tal y como lo señala el artículo en cita.**

**Por otro lado el artículo 9° se establece en la Ley como una protección a los intereses de los acreedores, quienes pueden oponerse al acuerdo de escisión, durante el término de cuarenta y cinco días contados a partir de que se hubiere efectuado la inscripción y la última publicación del mencionado acuerdo (Artículo 228 bis, Fracción V, Ley Societaria), razón por la cual no es necesario hacer las publicaciones a que se refiere el Artículo 9° de la Ley antes mencionada, pues, en la publicación del acuerdo de escisión se debe de hacer hincapié a la reducción del capital social.**

**También puede suceder que el capital social que se transmita a las sociedades escindidas sea parte del capital variable, (si es que la sociedad escidente tiene esta modalidad), si este es el caso, las formalidades que se deben de realizar son aquéllas establecidas en el Capítulo VIII de la Ley Societaria, que se refiere a las sociedades de capital variable.**

Uno de los procedimientos que se utilizan en la práctica para evitar esta reducción de capital es el consistente en utilizar las reservas libres, sobre todo en sociedades con alto capital contable.

En este sentido "Resulta evidente que aquí resulta un camino abreviado. Es decir, que si cabe la capitalización de las reservas libres, no se advierte razón para tener que proceder en dos pasos, o sea, primero capitalizar las reservas libres de la escidente y segundo escindirla con reducción de su capital, en vez de un sólo paso consistente en no aumentar el capital de la escidente y escindirla conformando el capital de la escisionaria con las reservas libres. Dicho de otra forma, en vez de capitalizar las reservas libres de la escidente en la misma, se capitalizan dichas reservas en la escisionaria"<sup>94</sup>

Para el maestro Raúl Rodríguez Lobato, puede no ser necesario reducir el capital social, ya sea en la parte fija o en la variable, si la transmisión se hace con cargo a las reservas no capitalizadas de la sociedad escidente, por lo que no sería necesario aumentar el capital social para posteriormente excorporarlo con la consecuente reducción del mismo<sup>95</sup>

### C) Cancelación de títulos.

Como consecuencia de la reducción del capital social se deberán de cancelar los títulos representativos del mismo, que se reduce o se extingue, según se trate de una escisión total o una escisión parcial.

---

<sup>94</sup> Otaegui Julio Ob Cit. P.

<sup>95</sup> Rodríguez Lobato, Raúl ob. cit. p. 336

El procedimiento de cancelación se debe hacer en forma proporcional a las participaciones que cada socio tenga dentro de la sociedad escidente.

La Ley Societaria es omisa en cuanto al procedimiento para llevar a cabo la cancelación de los títulos. El único Artículo que hace referencia a la cancelación es el 135, el cual menciona que en caso de reducción del capital social por reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que habrán de nulificarse se hará ante notario o corredor titulado.

El referido Artículo hace mención a la reducción del capital social por reembolso a los accionistas, al respecto es necesario preguntarse si la cancelación de títulos con motivo de una escisión es equiparable a dicho reembolso.

La cancelación de los títulos implica por una parte la extinción de los derechos pecuniarios y corporativos que tienen los socios dentro de la sociedad escidente, y por la otra una participación, en igual proporción de la que son propietarios en la escidente dentro de las sociedades escindidas.

Los socios de las sociedades escidentes, deben tener participación igual de la que son titulares en las sociedades escindidas, tal como lo menciona el artículo 228-bis fracción III.

#### **D) Responsabilidad solidaria.**

Como una forma de protección a los acreedores de las sociedades que participan en el proceso de escisión se establece la obligación solidaria dentro de la Ley Societaria, derivado además como una consecuencia de la misma.

En el caso de la escisión, la solidaridad opera por ministerio de ley, respecto a todas las sociedades escindidas y no solo con relación a alguna de ellas. Por, otro lado la Ley contempla también el régimen de responsabilidad de las sociedades que participan en la escisión según se trate de una escisión parcial o de una escisión total.

En consecuencia, el establecimiento de la obligación solidaria por parte de la ley, va dirigido a la protección específica de los acreedores de la sociedad que se escinde.

El inciso d) Fracción IV del artículo 228 bis de la Ley Societaria establece como un requisito del acuerdo de escisión que se establezcan las obligaciones que por virtud de la escisión asuma la o las sociedades escindidas, y en caso de incumplimiento por parte de alguna de ellas responderán solidariamente la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años y hasta el monto del importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión, por otro lado si la sociedad escidente no desaparece, responderá por el total de la obligación en caso de incumplimiento de las escindidas.

Del texto del precepto antes mencionado se puede apreciar que no solo existe una obligación solidaria, pues también se puede observar que existe una obligación subsidiaria y limitada.

Se trata de una obligación subsidiaria, pues surge cuando una sociedad escindida incumple alguna de las obligaciones asumida por ellas en virtud de la escisión, en este caso, las demás sociedades escindidas, responderán ante los acreedores que no hubieren dado su consentimiento expreso.

En segundo lugar, la responsabilidad será estrictamente solidaria con relación a todas las sociedades escindidas nuevas o beneficiarias de la escisión es decir, el

acreedor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de las sociedades pero únicamente por el término de tres años. Nada dice la ley sobre que es lo que sucede transcurrido dicho plazo, debe entenderse que sólo se podrá exigir el cumplimiento de la obligación por parte del acreedor a aquella o aquellas sociedades que hayan asumido su crédito.

Por último, la responsabilidad que se regula en el precepto es una responsabilidad limitada, pues con relación a las sociedades escindidas, estas responderán hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas.

La obligación solidaria únicamente se presenta en la escisión total (en que desaparece la escidente), en la cual las sociedades escindidas o beneficiarias responden por el incumplimiento de las demás, situación que no sucede en las escisiones parciales, pues en este caso la escidente responderá por la totalidad de la obligación.

#### **E) Transmisión del activo, pasivo y capital social.**

Un elemento característico de cualquier tipo de escisión (total o parcial) es la transmisión en bloque, del patrimonio de la sociedad que se escinde a las sociedades escindidas.

Esta transmisión varía de acuerdo al tipo de escisión que se este realizando. En la escisión total, la división como es lógico debe de afectar la totalidad del patrimonio de la sociedad. Este patrimonio debe dividirse en dos o más partes y obviamente traspasarse a dos o más sociedades, sean ya existentes o de nueva creación.

En el supuesto de una escisión parcial, en la cual la sociedad escidente no desaparece, la transmisión no debe afectar a la totalidad del patrimonio, de la sociedad que se escinde. Si se traspasase la totalidad del patrimonio de la sociedad sin que esta desaparezca, la sociedad estaría ante una causa de disolución, en los términos de la fracción V del artículo 229 de la Ley Societaria.

Para Fernando Rodríguez Artigas, el traspaso de todo el patrimonio de una sociedad, sin la extinción de esta, si la sociedad beneficiaria (escindida) es una sola, daría lugar a un problema de transformación o de modificación al objeto social, (fin social).<sup>96</sup>

Al respecto la Ley Societaria establece en el artículo 228 Bis que la transmisión del activo, pasivo y capital social debe aportarse en bloque a las sociedades de nueva creación (escindidas).

Las reglas comunes para la transmisión del patrimonio en todos los casos de escisión son las siguientes:

- Cada una de las partes en que se divide el patrimonio se traspasa a una o más sociedades, sean nuevas o ya existentes.
- Cada una de las partes en que se divide el patrimonio de la sociedad escidente se traspasa en bloque a las sociedades escindidas.

Como se vio en el capítulo anterior en el acuerdo de escisión debe de mencionarse la descripción de las partes del activo pasivo y capital social que corresponderán a cada sociedad escindida con el detalle suficientes para su identificación

---

<sup>96</sup> Rodríguez Artigas Fernando. Ob Cit. p 59-60

Con relación a los formalismos para la transmisión de la parte del patrimonio que se agrega de la sociedad escidente, es aplicable el artículo II de la Ley Societaria el cual señala que se salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio.

Considero que algunos de los problemas que surgen con relación a la transmisión del patrimonio consiste en determinar en que forma debe de transmitirse, el patrimonio de la sociedad escidente, así como también determinar como se repartirá entre las sociedades escindidas, es decir, se debe de establecer si esa designación y ese reparto están sujetos a un requisito legal.

La solución al planteamiento anterior se encuentra en la realización del propio proyecto de escisión presentado por los administradores quienes pueden realizar el reparto en la forma que se juzgue más oportuna, de acuerdo a las necesidades de cada una de la sociedades tanto escidente como escindidas. Partiendo de la base de que el proyecto de escisión debe incluir las partes del patrimonio que deban corresponder a cada sociedad escindida, como escidente.

Dicha transmisión se realice con las formalidades establecidas en la ley de acuerdo a la clase de bienes de que se trate por ejemplo, escritura pública en caso de bienes Inmuebles.

Para el Maestro Oscar Vásquez del Mercado, "... la transmisión de las relaciones no se efectúa sino hasta que transcorre el término legal"<sup>97</sup>

En el caso de la escisión, y siguiendo la idea anterior la transmisión patrimonial se realizará cuando ha transcurrido el plazo de 45 días a que se refiere la fracción V del artículo 228 Bis de la Ley Societaria o bien, si se aplica por analogía el artículo 225 del mismo ordenamiento, en el momento que se pacte el pago de las

---

<sup>97</sup> Vásquez del Mercado, Oscar Ob. Cit. p 316

deudas sociales, o se constituya el depósito de su importe en una Institución de Crédito o conste el consentimiento de los acreedores.

Otro de los puntos respecto a las aportaciones, es considerar si la transmisión de éstas es a título universal o no. Es una situación de batidas pues la mayoría de los autores consideran que la transmisión si es a título universal, pocos son los que afirman lo contrario.

Al respecto considero que en el caso de una escisión total sí existe una transmisión a título universal pues la sociedad escidente se desprende de todo el patrimonio.

Situación que no se presenta en una escisión parcial, pues considero que la transmisión sí podría encuadrar en una sucesión a título particular ya que en este caso, la sociedad escidente transmite solo una parte específica y determina de sus bienes a las sociedades escindidas.

Para otros autores, en este tipo de escisión la transmisión se trata de una "sucesión universal limitada materialmente a las relaciones jurídicas nacidas alrededor de la unidad empresarial segregada"<sup>98</sup>

Un tercer problema a considerar en la transmisión del patrimonio, es el relativo a determinar con precisión el valor neto y real del activo de la sociedad escidente, lo que se podrá realizar aplicando los mismos criterios de evaluación o valorización utilizados para que las sociedades escindidas participen en la recepción del patrimonio es decir, a cuanto ascenderá el monto de su participación; lo cual servirá también para valorar los nuevos títulos que se entregarán a los socios o accionistas de las sociedades escindidas.

---

<sup>98</sup> Méndez Aurelio Escisión, 229 citado por Rodríguez Arizgas Fernando ob. cit. p. 61



Este problema de valuación da lugar no solo a dificultades de carácter mercantil o corporativo sino problemas de carácter financiero en los cuales no surge únicamente el problema de evaluar las acciones sino a determinar también todo el valor de lo que constituye la empresa, es decir para establecer el valor total de la aportación se debe hacer una evaluación total de la empresa.

La solución al problema sería determinar que el valor real de los títulos o partes del capital sea igual a su valor nominal, porque, por ejemplo, si el valor neto de los títulos o partes sociales de la sociedad escindida es inferior a su valor nominal, los socios se varían perjudicados, pues recibirán títulos o partes sociales en la sociedad escindida cuyo valor total real será menor al de sus aportaciones.

#### **F) Transmisión de los derechos y obligaciones corporativos.**

Dentro del acuerdo de escisión deberán también mencionarse la forma en la cual se transmitirán los derechos y obligaciones corporativos de los socios o accionistas tenedores de acciones o partes sociales, emitidas por la sociedad escidente y que se traspasarán a la o las sociedades escindidas.

Derivada de la transmisión patrimonial, se tiene pues, la obvia sucesión de las relaciones jurídicas que se tienen entre los socios y la sociedad escidente, puesto que al darse la escisión, los derechos y las obligaciones de aquellos pasarán a las escindidas, de tal forma que las relaciones que ligaban a la sociedad escidente con sus miembros se transmitirán a las sociedades escindidas.

Es importante señalar que las relaciones derivadas de la existencia propia de la sociedad escidente con sus socios, no se transmiten, sino que desaparecen con la extinción de éstas.

Por ejemplo: derechos patrimoniales (utilidades, cuotas de liquidación e intereses consecutivos) y derechos de consecución o de participación social (voto, oposición de las minorías, designación de órganos sociales, etc.).

Puesto que no existe doctrina que se refiera específicamente a la transmisión de las relaciones corporativas en el caso de escisión, se puede establecer que en los dos supuestos de escisión existe una transmisión de este tipo de relaciones, ya que los socios de las escidentes deben ser, por ministerio de ley, los mismos en las sociedades escindidas, con lo que se crea un vínculo social nuevo entre ellos y la sociedad escindida.

Así pues, se puede afirmar que no se trata estrictamente de una transmisión de relaciones patrimoniales, sino que, como consecuencia de la transmisión del patrimonio se transmite también el carácter que tienen los socios en las sociedades escidentes a las sociedades escindidas.

El maestro Vázquez del Mercado, señala con relación a la fusión, que "la transmisión de relaciones corporativas se verifica cuando el vínculo social que ligaba a la sociedad disuelta con sus miembros, se constituye entre la sociedad incorporante o nueva y los mismos socios, los cuales vienen a ser socios de ésta"<sup>99</sup>.

## **2. EFECTOS JURIDICOS RESPECTO DE LAS SOCIEDADES ESCINDIDAS**

### **A) Constitución de las sociedades.**

La constitución de las sociedades escindidas se debe realizar con todos los requisitos que señala el Capítulo Primero de la Ley Societaria, en este caso las

---

<sup>99</sup> Vázquez del Mercado Oscar Ob. Cit. p 315

sociedades escindidas se constituyen no para recibir el patrimonio que se segrega de la sociedad escidente, sino que se crea con la parte de ese patrimonio y como un efecto inmediato de la escisión.

Con relación a la constitución de las sociedades escindidas, cabe mencionar que ésta se realiza atendiendo a situaciones especiales como las siguientes:

Primero, los accionistas de esta nueva sociedad serán los mismos que los de la sociedad escidente quienes tendrán inicialmente una participación en el capital social de las nuevas sociedades, igual a la que sean titulares en la escidente, así lo establece el artículo 228 bis fracción tercera de la Ley Societaria.

Segundo, estos socios o accionistas quienes constituirán la nueva sociedad, son los mismos que participan en la asamblea que acordó sobre la escisión de la misma. Por tanto se puede afirmar que el acto constitutivo de esta nueva sociedad no es la comparecencia ante el fedatario de todos los socios o accionistas, como sería en una constitución normal, sino que la voluntad de éstos se manifestó en la asamblea que adoptó el acuerdo de escisión. Por lo que considero que el acto constitutivo de la sociedad escindida es la Asamblea General que resuelve sobre la escisión.

En este caso los socios o accionista de la nueva sociedad, constituidos de pleno derecho en Asamblea General Constitutiva de la sociedad escindida pueden realizar los actos que competan a este tipo de asambleas como son:

- Proceder al nombramiento del órgano de administración, sea Consejo de Gerentes o Consejo de Administración.

- Forma en la que se distribuirá el capital social, que como ya lo mencione se realizará en la misma proporción que los socios o accionistas tengan en las sociedades escidentes.
- Resolver acerca de las participaciones que los socios fundadores se reserven sobre las utilidades.
- Designar al comisario de la Sociedad.

Resolver sobre el otorgamiento de poderes y facultades a funcionarios y representantes legales.

Por lo que respecta al capital social de las sociedades escindidas, deberá cuidarse que éste sea el mínimo fijo que establece la ley para la constitución de las sociedades (situación que deberá preverse en el acuerdo de escisión) que para el caso de las Sociedades Anónimas es de \$50,000.00 y de las Sociedades de Responsabilidad Limitada es de \$3,000.00

Así mismo el capital fundacional de las nuevas sociedades deberá ser proporcional a la reducción que del mismo se haya hecho en la sociedad escidente.

Tercero, a diferencia de la constitución normal de sociedades, en el caso de escisión las sociedades escindidas ya cuentan dentro de su patrimonio con un pasivo, que les ha sido transmitido por las sociedades escidentes.

Cuarto, se debe de presentar a la asamblea que conozca sobre la escisión el proyecto de estatutos, los cuales deberán contener todos los requisitos

necesarios para constituir una sociedad, los que ya han sido analizados en el capítulo primero.

Quinto, Para la constitución de las sociedades escindidas bastará con la formalización de los estatutos ante fedatario y de la correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio tal y como lo señala la fracción VII del artículo 228 bis de la Ley Societaria. Considero que la inscripción del acuerdo de escisión es suficiente para constituir las sociedades nuevas si es que en dicho acuerdo contiene los estatutos de la o las sociedades escindidas, con lo anterior que se evitará acudir dos veces ante el fedatario y realizar dos trámites de inscripción en el Registro de Comercio.

#### **B) Recepción de las aportaciones.**

Uno de los elementos característicos de toda escisión consiste en la transmisión del patrimonio, (activo, pasivo y capital social) que transmite la sociedad escidente a la o las sociedades escindidas.

Cada una de las partes en que se divide el capital social es absorbido por las sociedades escindidas, quienes lo reciben en bloque y a título de inventario. En este caso las sociedades escindidas pueden recibir de las sociedades escidentes, todo tipo de bienes, derechos y obligaciones de las que sea titular.

Como ya se ha mencionado, en el acuerdo de escisión habrá de establecerse cada uno de los bienes a aportarse.

Las aportaciones que pueden recibir las sociedades escindidas puede consistir en créditos, bienes o deudas, siempre tomando en consideración las disposiciones legales aplicables, por ejemplo el artículo 11 y 12 de la Ley de

**Sociedades, los cuales establecen que las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio, salvo pacto en contrario y que los socios (sociedad escidente) que aporten a la sociedad un crédito responderán de la existencia y legitimidad del mismo así como de la solvencia del deudor.**

**Las disposiciones anteriores son independientes de la obligación solidaria que por ministerio de Ley tienen las sociedades que participan en la escisión**

### **C) Emisión de Nuevos Títulos.**

**Uno de los requisitos o elementos de toda escisión consiste en la atribución de partes sociales o acciones de las sociedades escindidas a los socios o accionistas de la sociedad escidente.**

**La Ley Societaria establece en la fracción III del párrafo primero del artículo 228 bis que los socios de la sociedad que se escinde, recibirán un número de acciones o participaciones en las sociedades beneficiarias en forma proporcional a sus respectivas participaciones en la sociedad escidente.**

**Una vez que se ha constituido la sociedad ésta deberá proceder a la elaboración de los títulos representativos del capital social o, en su caso emitir certificados provisionales que sean canjeados en su oportunidad por los títulos definitivos.**

**Los títulos representativos del capital conferirán a sus tenedores iguales derechos y podrán amparar una o más acciones, en todo caso se cuidara que las acciones que se otorguen a los nuevos socios sean de las mismas características que la acciones de que sean o hayan sido propietarios en la sociedad escidente, es decir que correspondan a la misma serie y clase y contener los mismos derechos**

Los títulos deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año a partir de la fecha en que se formalicen los estatutos de las sociedades escindidas, así lo establece el artículo 124 de la Ley Societaria el cual se puede aplicar por analogía a todos los casos de escisión.

Los títulos representativos de las acciones deberán ser expedidos en tiempo y contener los requisitos a que se refiere el artículo 125 de la Ley Societaria.

La mencionada Ley establece como un requisito para realizar la escisión que todas las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deben estar totalmente pagadas, por lo que los socios no tendrán necesidad de suscribirlas ni pagarlas, pues esto ya se realizó dentro de la sociedad escidente. Así las acciones que reciban los socios por parte de la sociedad escindida estarán totalmente liberadas.

Una situación interesante que se establece en la Ley Societaria, con relación a las acciones que sean pagadas en todo o en parte, mediante aportaciones en especie, es que éstas no quedarán en depósito en la sociedad durante el término que señala el artículo 141 de la mencionada ley (2 años). Lo anterior resulta lógico, pues el valor de los bienes aportados, fue contemplado en el acuerdo de escisión y en la parte correspondiente al activo que se transmitiría a las sociedades escindidas.

## **D) Inscripciones**

### **D.1) Inscripción en el Registro Público de Comercio.**

Varios son los preceptos legales que obligan a las sociedades mercantiles a solicitar su inscripción en el Registro Público de Comercio. Las sociedades

producto de una escisión (escindidas) deben hacer lo propio, tal y como lo señala la fracción VII del artículo 228 Bis de la Ley Societaria, al señalar que, "... para la constitución de las sociedades nuevas bastará con la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio" La mencionada inscripción, se debe de realizar no sólo por disposición del mencionado artículo, sino que otros ordenamientos establecen la misma obligatoriedad así como también el procedimiento de inscripción.

El artículo 19 del Código de Comercio establece que la inscripción en el Registro Mercantil es obligatoria para todas las Sociedades Mercantiles, para lo cual se deberá presentar el testimonio de la escritura, o primer original de la póliza que se haya levantado con motivo de la formalización ante fedatario de los estatutos de la sociedad escindida.

Con la presentación de dicho documento a registrador correspondiente al Registro Público de Comercio del domicilio social de la escindida procederá a registrarlo en la parte primera del folio mercantil o del libro primero, según sea el caso, pues el artículo 31 del Reglamento del Registro Público de Comercio, establece que corresponde a esta sección la inscripción de la Constitución de Sociedades Mercantiles.

En el caso del Distrito Federal la inscripción se realizará en el folio Mercantil correspondiente, que es el instrumento destinado a la realización material de la Publicación Registral en relación a todos aquellos actos o contratos que refieran a una misma empresa y que reuniendo los requisitos formales de validez, precisen de registro, conforme a la ley, para los efectos de su oponibilidad frente a terceros, así lo señala el artículo 25 del Reglamento del Registro Público de Comercio.



La falta de inscripción de las sociedades, trae como consecuencia que estas se consideren para la ley como sociedades irregulares, con lo que se afecta a los socios, y mandatarios pues si estos realizan actos jurídicos como representantes de la misma responderán frente a terceros en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada, así lo determina el artículo 3 de la Ley Societaria. Ante tal situación cabe preguntarse si la sociedad escidente es de alguna manera responsable frente a terceros de tal omisión, al respecto considero que es aplicable el inciso d) fracción IV del artículo 228 Bis de la Ley Societaria, el cual establece la obligación solidaria por ministerio de ley a las sociedades escidentes, cuando estas no se extingan.

Por otro lado la falta de inscripción de la sociedad escindida, sólo producirá efectos entre los otorgantes, es decir entre los socios entre sí y entre éstos y la sociedad escidente, sin producir perjuicio frente a terceros, quienes si podrán aprovecharlos en lo que les fuere favorable, así lo determina el artículo 26 del Código de Comercio.

#### **D.2) Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.**

Una vez que se ha constituido la sociedad escindida, la legislación fiscal establece la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así lo señala el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

En términos del artículo 14 del Reglamento del mencionado Código, la solicitud de inscripción se deberá presentar ante la autoridad recaudadora de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al domicilio de la sociedad. En la solicitud se deberá señalar el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con el que se le designe.

La solicitud de inscripción deberá ser presentada dentro del mes siguiente al día en que se firme el acto constitutivo, lo anterior con base en el artículo 15 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. En el caso de escisión deberá ser presentada dentro del mes siguiente en que se formalicen los estatutos de la sociedad escindida.

### **D.3) Inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.**

Si la sociedad de nueva creación (escindida) contiene inversionistas extranjeros, se deberá de inscribir en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, pues las sociedades mexicanas en las que participe la inversión extranjera deberán, en términos del artículo 32, solicitar su inscripción en el mencionado Registro.

El artículo 2 de la Ley de Inversión extranjera señala que se entiende por inversión extranjera, la participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas; o la realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero.

La inscripción ante el mencionado Registro, deberá realizarse dentro de los 40 días hábiles contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad. En el caso de escisión los 40 días se computarán a partir de la formalización de los estatutos de las sociedades escindidas, ya sea ante notario o corredor.

El artículo 34 de la Ley de Inversión Extranjera establece que, en los casos de constitución y escisión, entre otros, de sociedades mercantiles, los fedatarios (notarios o corredores) solicitaran a las personas obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones extranjeras, la solicitud de inscripción o, en su caso, de estar éste en trámite, en caso de no acreditario, el fedatario autorizará el

instrumento e informará de tal omisión al mencionado Registro, en un término de 10 días hábiles, contados a partir de la autorización del instrumento.

#### **D.4) Otros (inscripción en otros registros).**

Independientemente a la inscripción en los registros antes descritos, la sociedad deberá de realizar inscripciones en otros Registros, de naturaleza administrativa, de acuerdo con el objeto social que desarrolle, así como su afiliación a las diversas Cámaras que existen en la actualidad.

### **3.- Otros efectos jurídicos.**

#### **A) Efectos frente a los acreedores.**

No cabe duda que uno de los uno grupos que se puede ver afectado por la escisión, son los acreedores, sobre todo en los casos de escisión total pues existe un cambio de deudor o una desaparición del mismo.

La escisión, como ya se ha visto tiene como consecuencia, una modificación considerable a los estatutos sociales, sobre todo con relación a las garantías de los créditos sociales, (capital social) de las sociedades escidentes.

Al respecto surge la duda si los acreedores tienen el derecho a exigir el pago inmediato de sus créditos y dar por terminada anticipadamente con la relación jurídica que existe entre estos y la sociedad escidente, o si su deuda será

transmitida a las sociedades beneficiarias de la escisión, es decir, que exista una sustitución de deudos.

Con relación a lo anterior la propia Ley Societaria señala dos formas de proteger los derechos de los acreedores, la primera es el de oposición que tienen los acreedores, para que se realice la escisión y la segunda es la responsabilidad solidaria de la sociedades escidente:

Por lo que respecta al derecho de oposición la fracción VI del artículo 228-bis de la ley secretaría señala que durante el plazo señalado en la fracción V (45 días a partir de que se hubiera realizado la inscripción y las publicaciones del acuerdo de escisión), Cualquier socio o grupo socios que representen por lo menos el 20% del capital social o acreedor que tenga interés jurídico podrá oponerse judicialmente a la escisión. En cuanto exista una oposición, sea de los socios o de los acreedores la escisión se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio

En principio para que los acreedores puedan oponerse a el acuerdo de escisión, estos deberán de tener acceso a la información relativa, a la escisión pues con base en tal información podrán decidir si ejercitan o no el derecho de oposición.

Sí "la oposición se ha producido en tiempo y forma por uno o más acreedores legitimados para ello, la escisión en principio no podrá llevarse a efecto"<sup>100</sup>

Uno de los efectos que produce la oposición de los acreedores sobre el proceso de escisión, es que esta no podrá realizarse antes de que transcurra el plazo de 45 días concedido para el ejercicio del derecho de oposición, la escisión queda

---

<sup>100</sup> Rodríguez Atraiigas, Fernando Ob. Cit. p.172

sujeta a condición suspensiva, hasta que se cumpla el supuesto establecido en el artículo 228-Bis VI, es decir que se garantice por los opositores, los daños y perjuicios que se pudieren causar a la sociedad con la suspensión.

Por ultimo considero que también debe de tomarse en cuenta que el derecho de oposición corresponda a los acreedores de todas las sociedades que participan en la escisión, así como a los socios y acreedores de las sociedades beneficiarias.

#### **B) Efectos frente a los socios o accionistas.**

Respecto a los efectos que produce una escisión frente a los socios se debe hacer la distinción entre derechos pecuniarios y derechos corporativos.

Los derechos pecuniarios son aquellos de contenido económico que tienen los socios frente a la sociedad, y consisten en:

- Derechos a participar en la cuota de liquidación. En este caso los socios tendrán el derecho a que se les reembolse su aportación inicial más los beneficios acumulados y sus reservas. Para José de Jesús Gómez Cotero, esta cuota de liquidación en una escisión, implica su sustitución por acciones en las sociedades escindidas.<sup>101</sup>

Los derechos Corporativos son aquéllos por los cuales los socios o accionistas intervienen en la administración de la sociedad y en la vigilancia de la misma, dentro de estos derechos se encuentran:

---

<sup>101</sup> Gómez Cotero José de Jesús. Ob. Cit. p. 54

- El derecho a participar en las asambleas, con el irrenunciable derecho de emitir su voto en las mismas, así como otros derechos derivados del mismo, tales como: el derecho a ser convocado y a convocar, el derecho a conocer el orden del día con anterioridad a la celebración de las asambleas.
- Derecho a designar a los miembros del órgano de administración y de vigilancia, así como revocar sus nombramientos.
- Derecho a solicitar información respecto de las actividades de la empresa.

Todos los derechos anteriores son otorgados a los socios dentro de las sociedades escindidas, como consecuencia de su participación en las mismas.

La ley Societaria establece en el párrafo III del artículo 228 bis el derecho que tienen los socios de las sociedades escidentes, a participar en las sociedades escindidas, en la misma proporción que tenían en las sociedades que se escinden.

Esta atribución proporcional a las respectivas participaciones, que tendrán los socios en las sociedades escindidas, se debe realizar una vez que se ha valorado el patrimonio de la sociedad que se escinde y que se transmitirá a las escindidas. Esta evaluación, como ya se ha mencionado debe hacerse en el proyecto de escisión.

Para Fernando Rodríguez Artigas, la proporción debe fijarse no en función del valor nominal de las acciones o partes sociales sino del valor real del patrimonio de la sociedad que se escinde, de forma que los socios reciban acciones o participaciones de éstas equivalentes al valor económico real de su participación en la sociedad que se escinde.<sup>102</sup>

---

<sup>102</sup> Rodríguez Artigas Fernando Ob. Cit. p.

Así pues, el reparto a los socios de las aportaciones o de las acciones que deberán tener en la o las sociedades escindidas no puede ser discrecional, sino que debe estar basado en el criterio de proporcionalidad entre las participaciones que poseen o de que son propietarios en la sociedad escidente y las que reciban en las sociedades escindidas, tal y como establece la fracción III del artículo 228 bis de la Ley Societaria.

En la doctrina, sobre todo en la europea, se considera a la atribución de participaciones o de acciones en las sociedades escindidas como una remuneración a los socios o accionistas de las sociedades que se escinden.

### **C) Efectos frente a terceros.**

Algunos de los grupos que se pueden ver más afectados con la realización de una escisión, a mi juicio, son: los obligacionistas, los deudores y los trabajadores.

Con relación a los obligacionistas éstos únicamente se verán afectos en el supuesto de que la sociedad escidente haya emitido obligaciones, pues en el caso de escisión total, inevitablemente la sociedad emisora tendrá que desaparecer, con la inmediata consecuencia de la extinción de las obligaciones que haya podido emitir. Por tanto se debe otorgar a los tenedores de tales títulos el derecho a intervenir en la operación.

Como una forma de protección a los obligacionistas la Ley les otorga, además del derecho de oposición que tienen en la escisión, el contemplado en el artículo 210 bis fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cual señala que durante la vigencia de la emisión de obligaciones convertibles, la

sociedad emisora no podrá tomar acuerdo que perjudique los derechos de los obligacionistas derivados de las bases establecidas en la conversión.

La persona facultada para ejercitar los derechos que se deriven de la emisión de obligaciones es el representante común de los obligacionistas, así lo establece la fracción VIII del artículo 217 de la Ley antes mencionada, Quien también podrá asistir a la asamblea general extraordinaria de accionistas que resuelva sobre la escisión, según lo dispone la fracción XI del mismo artículo.

Lo anterior sin perjuicio de que los obligacionistas puedan en lo individual, ejercer las acciones que les correspondan para con la sociedad emisora, en términos del artículo 223 de la Ley en comento.

Como una forma de protección a los derechos de los obligacionistas, se propone que las sociedades escindidas, emitan obligaciones, sustituyendo a las que las sociedad escidente había emitido, es decir, que las sociedades escindidas se conviertan de pleno derecho en deudoras de los obligacionistas respondiendo, en su caso, de las consecuencias correspondientes como son: convertir las obligaciones en capital social y, en su caso, el pago de los intereses correspondientes.

Con lo anterior los obligacionistas conservarán tal calidad dentro de la sociedad escindida.

Con relación a esta asunción de deuda por parte de la sociedad escindida, resulta lógico que no podrán aceptarse ni emitirse obligaciones por un monto mayor al activo neto que les haya correspondido en el proceso de escisión, pues esto estaría en contravención del artículo 212 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



Uno de los grupos que también se pueden ver afectados por el acuerdo de escisión son los deudores de las sociedades escidentes, pues la escisión no modifica de ninguna manera la situación que tienen los deudores con la sociedad escidente.

En la Ley Societaria nada menciona al respecto, por tal motivo habrá que aplicar la ley supletoria, que en este caso es la Legislación Civil.

El Código Civil para el Distrito Federal establece en el artículo 2030 que el acreedor, en este caso la sociedad escidente puede ceder su derecho (crédito) sin el consentimiento del deudor.

En esta cesión de derechos que la sociedad escidente realiza en favor de la o las sociedades escindidas, los deudores tienen algunos derechos que la ley les otorga, por ejemplo, el deudor puede oponerse a la cesión (en este caso al acuerdo de escisión), si en el adeudo que se tiene con la sociedad escidente se pactó que éste no podía cederse porque así se había convenido, siempre y cuando dicho convenio conste en el mismo título constitutivo del derecho.

Otro derecho que tienen los deudores es el de ser notificados sobre la sustitución del acreedor, pues para que la sociedad escindida pueda ejercer su derecho contra ellos, el acreedor o en su caso, el acreedor sustituto deberá notificarles la cesión del crédito, ya sea en forma judicial o extrajudicial ante dos testigos o notario, y se trate de créditos que consten en títulos que no sean a la orden o al portador.

La notificación no será necesaria cuando el deudor haya estado presente en la cesión y no se oponga a ella o si estando ausente la ha aceptado y esto se prueba. El medio de prueba en el caso de escisión lo constituye el acuerdo mismo de escisión.

En caso de que no se haya hecho la notificación, el deudor se libera pagando al acreedor primitivo (la sociedad escidente), así lo establece el artículo 2040 del Código antes mencionado.

Por último, la operación de escisión podría afectar no únicamente a los socios o accionistas de las sociedades participantes, sino también en ciertos casos a las personas que aportan su trabajo a estas sociedades.

Lo anterior es de suma importancia, ya que toda escisión tiende a modificar las relaciones laborales establecidas entre la sociedad escidente y sus trabajadores, dependiendo del tipo de escisión que se realice.

Así por ejemplo, si se trata de una escisión total, en la cual desaparece la escidente también desaparece el patrón a quien el trabajador le presta su servicio, esto es termina la relación laboral.

En el caso anterior los trabajadores de la sociedad escidente pasarán a formar parte del personal de la o las sociedades escindidas con lo que se estaría en presencia de una modificación de la relación laboral con un nuevo patrón, creándose una modificación de la relación laboral, la cual será únicamente respecto de la sociedad.

Por tanto las sociedades que asuman la característica de patrón sustituto en términos de la Ley Federal del Trabajo, deberán respetar todas las condiciones laborales que tenían los trabajadores en las sociedades escidentes.

En los casos de escisión parcial, existirán modificaciones en las relaciones laborales: si se cambian las condiciones laborales; si se trasladan trabajadores de

la sociedad escidente a la escindida quien será el patrón sustituto en los términos del artículo 41 de la Ley antes mencionada, el cual señala que la sustitución del patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento.

Así mismo el patrón sustituido (sociedad escidente) es, por ministerio de ley solidariamente responsable con el nuevo (sociedad escindida) por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses.

## **CAPITULO V. ALGUNOS PROBLEMAS QUE SURGEN EN RELACION A LA ESCISION DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

### **1.- ¿Cuándo surte efectos la transmisión del patrimonio?**

Considero que en primer lugar se debe hacer la distinción entre el momento en que surte efectos la escisión y el momento en el que surte efectos la transmisión del patrimonio a las sociedades escindidas.

En el primer supuesto no existe problema, pues la Ley Societaria establece en la fracción VII del artículo 228 bis que la escisión surtirá plenos efectos en cuanto se cumplan los requisitos y haya transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del mismo artículo, es decir 45 días contados a partir de la publicación del acuerdo de escisión.

Con relación al segundo planteamiento, si bien mencioné en capítulos anteriores que la transmisión del patrimonio es una consecuencia del acto de escisión, considero que esta transmisión surte efectos en el momento en que se toma el acuerdo de escisión por parte de la asamblea de socios o accionistas.

Lo anterior lo explico de la siguiente manera: el término de 45 días establecido en la Ley, para que surta efectos la escisión es, como ya se mencionó anteriormente una protección frente a terceros, por lo que la escisión sí podría surtir efectos de inmediato, es decir al momento de la inscripción del acuerdo de escisión en el Registro Público de Comercio, si se pacta el pago de los créditos o si consta el consentimiento de todos los

acreedores, lo anterior aplicando por analogía el artículo 225 de la Ley Societaria.

Otro fundamento para determinar que la transmisión del patrimonio surte efectos en el momento en que se toma el acuerdo de escisión es el siguiente: al tratar de explicar la naturaleza jurídica de la escisión comenté que su esencia no es contractual, sin embargo, esto no impide que se apliquen algunas reglas relativas a los contratos, pues el artículo 1859 del Código Civil para el D.F. establece que las disposiciones legales sobre los contratos serán aplicables a todos los actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la Ley sobre los mismos. Al respecto no existe duda de que el acuerdo de escisión es un acto jurídico, por tanto se encuentra dentro del supuesto del artículo mencionado.

Por otro lado el mismo Código Civil menciona en su artículo 1797 que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Aplicando lo anterior al acuerdo de escisión, éste debe revestir la forma establecida por la Ley de Sociedades Mercantiles, es decir, acordarse por medio del órgano social competente para modificar el contrato social; que en el caso de las sociedades anónimas es por medio de la asamblea extraordinaria de accionistas.

La transmisión de patrimonio que se realiza a las sociedades escindidas además de ser un efecto de la escisión, es necesario para el funcionamiento de las sociedades de nueva creación, pues no se puede concebir la idea de que las sociedades, sobre todo las capitalistas funcionen sin un patrimonio, razón por la cual el patrimonio de la sociedad que se escinde no puede quedar sin titular.

Con lo antes expuesto se puede afirmar que aunque la fracción VII del artículo 228 bis de la Ley Societaria señala que para la constitución de

las sociedades escindidas bastará con la protocolización de los estatutos sociales y su inscripción en el Registro Público de Comercio, lo que se realizaría al momento en que la escisión surta efectos, es decir, 45 días después de las publicaciones, pero esto no impide que la sociedad escindida comience sus operaciones aún sin estar inscrita en el Registro de Comercio correspondiente, claro como sociedad irregular, lo que no podría es iniciar su funcionamiento sin un patrimonio; por tanto concluyo que la transmisión del patrimonio puede surtir efectos desde que se toma la decisión de escindir la sociedad y crear la o las sociedades escindidas.

## **2.- Las sociedades escindidas con participaciones recíprocas.**

En el supuesto de sociedades con participaciones recíprocas se pueden dar dos hipótesis, la primera cuando la sociedad escindida tiene una participación dentro de la sociedad escidente, es decir que parte del patrimonio de la escindida (que es aportado por la sociedad escidente) participe en el capital social de la propia escidente a razón de que tenga acciones o partes sociales dentro de la misma.

En este caso la sociedad escindida tiene como todo socio o accionista de la sociedad escidente una participación en el capital social en esta última. Por tanto una parte de las acciones creadas por la sociedad escidente, después de la escisión deberán de ser atribuidas a la sociedad escindida, lo que se podría entender como una adquisición de las sociedades de sus propias acciones, pero una sociedad no puede

adquirir sus propias acciones<sup>103</sup> por mandamiento expreso del artículo 134 de la Ley Societaria.

Lo que se trata de realizar en el supuesto anterior es que la o las sociedades escindidas participen en el capital de la sociedad escidente, pero para evitar que esto se entienda como una adquisición de las propias acciones por parte de la escidente, la sociedad escindida deberá renunciar al derecho de recibir las mencionadas acciones, las cuales pueden ser sustituidas por una parte de los elementos del activo de la sociedad escidente en cantidad igual a la participación que se quiera que ésta tenga en la sociedad escidente. Este activo puede ser a su vez aportado, ya no en especie sino en numerario, en la misma proporción a la sociedad escidente, la que a su vez emitirá títulos representativos de su capital social a la sociedad ya no a la sociedad escindida, sino a sus socios.

La segunda hipótesis consiste cuando la sociedad escidente tiene una participación en la sociedad escindida, es decir que su capital social no se constituye únicamente con las aportaciones que cada uno de los socios de la sociedad escidente debe tener en la o las sociedades escindidas, sino que la misma escidente participa en su capital social.

En este supuesto, en el que la sociedad escidente tiene una participación en el capital de la o las sociedades escindidas, por tanto tiene una parte de sus propios títulos, los cuales no podría conservar, por aplicación del mismo principio del artículo 134 de la Ley Societaria. Para evitar esta prohibición es necesario

---

<sup>103</sup> El artículo 14 bis de la Ley del mercado de valores autoriza a las sociedades que haya obtenido la inscripción de sus acciones en la sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios a adquirir sus acciones representativas del capital social, previo acuerdo del Consejo de Administración y por medio de la Bolsa de Valores

realizar, en el caso de la escisión, las mismas acciones que se establecieron en la hipótesis anterior: distribuir las acciones en cuestión a los socios o accionistas de la sociedad escidente.

Los mismos procedimientos deberán ser utilizados en los casos de participaciones recíprocas, ya sea en el caso de que la escindida participe en el capital de la escidente o que la escidente participe en el capital de las escindidas.

La escisión de sociedades mercantiles puede en efecto, vincularse directamente con las participaciones recíprocas entre las sociedades escidentes y las escindidas. Lo anterior no debe confundirse con la denominada segregación patrimonial, regulada en las legislaciones europeas, sobre todo en la española la cual consiste en que una sociedad aporta parte de su patrimonio a otra u otras, ya existentes o de nueva creación, y a cambio la sociedad que se segrega recibe acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias de esa aportación.<sup>104</sup>

La operación anterior no es la de una escisión, pues si la sociedad transmitente mantuviera en su patrimonio los títulos recibidos de la sociedad beneficiaria sin atribuirlos a sus socios, la operación únicamente se calificaría de simple aportación de activos .

En cuanto que la sociedad aportante recibe a cambio de la aportación de parte de su patrimonio acciones o participaciones de las sociedades que reciben esa aportación, lo que realmente se produciría será un cambio en la composición del patrimonio de la sociedad segregada o aportante, de forma que la operación puede convertirse en un instrumento para la

---

<sup>104</sup> Rodríguez Artigas, Fernando Ob. cit. p. 37



constitución de un grupo de sociedades, cuyo poder radicará en la sociedad que recibe esas acciones, que pasa a convertirse en una sociedad "Holding"<sup>105</sup>

### **3.- La sociedad escidente como accionista en las sociedades escindidas, en el mismo acto de la escisión.**

Un aspecto interesante y estrechamente ligado con las participaciones recíprocas es aquél consistente en establecer si la sociedad escidente puede participar directamente en el capital social de las sociedades de nueva creación en el mismo acto de la escisión.

La Ley de Sociedades Mercantiles nada menciona al respecto, pues únicamente hace referencia a los socios de la sociedades escidentes, ante tal omisión es necesario acudir a los Principios Generales del Derecho<sup>106</sup> y a la doctrina la cual no es muy basta al respecto.

Considero que lo anterior sí es posible siempre y cuando la sociedad escidente no desaparezca y se realice de acuerdo a las siguientes formas: ya sea por medio de una aportación que realizaran los socios a la sociedad escidente y ésta a su vez destine dicha aportación a la sociedad escindida o bien; que la participación de la escidente se realice mediante la aportación de las reservas líquidas o un excedente de capital contable que tuviese la sociedad escidente, que le permitiera aplicarlo directamente en la constitución de la sociedades escindidas,

<sup>105</sup> Idem p 38

<sup>106</sup> Los principios generales de derecho son concebidos como un conjunto de ideales de razón y justicia que el legislador ha de tener presentes en todo caso. Resolver una cuestión imprevista, de acuerdo con los principios generales de derecho quiere decir, por tanto fallarla como el legislador lo habría hecho si hubiera podido conocer el caso especial. García Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho, ed. Porrúa, 1991 p. 335 y 372.

con lo cual se le estaría otorgando una participación en el capital social de las sociedades escindidas.

**4.- ¿Los socios de las sociedades escidentes pueden ejercer su derecho de retiro en las sociedades escindidas y continuar siendo accionistas en las sociedades escidentes?**

Antes de la reforma a la Ley Societaria, en la cual se incluyó el tema de la escisión, los socios de las sociedades escidentes que votaran en contra del acuerdo de escisión, sólo podían separarse de la sociedad, en los supuestos que establecen el artículo 206 en relación con el 182 fracciones IV, V y VI y de la Ley mencionada, que mencionan lo siguiente: "art. 206. Cuando la asamblea general de accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea."

Las fracciones a que se refiere el artículo antes transcrito corresponden al cambio del objeto (fin social) de la sociedad, cambio de nacionalidad y transformación de la sociedad, respectivamente.

En la fracción VIII del artículo 228 bis de la Ley Societaria se regula el derecho de retiro de los socios disidentes, es decir de aquéllos que hayan votado en contra del acuerdo de escisión, quienes tendrán derecho a separarse de la sociedad aplicándose en lo conducente el artículo 206.

Debe de entenderse que el derecho de retiro que tienen los socios o accionistas, constituye una protección para ellos, en el sentido de que si ven afectados sus intereses dentro de la sociedad podrán hacer uso del mismo en los términos establecidos en la propia Ley.

El ejercicio del derecho de separación de los socios puede ejercitarse en dos supuestos, primero dentro de la sociedad escidente y segundo dentro de las sociedades escindidas.

Si el socio se ve afectado en sus intereses por el acuerdo de escisión, porque no está de acuerdo con el mismo por sentir que se vulnera la *afectio societatis*, la que en un principio lo motivó para formar parte de la sociedad escidente, si éste votó en contra del acuerdo de escisión puede ejercer su derecho de separación en la sociedad, con lo que dejaría de pertenecer también a las sociedades escindidas.

\*Si el socio no consiente y se trata de una escisión total, quedará separado de la sociedad y tendrá derecho a la cuota de liquidación; y si se trata de una escisión parcial, hay que entender que permanecerá en la sociedad que se escinde y que, en consecuencia, no pasará a las sociedades beneficiarias<sup>107</sup>

En el planteamiento anterior no hay duda de como opera el derecho de separación del socio en la sociedades escidentes, lo que crea conflicto es determinar si el socio puede ejercer este derecho únicamente dentro de las sociedades escindidas.

Se debe tener en consideración que a algunos socios puede no interesarles participar en las sociedades escindidas, ya sea porque no constituye parte del motivo que los llevó a participar en la sociedad escidente; porque las

---

<sup>107</sup> Idem p.163

actividades que realiza la propia escidente son en realidad los intereses personales de cada uno de ellos, sobre todo, si se toma en consideración que uno de los motivos que llevan a una sociedad a escindirse es tener una diversificación de actividades, con lo que se puede afectar el fin social de la escidente, que después de la escisión podría ser realizado por la sociedad escindida o; porque se afecte la responsabilidad de cada socio dentro de las sociedades escindidas, por ejemplo si la sociedad que se escinde es una sociedad capitalista (sociedad anónima ) y las sociedades que se crea son personalistas (sociedad de responsabilidad limitada), los socios tendrán que responder por la obligaciones sociales con todo su patrimonio.

Si bien el artículo 200 de la Ley Societaria establece que las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas (en los casos de las sociedades anónimas) son obligatorias para los ausentes o disidentes, los socios que voten en contra podrán en términos de la fracción VIII del artículo 228 bis, en relación con el 206 de la Ley Societaria ejercer su derecho de retiro.

Con relación a la fracción III del artículo 228 bis de la Ley mencionada que señala que los socios de la sociedad escidente tendrán una participación en la sociedad escindida igual a la que tienen en la escidente, es a mi punto de vista una protección a los derechos de los socios, más no como una obligación, en el sentido de que necesariamente deban de pertenecer a la sociedad escindida, pues a ninguna persona se le puede obligar a permanecer en una sociedad.

En caso de que la escisión sea total, lo que trae como consecuencia la extinción de la sociedad escidente el socio que vote en contra de la escisión tendrá derecho al reembolso de su participación, en proporción al activo social, de acuerdo al último balance aprobado, a este respecto puede servir el balance especial de escisión.

**5.- ¿El objeto social de las sociedades escindidas debe ser similar al de las sociedades escidentes?**

Por lo que se refiere al fin social que realizarán las sociedades beneficiarias la Ley no menciona que éste deba ser semejante o similar al que tengan la sociedad escidente.

Se puede afirmar, como ya se ha visto, que por regla general la realización de una escisión obedece principalmente a causas de reorganización y reestructuras empresariales que permitan a la sociedades tener una máxima optimización y aprovechamiento de sus recursos tanto económicos como humanos, y así poder competir ante las actuales condiciones económicas tanto nacionales como internacionales.

En vista de lo anterior, todas aquellas sociedades que cuentan con un fin social bastante amplio; con demasiados recursos económicos y humanos; así como con una participación importante dentro de la actividad económica, y que han decidido escindirse como una forma de diversificar su actividades y recursos, es aconsejable que realicen dentro de esa reestructura empresarial, una distribución de las actividades sociales en cada una de las sociedades escindidas.

En la reestructura social las sociedades escindidas podrán ejercitar parte del objeto de las sociedad escidente. No existe ninguna limitación de tipo legal para que se combine una escisión con un cambio de objeto, pues la Ley Societaria nada menciona al respecto.

En caso de la modificación al fin social, es necesario que el acuerdo se tome dentro de la misma asamblea que decida la escisión, pues en

los casos de sociedades anónimas ambos acuerdos deben tomarse en asamblea extraordinaria. Por tanto deberá de incluirse dentro del orden del día de dicha asamblea el tema de la modificación del fin social. Lo anterior para evitar que la escisión suponga un "cambio de hecho" del fin social, pues con ello se estaría en riesgo de lesionar los intereses de los socios si no se toman las decisiones como lo establece la Ley.

**6.- ¿El tipo de sociedades escindidas debe ser del mismo tipo que el de las sociedades mercantiles escidentes?**

La Ley Societaria por tratarse de una ley general es aplicable a todos los tipos de sociedades sin hacer distinción entre cada uno de los tipos que ella regula.

El artículo 227 de la Ley establece en el capítulo de transformación de sociedades que las sociedades constituidas en alguna de las formas establecidas en las fracciones I a V del artículo 1 del mismo ordenamiento podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Lo anterior quiere decir, atendiendo al criterio de la Ley, que tanto las sociedades personalistas como las capitalistas podrán cambiar de tipo legal.

En base al artículo anterior aplicado por analogía a la escisión, se entiende que cualquier tipo de sociedad mercantil podrá recurrir a la figura de la escisión, pues el artículo 228 bis se refiere a la escisión de sociedades en general, sin hacer distinción a un tipo en especial.

En el caso de las sociedades escindidas la Ley no menciona la forma mercantil que éstas deben de tener; por tanto resulta evidente la posibilidad de una operación de escisión en la que la o las sociedades escindidas sean de tipo social

diferente al de la escidente, o incluso que esas sociedades (escindidas) sean del mismo tipo que la que se escinde.

Considero que la libertad que la Ley establece para que las sociedades escidentes decidan sobre el tipo social de las escindidas tiene una limitación: debe tratarse de una sociedad de forma mercantil, es decir debe ser de los tipos sociales señalados en el artículo primero de la Ley Societaria. De tal manera se excluye a otro tipo de sociedades o asociaciones, por ejemplo las civiles.

El problema que se suscita se presenta cuando una de la o las sociedades escindidas son de un tipo social que, como la sociedad en nombre colectivo o en comandita simple, suponen una responsabilidad ilimitada por parte de todos o algunos de los socios por las deudas sociales, (lo que en la actualidad sería muy difícil dado el desuso de este tipo de sociedades). "La escisión en estos casos supone una modificación radical de las obligaciones de los socios de la sociedad que se escinde, circunstancia que habrá de ser tenida en cuenta en orden a una correcta protección de los intereses de los accionistas"<sup>108</sup>

De conformidad con la idea anterior esto podría traer como consecuencia lo que se planteó en el epígrafe 4 de este capítulo, es decir que los socios de las sociedades escidentes ejerzan su derecho de separación en las sociedades escindidas.

En conclusión se puede afirmar que las sociedades escindidas no deben ser necesariamente del mismo tipo que la sociedad escidente, pues la Ley no lo exige. Una sociedad capitalista puede escindirse y crear sociedades personalistas y viceversa, pero esta operación, no es realizada generalmente.

---

<sup>108</sup> idem p 43

## **7.- ¿Cómo opera el derecho de información de los socios?**

Uno de los derechos para la adecuada protección de los intereses de aquéllos afectados por la escisión, lo constituye el derecho a la información.

En el caso específico de los socios, la Ley Societaria señala únicamente como un derecho a su favor el derecho de retiro contemplado en la fracción VIII del artículo 228 bis. Esto implica que la protección de intereses de los socios es un tanto parcial, pues el derecho de separación de los socios sólo se puede ejercitar una vez que se ha realizado la asamblea que acordó sobre la escisión.

De lo anterior se puede deducir que si los socios han decidido ejercer su derecho de retiro es porque quizás no tuvieron acceso a una información adecuada sobre las causas que dieron origen a la realización de la escisión o, porque la información que en su oportunidad recibieron fue demasiado simple, lo cual no les permitió realizar un análisis detallado del propio procedimiento de escisión, lo que originó que éstos votaran en contra del acuerdo correspondiente y que decidieran salir de la sociedad

Para evitar estos problemas es necesaria que se contemple en la Ley como un derecho de los socios el tener acceso a la información sobre la escisión y que además sea con una antelación prudente para que éstos puedan conocer la situación real y actual de la sociedad al momento de realizarse la escisión y tener las bases necesarias para participar en la asamblea que decidirá sobre la escisión, pues la información a los socios o accionistas es esencial para que éstos, puedan aprobar o rechazar la propuesta realizada para la realización de la escisión.



En el capítulo tercero se mencionó cuales son los elementos que debe de contener el acuerdo de escisión elaborado por los administradores y que constituye una pieza clave con relación a la información de los socios, así como de otros interesados, y que debe de recoger todos los aspectos de la operación que se proyecta. En este orden de ideas considero que son los propios administradores quienes deben realizar y poner a disposición de todos los interesados, sobre todo de los socios, la información correspondiente la cual debe ser amplia, objetiva y asequible<sup>109</sup>

La amplitud de la información debe de referirse a todos los aspectos fundamentales de la escisión, manteniendo un equilibrio de intereses entre los socios y la sociedad.

La objetividad de la información consiste en que se requiere de la intervención de instancias independientes y externas de la sociedad que se escinde para garantizar la confiabilidad de los datos emitidos por los administradores.

Por último, la accesibilidad se refiere no solo a la facilidad para obtener la información, sino también para comprenderla, lo que no en todas ocasiones es posible debido a la complejidad de la información.

Es importante mencionar que esta información debe de ser puesta a disposición de los socios, así como de otros interesados antes de la celebración de la asamblea de socios y no después. En este punto debe replantearse la manera como se prevé la hipótesis en las fracciones V y VI del artículo 228 bis de la Ley Societaria que refieren a que sea con posterioridad a la protocolización e inscripción en el Registro Público de Comercio de la resolución de la escisión así como de la publicación que de la misma debe hacerse en la gaceta oficial y en

---

<sup>109</sup> Rodríguez Artigas, Fernando Ob cit. p. 132

uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad escidente.

#### **8.- Cuestiones finales.**

Una de las situaciones que con frecuencia se presentan al momento de realizar una escisión es aquella en que en el reparto del patrimonio se omitió atribuir a alguna de las sociedades escindidas una parte del activo o del pasivo del patrimonio de la escidente, ya sea por olvido o porque en el momento de realizar la escisión aún no se integraban al patrimonio de la escidente.

El anterior planteamiento únicamente es aplicable en los casos de escisión total, es decir, cuando desaparece la sociedad escidente, pues en los casos de escisión parcial, donde la escidente subsiste, la omisión de la transmisión, sea del activo o del pasivo permanecerá en el patrimonio de la sociedad escidente quien continua existiendo después de la escisión, con la única afectación dentro de su patrimonio, ya sea aumentando su activo o su pasivo. Por otro lado la ley es muy clara al señalar, que en el supuesto de que la sociedad escidente no desaparezca, ésta responderá por la totalidad de las obligaciones sociales.

En los casos de escisión total, cuando la omisión afecte a una parte del activo que no haya sido transmitido a ninguna de las sociedades escindidas, la solución será que éste se distribuya en forma proporcional a la atribución que les correspondió a cada sociedad escindida en el acuerdo de escisión, ya sea estableciendo una cómoda división de los bienes, si su naturaleza lo permite, o bien, creando una copropiedad entre las sociedades escindidas.

En el supuesto de que la parte que se omitió transmitir a las sociedades sea un pasivo, es lógico considerar que las sociedades escindidas responderán solidariamente por el cumplimiento de la obligación.

Al respecto se puede aplicar a *contrario sensu* la fracción IV inciso d) del artículo 228 bis de la Ley Societaria, el cual establece la obligación solidaria a las sociedades escindidas ante el incumplimiento de las obligaciones sociales adquiridas por cada una de ellas, por vía de la escisión.

Como una forma de proteger los derechos de los acreedores como de los intereses de las sociedades, tanto escindidas como escidentes, es conveniente que en el acuerdo de escisión se haga referencia a este tipo de situaciones; ya que, como se ha dicho, el acuerdo de escisión es el documento más importante en la realización de esta operación, por tanto es aconsejable que se contemple una solución anticipada, de tal forma que en los casos que se afecte una parte del activo o del pasivo éstos pueden tener una perfecta identificación y ser atribuidos a las sociedades escindidas o a la escidente, si es que esta subsiste, de la manera prevista en el propio acuerdo de escisión.

## CONCLUSIONES

- 1.- La escisión de sociedades mercantiles es un acto jurídico complejo, de naturaleza mercantil y de carácter corporativo, cuya regulación recientemente se incorporó en la Ley General de Sociedades Mercantiles (11 de junio de 1992).

Se trata de un acto jurídico complejo porque en él se presenta la creación de nuevas sociedades mercantiles y, en su caso, la extinción de otras. Es de esencia mercantil, pues únicamente se reconoce para las sociedades mercantiles. Es un acto corporativo porque es decidido por el órgano de la sociedad (Asamblea de socios o accionistas) en el que se prevé la participación de la totalidad de los socios.

- 2.- La escisión de sociedades mercantiles implica que una sociedad mercantil, a la que se le denomina escidente, divide su patrimonio, total o parcialmente para transmitir esa parte del patrimonio en que se dividió, a la creación de nuevas sociedades o aportarlo a otras ya existentes, a las que se les denomina escindidas; convirtiéndose los socios de la primera en socios de las segundas.
- 3.- La inclusión de la figura de la escisión en la Ley, no ha sido del todo suficiente, pues no se regulan algunos tópicos importantes y no hay precisión en otros. Ante ello resulta necesario acudir a otras figuras jurídicas, por ejemplo, la fusión con los inconvenientes que esto puede acarrear. Incluso se recurre a la doctrina cuando se pretende realizar dicha operación.

- 4.- La aplicación supletoria de las normas de la fusión a la escisión acarrea dificultades teóricas y prácticas, por las tajantes diferencias entre ambas figuras. En la fusión de sociedades se trata de reunir patrimonios de las sociedades participantes, en cambio en la escisión la finalidad es dividir el patrimonio de la sociedad escidente para crear nuevas sociedades o incorporar la parte segregada, a sociedades ya existentes.
- 5.- Como resultado de la escisión, la sociedad escidente (en el caso de una escisión total) desaparece y pierde tanto su personalidad jurídica como su patrimonio, el cual es traspasado en bloque a la o las sociedades escindidas, en este caso existe una disolución sin liquidación de la sociedad escidente. Tratándose de una escisión parcial (en la que la sociedad escidente no desaparece) únicamente habrá necesidad de modificar los estatutos en la parte relativa al capital social y a la participación accionaria de los socios.
- 6.- La transmisión del patrimonio como resultado de la escisión implica la adquisición del activo, pasivo y del capital social por parte de las sociedades escindidas, por lo que las deudas y los créditos de la sociedad escidente pertenecerán en lo futuro a la o las sociedades escindidas.
- 7.- El proyecto de escisión deberá de contener en forma detallada y completa la exposición de las causas que originan la conveniencia de la sociedad de escindirse así como toda la información necesaria que permita a los accionistas y a los acreedores conocer sobre la realización así como los efectos de la misma, pues toda escisión trae como consecuencia un cambio en la situación patrimonial de la sociedad escidente.
- 8.- Con relación al acuerdo de escisión éste se debe de considerar como el documento base de toda la operación, por medio del cual todos los socios o

accionistas, acreedores de la sociedad como de los propios socios o accionistas y terceros conocerán las condiciones y modalidades para la realización de la misma.

- 9.- Este acuerdo de escisión debe ser realizado por los administradores de la sociedad, pues son ellos quienes conocen con mayor amplitud la situación real de la sociedad para decidir sobre la realización de la escisión. Pero la decisión y deliberación sobre este acuerdo compete únicamente a la asamblea general de socios o extraordinaria de accionistas.
- 10.- Concomitante a la realización del acuerdo de escisión se deben de elaborar balances especiales que reflejen la situación financiera real y no únicamente histórica de la sociedad, es decir la elaboración de un Balance General Proforma, el cual refleja la situación patrimonial de la sociedad escidente después de realizarse la escisión, así como el estado que muestre la parte del patrimonio que se transmitió a las sociedades escindidas con lo que se actualizará la situación patrimonial de las sociedades.
- 11.- Se sugiere que, además de la elaboración de los balances proforma éstos se auditen por contadores externos, quienes deberán de demostrar la conveniencia de la realización de la escisión para la debida protección de los intereses tanto de los socios o accionistas como de los acreedores.
- 12.- Es conveniente que se establezca dentro del proyecto de escisión un mecanismo que permita atribuir los elementos patrimoniales de la sociedad escidente (activo o pasivo), cuando éstos no hayan sido atribuidos de modo expreso en la escisión ya sea por desconocimiento de

la existencia de los mismos o porque hayan sido adquiridos o asumidos con posterioridad.

- 13.- La cancelación en el Registro Público de Comercio correspondiente de la sociedad que se extingue podría realizarse de forma simultánea a la inscripción del acuerdo de escisión, pues de cualquier forma la escisión surtirá efectos 45 días posteriores a la fecha de inscripción del mencionado acuerdo. Sería más pronta la extinción de la sociedad escidente y se dejaría a los socios y a los administradores de las sociedades escindidas en mayor libertad para realizar sus actividades dentro de las nuevas sociedades.
- 14.- En la Ley Societaria únicamente se contempla el supuesto de que las sociedades beneficiarias de la escisión (escindidas) sean de nueva creación, y no considera que la aportación pueda ser hecha a sociedades ya existentes, por tanto, considero que se debería de establecer la posibilidad de que las sociedades escindidas sean ya existentes; sobre todo, en aquellos casos de sociedades que sean controladoras o controladas en los que sea necesario hacer una reestructuración económica o administrativa pues en tal supuesto la sociedad escidente, que puede ser una u otra (la tenedora o la subsidiaria) podrán transmitir por vía de la escisión activos y parte del capital social a las sociedades que se encuentren en una situación de crisis financiera, sin necesidad de recurrir a otros medios como podrían ser el exigir nuevas aportaciones a los socios o accionistas o el endeudamiento externo.
- 15.- El haber establecido la solidaridad entre sociedades escidente supone que a la transmisión de aquellas (pasivo) se añaden nuevos responsables de su cumplimiento pero sin liberar al transmitente escidente.

- 16.- Uno de los efectos que se producen de pleno derecho con la realización de la escisión consiste en que los socios o accionistas de la sociedad escidente tendrán en principio una participación en las sociedades escindidas igual a la que son titulares en la sociedad escidente. Esto se entiende en virtud de que la totalidad del valor de las acciones o partes sociales que tenga un socio o accionista en la escidente corresponderá al valor del mismo tipo de todas las acciones o partes sociales que tuviere el mismo socio en la o las sociedades escindidas. El valor que le corresponda a éstas debe ser determinado de acuerdo con las cifras que se establezcan en el balance de escisión a que se refiere el inciso c) de la fracción IV del artículo 228-bis de la Ley Societaria.
- 17.- Puede considerarse a la Asamblea General que acuerde la escisión con un carácter de Asamblea General Constitutiva de la sociedad escindida. Ya que no es necesario que los socios acudan ante el fedatario para la constitución de la sociedad, ante ello con la comparecencia del delegado especial nombrado para formalizar los acuerdos tomados en dicha asamblea.
- 18.- Nada se menciona en la Ley de Sociedades a cerca del procedimiento de canje de las participaciones o acciones de los socios de la sociedad escidente por las que tendrán en las sociedades escindidas. Ante tal omisión, este punto puede ser tratado con gran autonomía por parte de los administradores, en el proyecto de escisión. La limitante sería lo establecido en la propia ley para la emisión de partes sociales o de acciones.
- 19.- Se debe distinguir entre el momento en el cual surte efectos la escisión, del momento en el cual surte efectos la transmisión del patrimonio. En el primer supuesto la transmisión surte efectos en el momento en que se toma el



acuerdo de escisión por parte de la asamblea de socios o accionistas; y en el segundo caso la escisión surte efectos en el momento en que transcurre el término legal o se garantiza el cumplimiento de las obligaciones sociales.

- 20.- Ante la omisión de disposiciones legales respecto al fin social que deben desarrollar las sociedades escindidas, los socios y los administradores están en absoluta libertad para decidir cual será la actividad que habrán de desarrollar cada una de las sociedades escindidas.
- 21.- Con relación al tipo social que deben adoptar las sociedades escindidas tampoco se encuentra disposición legal que exige que el tipo social de las escindidas deba de ser igual, o por lo menos de naturaleza semejante al de la sociedad escidente. La única limitación es que se trate de sociedades mercantiles.
- 22.- El establecimiento de participaciones recíprocas entre las sociedades escidentes y las escindidas debe de manejarse con bastante cuidado para evitar que se caiga en cualquiera de los siguientes supuestos: primero, que las sociedades, sobre todo las escidentes adquieran sus propias acciones, pues esto está prohibido por la Ley y, segundo, que se trate de hacer un fraude contra la ley al dividir sólo un capital social entre dos o más sociedades, provocando así una disminución en la garantía para los acreedores.
- 23.- Debe de regularse con mayor precisión el derecho de separación de los socios tanto en las sociedades escidentes como en las escindidas, a efecto de que éstos tengan la libertad de decidir si permanecen en la sociedad escidente y conservar la totalidad de sus acciones, con lo cual ejercerían su derecho de retiro en las sociedades escindidas, o bien, si participan en las escidentes y en las escindidas.

## **BIBLIOGRAFIA.**

**ALVARADO HERNANDEZ, ARTURO.**

Aspecto Mercantil de la Escisión de Sociedades.

Tesis Profesional Facultad. de Derecho U.N.A.M. México, 1993.

**BARRERA GRAF, JORGE.**

Instituciones de derecho Mercantil, Generalidades, Derecho de la Empresa Sociedades

Editoria Porrúa México 1991.

**BAUCHE GARCIADIEGO, MARIO**

La empresa. Nuevo derecho industrial, contratos comerciales y sociedades mercantiles.

Editorial Porrúa México, 1983

**CALVO MARROQUIN, OCTAVIO**

**PUENTE Y FLORES, ARTURO.**

Derecho Mercantil.

Editorial Banca y Comercio, México, 1993.

**CERVANTES AHUMADA, RAUL.**

Derecho Mercantil.

Editorial Herrero México 1984, y 1988 2a ed.

**DE PINA Y VARA, RAFAEL,**

Derecho Mercantil Mexicano.

Editorial Porrúa México, 1992.

**DIAZ BRAVO, ARTURO**

Contratos Mercantiles.

Editorial Haria, cuarta edición, México, 1994.

**DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO.**

Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez.

Editorial Porrúa, México, 1990.

**FARINA, JUAN M.**

Tratado de Sociedades Comerciales Sociedad Anónima.

Editorial Zeus, Rosario Argentina, 1986.

**FRISCH PHILIPP, WALTER.**  
**La Sociedad Anónima en México.**  
Editorial Harla México, 1993. y 1996

**GARCIA MAYNEZ, EDUARDO**  
**Introducción al Estudio del Derecho**  
Editorial Porrúa México, 1992.

**GARRIGUES, JOAQUIN.**  
**Curso de Derecho Mercantil Tomo I y II**  
Editorial Porrúa México, 1987 y 1993 16a ed.

**GARRIGUES, JOAQUIN.**  
**Reforma de la Sociedad Anónima.**  
Editorial Porrúa. México, 1986

**GOMEZ COTERO, JOSE DE JESUS.**  
**Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles (aspecto Fiscal y aspecto Corporativo).**  
Colección Ensayos Jurídicos.  
Editorial Themis México, 1993.

**GONZALEZ DE ROBERT, MARIA DEL ROCIO.**  
**Manual para la Escisión de Sociedades Mercantiles.**  
OGS Editores Puebla, México 1994.

**GUADARRAMA LOPEZ, ENRIQUE.**  
**Las Sociedades Anónimas. Análisis de los subtipos societarios.**  
Editorial Porrúa 2a. Edición, México 1995.

**LANGLE Y RUBIO, EMILIO.**  
**Manuel de Derecho Mercantil Español.**  
Editorial Bosh, Barcelona, España 1982.

**MANTILLA MOLINA, ROBERTO.**  
**Derecho Mercantil.**  
Editorial Porrúa México, 29a ed. 1996.

**MOLIERAC, JEAN, HENRI et MAURICE.**  
**Manuel des Sociétés.**  
Editorial Dalloz, Paris Francia.

**OTAEGUI JULIO C.**  
Fusión y Escisión de Sociedades Comerciales.  
Editorial Abaco Argentina 1981.

**PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO**  
Derecho notarial  
Editorial Porrúa México 1993

**RODRIGUEZ ARTIGAS, FERNANDO.**  
Comentario al Régimen de las Sociedades Mercantiles.  
Tomo IX, Vol. 3 "Transformación, Fusión y Escisión de la Sociedad Anónima.  
Editorial Civitas S.A. 1a. Edición. Madrid España.

**RODRIGUEZ LOBATO, RAUL.**  
Escisión de Sociedades Mercantiles (sus aspectos fiscales).  
Revista "EL FORO" Organo de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, Tomo IV,  
número 1 8a. Epoca México, 1991.

**RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN.**  
Tratado de Sociedades Mercantiles Tomo I y II.  
Editorial Porrúa México, 1993 y 1996

**SANCHEZ MEDAL, RAMON.**  
De los Contratos Civiles.  
Editorial Porrúa, México, 1994 y 1996

**SANCHEZ MEJORADA Y VELAZCO CARLOS.**  
La Escisión de Sociedades.  
Revista Escuela Libre de Derecho número diez México, 1986.

**SIMEON, BERNARD**  
*Les Fusions et Scissions de Sociétés*  
Regime juridique et Fiscal.  
Editorial dunod économie Paris, Francia, 1971

**SOTO ALVAREZ. CLEMENTE.**  
Prontuario de Derecho Mercantil.  
Editorial Limusa. México, 1991.

**VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR.**  
Asambleas Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles.  
5a ed. Editorial Porrúa México 1996.

**VAZQUEZ GARZA, MIGUEL ALEJANDRO.**  
La Escisión de Sociedades en relación con la Ley General de Sociedades Mercantiles.  
Tesis Profesional Escuela Libre de Derecho 1985.

**VILLALÓN ESQUERRO, FRANCISCO JAVIER.**  
La escisión; La realidad ante la Ley.  
Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.  
año 1 No. 3. sep-dic. 1986.

Zunino, Jorge O.,  
Sociedades Comerciales, Disolución y Liquidación, Tomo II,  
Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1994

#### **LEGISLACION**

- CODIGO DE COMERCIO.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y SU REGLAMENTO.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU REGLAMENTO.
- LEY DE INVERSION EXTRANJERA.
- LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA.
- LEY DEL MERCADO DE VALORES.
- LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA Y SU REGLAMENTO
- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.
- REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.